



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T. 4570-SGJ-09-1657

Quito, 10 de julio del 2009

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN
En su despacho

De mis consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución de la República, remito para conocimiento de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, **EL PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN -COOTAD-**, a fin de que por su intermedio se sirva dar el trámite pertinente, en cumplimiento del numeral noveno de la Disposición Transitoria Primera de la Carta Fundamental.

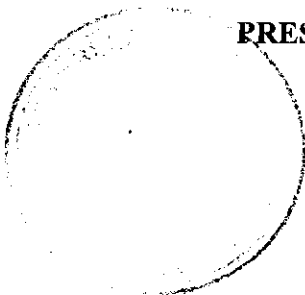
De igual forma, remito el Dictamen sobre el presente Proyecto de Ley, emitido por la señora Ministra de Finanzas, de acuerdo al artículo 24 numeral 18 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control -LOAFYC-.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


RAFAEL CORREA DELGADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Recibido: 10-julio-2009

17:27
[Firma manuscrita]





Oficio No. MF – DM – 2009

3857

Quito, - 8 JUL 2009

Señor Doctor
Alexis Mera Giler
Secretario General Jurídico
Presidencia de la República
Presente.-

De mi consideración:

En atención a su oficio T. 4570-SGJ-09-1644 de fecha 2 de julio del 2009, mediante el cual solicita el informe de este Ministerio al proyecto de **“Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD”**, previsto en lo dispuesto en el artículo 24 numeral 18 de la LOAFIC, adjunto al presente cúmpleme remitirle el informe técnico No. MF-SCM-SP-2009-435, documento que contiene el criterio técnico de las Subsecretarías de Consistencia Macrofiscal, y Presupuesto sobre el invocado Proyecto de Código Orgánico.

Por lo expuesto y considerando que el Proyecto de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, guarda consistencia con el mandato constitucional y permite la regulación y transparencia en la gestión y en el manejo de los recursos financieros, se recomienda continuar con el proceso correspondiente.

Atentamente,


Ec. Isela Sanchez Viñan
MINISTRA DE FINANZAS (E)



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Secretaria General Jurídica

Recibido: _____

Nombre: _____

Fecha: **8 JUL 2009** _____



INFORME TECNICO No. MF – SCM – SP – 2009 - 435

PARA: Econ. Isela V. Sánchez Viñan
MINISTRA DE FINANZAS (Enc.)

Dra. Glisett Plaza
SUBSECRETARIA GENERAL JURIDICA

CON COPIA: Econ. Carolina Portaluppi Castro
SUBSECRETARIA DE ESTADO

DE: Econ. Juan Carlos Garcia
SUBSECRETARIO DE CONSISTENCIA MACROFISCAL (Enc.)

Ing. Ruben Tobar Horna
SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTOS

ASUNTO: Análisis proyecto de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD

FECHA: 8 de julio de 2009

El proyecto de **“Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD”**, que fue remitido por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, con oficio No. SENPLADES-SRDEGP-2009-144 de 1 de julio de 2009, recibido en esta Cartera de Estado el 2 de julio del 2009, establece nuevos criterios de normativa, organización y procedimientos que regulará el comportamiento y distribución de los recursos que se otorga a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución.

Los aspectos relativos a ingresos, gastos y financiamiento que son enunciados en el proyecto de Ley y que tienen afectación fiscal deben ser tratados y complementados en la Ley de las Finanzas Públicas, puesto que uno de los objetivos que persigue esta Ley es dotar al país de una nueva normativa, acorde con el texto Constitucional vigente, que un sólo cuerpo legal norme los aspectos relacionados con la gestión integrada de las finanzas públicas en el país.

En el proyecto de **“Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD”**, se establece un proceso para la descentralización y transferencia de competencias progresivo, de hasta ocho años, hacia los Gobiernos autónomos descentralizados (GAD) el mismo que será



liderado por el Consejo Nacional de Competencias, quien, apoyado en las comisiones técnicas de costeo, cuantificará los recursos necesarios para que dicho proceso se cumpla. Las afectaciones presupuestarias y de caja que no afecten la Programación y Formulación del ejercicio fiscal correspondiente se hará de manera inmediata de acuerdo a lo programado, los recursos necesarios adicionales a lo programado será incorporado de manera progresiva en los siguientes ejercicios fiscales, en la perspectiva de garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas.

El proyecto de ley orgánica acorde con la Constitución de la República establece un nivel de asignaciones de recursos de 15% de ingresos permanentes y 5% de los ingresos no permanentes del Estado Central hacia los Gobiernos Autónomos Descentralizados así como los parámetros de distribución en los distintos niveles de gobierno y al interior de cada nivel de gobierno. Al mismo tiempo este proyecto de ley orgánica derogará todas las preasignaciones y compensaciones creadas por norma legal, este es un paso afirmativo en el camino de la simplificación y transparencia en la asignación de las transferencias y su distribución en cada nivel de gobierno.

El proyecto establece incentivos tributarios para la conformación de las regiones y el nivel regional de gobierno, por esta razón el Gobierno Central, dejaría de percibir anualmente USD. \$ 110.3 millones, por la aplicación del proyecto de Ley, toda vez que el impuesto por matriculación, herencia legados y donaciones, el impuesto a los Consumos Especiales (ICE) sobre vehículos motorizados y aviones, avionetas y helicópteros se constituiría como parte de ingresos propios de estos Gobiernos Autónomos y Descentralizados.

La creación de nueva institucionalidad pública, como el Consejo Nacional de Competencias y su Secretaría Técnica, los aportes fiscales para la creación de la Escuela de Gobierno, así como las unidades administrativas ligadas al Gobierno Central que tendrían su representación en los Gobiernos Regionales, implicará un costo fiscal que tendrá que determinarse oportunamente y ser incorporado en el Presupuesto General del Estado de manera progresiva.

Adicionalmente es importante que se considere los siguientes aspectos dentro del contenido del proyecto de ley.

1. Todos los aspectos relacionados con la gestión integrada de las finanzas públicas deberán ser normados por la ley que regule las finanzas públicas en el país.
2. El ente rector de las finanzas públicas a través de la Ley de Finanzas Públicas dispondrá los procedimientos o herramientas estándar para la administración de los recursos públicos que deberán utilizar los GAD.
3. Las transferencias del Gobierno Central hacia los Gobiernos Autónomos Descentralizados se realizarán con apego a la norma constitucional y



estarán normados por la Ley que regule las Finanzas Públicas. el proyecto de código incluye en la Disposición Transitoria Octava.- Recursos Regionales establece que: *“Los recursos financieros provenientes de transferencias del Presupuesto General del Estado que les corresponde a las Regiones Autónomas, a partir de la vigencia de la presente ley se depositarán anualmente en una cuenta especial de la cuenta única del tesoro nacional”*

4. Para aplicar apropiadamente las formulas de distribución es necesario contar con todos los indicadores actualizados a fin de evitar distorsiones en los criterios de distribución así como la definición de las instituciones y los plazos para la entrega de los mismos.
5. Una vez que los gobiernos seccionales asuman las competencias y los recursos necesarios, deberá contemplarse también el manejo de los pasivos laborales, financieros, etc.
6. La creación de empresas debe observar el contenido y el procedimiento de la ley de empresas públicas.
7. En la composición de las empresas mixtas deberá observar lo dispuesto en la Ley de las Finanzas Públicas. Acorde con el mandato constitucional, se recomienda eliminar todas aquellas compensaciones y preasignaciones que actualmente reciben los gobiernos autónomos y descentralizados a fin de concentrarlos en los mandatos establecidos en la Constitución y este proyecto de Ley.

Por lo expuesto y considerando que el proyecto de Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y descentralización, guarda consistencia con el Mandato Constitucional y permite la regulación y transparencia en la gestión y en el manejo de los recursos financieros, se recomienda continuar con el proceso correspondiente para su presentación a la Presidencia de la República.

Atentamente,

Econ. Juan Carlos García

SUBSECRETARIO DE CONSISTENCIA MACROFISCAL, Enc

Ing. Rubén Tobar Horna

SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTOS



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CONTENIDO PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN – COOTAD

TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

TÍTULO II ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO

CAPÍTULO I

Regiones

CAPÍTULO II

Provincias

CAPÍTULO III

Cantones

CAPÍTULO IV

Parroquias Rurales

TÍTULO III GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO I

Gobiernos Regionales Autónomas

Sección Primera: Naturaleza jurídica, sede y fines

Sección Segunda: Del Consejo Regional

Sección Tercera: Del Gobernador o Gobernadora Regional

Sección Cuarta: Del Vicegobernador o Vicegobernadora

CAPÍTULO II

Gobiernos Provinciales

Sección Primera: Naturaleza jurídica, sede y fines

Sección Segunda: Del Consejo Provincial

Sección Tercera: Del Prefecto o Prefecta

Sección Cuarta: Del Viceprefecto o Viceprefecta

CAPÍTULO III

Gobiernos Municipales

Sección Primera: Naturaleza jurídica, sede y fines

Sección Segunda: Del Consejo Municipal

Sección Tercera: Del Alcalde o Alcaldesa

Sección Cuarta: Del Vicealcalde o Vicealcaldesa

CAPÍTULO IV

Gobiernos Parroquiales Rurales

Sección Primera: Naturaleza jurídica, sede y fines

Sección Segunda: De la Junta Parroquial Rural



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sección Tercera: Del Presidente o Presidenta de la Junta
Parroquial Rural

TÍTULO IV REGÍMENES ESPECIALES

CAPÍTULO I

Distritos Metropolitanos Autónomos

Sección Primera: Conformación

Sección Segunda: Gobiernos de los Distritos Metropolitanos
Autónomos

CAPÍTULO II

Circunscripciones Territoriales Étnico-Culturales

Sección Primera: Conformación

Sección Segunda: Gobiernos de las CTEC's.

CAPÍTULO III

Régimen Especial de Galápagos

Sección Primera: Gobierno del Régimen Especial de Galápagos

TÍTULO V DESCENTRALIZACIÓN Y SISTEMA NACIONAL DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

Descentralización

CAPÍTULO II

Sistema Nacional de Competencias

Sección Primera: Conceptos

Sección Segunda: Consejo Nacional de Competencias

CAPÍTULO III

Del Ejercicio General de las Competencias

CAPÍTULO IV

Del Ejercicio de las Competencias Constitucionales

CAPÍTULO V

Competencias Adicionales y Residuales

CAPÍTULO VI

Del Fortalecimiento Institucional de los Gobiernos Autónomos

Descentralizados

CAPÍTULO VII

Del Procedimiento de Transferencia

CAPÍTULO VIII

De la intervención en la gestión de las competencias de los Gobiernos
Autónomos Descentralizados

TÍTULO VI



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RECURSOS FINANCIEROS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO I

Normas Generales

CAPÍTULO II

Recursos Financieros de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

CAPÍTULO III

De los Ingresos Propios de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

Sección Primera: Ingresos propios de Gobiernos Regionales
Autónomos

Sección Segunda: Ingresos propios de los Gobiernos Provinciales

Sección Tercera: Ingresos propios de los Gobiernos Municipales

Sección Cuarta: Ingresos propios de los Gobiernos Parroquiales
Rurales

CAPÍTULO IV

Transferencias Intergubernamentales

Sección Primera: Objetivos y tipos de transferencias

Sección Segunda: Transferencias de ingresos permanentes y no
permanentes

Sección Tercera: Criterios de distribución de transferencias entre
GADs

Sección Cuarta: Ponderación de Criterios de Distribución

Sección Quinta: Transferencias para el ejercicio de nuevas
competencias

CAPÍTULO V

Endeudamiento

TITULO VII

MECANISMOS DE GESTIÓN, PLANIFICACIÓN, COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO I

Modalidades de Gestión

Sección Primera: Gestión Directa

Sección Segunda: Gestión Delegada

Sección Tercera: Mancomunidades

Sección Cuarta: Gestión de intervenciones de desarrollo en el
territorio

CAPÍTULO II

Planificación del desarrollo y ordenamiento territorial

CAPÍTULO III

Democratización de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y
Participación Ciudadana

TITULO VIII



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES COMUNES A LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO I

De procedimiento parlamentario

CAPÍTULO II

De las comisiones

CAPÍTULO III

Dietas, remuneraciones y vacancias

CAPÍTULO IV

Inhabilidades, incompatibilidades y excusas

CAPÍTULO V

Prohibiciones al Consejo Regional, Consejo Provincial, Concejo Municipal y Junta Parroquial Rural

CAPÍTULO VI

Prohibiciones a los Consejeros o Consejeras, Concejales o Concejalas, y vocales de juntas parroquiales rurales

CAPÍTULO VII

Prohibiciones al Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, y Presidente o Presidenta del Gobierno Parroquial Rural

CAPÍTULO VIII

De los Actos y Procedimientos Administrativos

Sección Primera: De los Actos Administrativos

Sección Segunda: De los Procedimientos Administrativos:
Reclamos, Ejecución Coactiva, Expropiaciones,
Remoción.

Sección Tercera: De los Reclamos Administrativos

CAPÍTULO IX

De la estructura administrativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

CAPÍTULO X

De los recursos humanos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

CAPÍTULO XI

De los Secretarios

CAPÍTULO XII

Del régimen de bienes

CAPÍTULO XIII

De la administración financiera

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DEROGATORIAS Y MODIFICATORIAS

DISPOSICIÓN FINAL

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'JF'.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Antecedentes Constitucionales

El Ecuador ha emprendido un proceso ambicioso de reorganización territorial del Estado, de reconocimiento a la autonomía territorial, de impulso decidido a la descentralización, democratización de los gobiernos autónomos descentralizados, y de la construcción de un Estado plurinacional. El gran hito de este proceso de reestructuración del Estado es, sin duda, la transformación estructural que establece la Constitución.

El texto constitucional aprobado recoge puntos fundamentales de acuerdo entre los distintos actores involucrados en la temática, así como otras importantes demandas planteadas por varias provincias y ciudades respecto a la autonomía, las necesidades de consolidación institucional de los gobiernos autónomos descentralizados, los planteamientos de un Estado plurinacional de las organizaciones indígenas y afroecuatorianas, y reivindicaciones de los sectores rurales y de las juntas parroquiales rurales, etc.

En esa dirección, la Constitución define transformaciones fundamentales que innovan sustancialmente los principios y el marco de organización territorial del Estado, la estructura de los gobiernos autónomos descentralizados, las características del proceso de descentralización y las disposiciones relativas a los recursos económicos de estos gobiernos.

Dentro de ese marco, la Carta Magna establece distintos mandatos y cambios, entre los cuales se destacan principalmente:

- la introducción de los nuevos principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad territorial e integración, que conjuntamente con el de participación –reconocido también por la Constitución de 1998–, se consagran como elementos fundamentales de la organización territorial del Estado, la autonomía y la descentralización;
- el reconocimiento pleno de la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados
- la creación de la región, que se conforma a partir de un proceso de integración voluntaria, equitativa y equilibrada de provincias histórica y culturalmente afines; cuyo gobierno regional gozará del mayor grado de autonomía;
- la posibilidad de conformar distritos metropolitanos autónomos, para cantones con alta población, cuyos gobiernos ejercerán las competencias propias del nivel cantonal y aquellas que le sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- el impulso a la autonomía de los territorios en el marco de un Estado unitario y solidario, instrumentado mediante la existencia de estatutos de autonomía de regiones y de distritos metropolitanos autónomos, que deberán ser aprobados en consultas populares;
- la afirmación del carácter plurinacional del Estado, a través de la creación de circunscripciones territoriales étnico culturales, que podrán ser conformadas en el marco de la organización político administrativa a través de una consulta popular, cuyos gobiernos ejercerán las competencias del nivel de gobierno correspondiente y se guiarán por los principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos;
- la reivindicación de los sectores rurales, a través de la asignación de competencias fundamentales para el desarrollo a favor de las juntas parroquiales rurales, y mediante la existencia de representantes rurales al interior de los consejos regionales, provinciales y concejos cantonales;
- la conformación del consejo provincial con representantes de los concejos cantonales y de las juntas parroquiales rurales;
- el establecimiento de un sistema nacional de competencias y de un proceso de descentralización con carácter obligatorio y progresivo;
- la definición de competencias exclusivas para cada nivel de gobierno, el reconocimiento del ejercicio concurrente en la prestación de servicios públicos y la coordinación entre los niveles de gobierno;
- la existencia de un organismo conformado por representantes de todos los niveles de gobierno, que se ocupará principalmente de regular, resolver conflictos de competencias y asignar competencias residuales;
- la ratificación del principio de que no habrá transferencia de competencias sin recursos, y la definición de que las asignaciones serán predecibles, directas, oportunas y automáticas;
- la asignación a los gobiernos autónomos descentralizados de al menos el 15% de los ingresos permanentes y un monto no inferior al 5% de los no permanentes, correspondientes al Estado central y establece nuevos criterios de distribución de los recursos entre estos gobiernos;

Las distintas transformaciones constitucionales demandan un nuevo cuerpo legal que regule y desarrolle el título V de la Carta Magna, referido a la Organización Territorial del Estado, y que a la vez, de cumplimiento al numeral noveno de la disposición transitoria primera de la Constitución, que establece que entre las leyes que deben ser aprobadas en el plazo máximo de trescientos sesenta días de su entrada en vigencia, se encuentra la *“ley que regule la descentralización territorial de los distintos niveles de gobierno y el sistema de competencias, que incorporará los procedimientos para el cálculo y distribución anual de los fondos que recibirán los gobiernos autónomos descentralizados del Presupuesto General del Estado. Esta ley fijará el plazo*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

para la conformación de regiones autónomas, que en ningún caso excederá de ocho años”.

2. Enfoque conceptual de la organización territorial, descentralización y autonomía, en el marco de la reforma democrática del Estado

A lo largo de las últimas dos décadas, el Estado ecuatoriano ha visto sustancialmente afectados sus roles de planificación, regulación y control democrático de los procesos sociales, productivos, financieros, etc. Las reformas aplicadas en esos años intentaron liberalizar y flexibilizar las esferas económicas, comerciales, laborales, etc.; para dejar en manos del mercado la orientación e impulso de las dinámicas de desarrollo nacional.

Dentro de ese marco general, la agenda de descentralización y autonomía planteada en los años noventa conjugaba una doble faceta: la de una dinámica de transferencia de competencias del gobierno central a los gobiernos locales, reduciendo las funciones del Estado central a unas de carácter mínimo, y la de un impulso de la globalización, con la apertura y liberalización de los mercados comerciales y financieros internacionales.

Ante los negativos resultados de la aplicación de este modelo en el campo económico, social y político, el Ecuador ha emprendido una recuperación de los roles efectivos estatales, necesarios para impulsar el desarrollo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos. El tipo de descentralización y autonomía dentro de este proceso de reforma del Estado está íntimamente ligado al modo de desarrollo, es decir, a los roles y relaciones que se les atribuye al Estado, a la sociedad, al mercado y a la naturaleza.

La revolución institucional y democrática emprendida por el Ecuador desde el 2007 emprendió el reto de consolidar nuevamente un Estado que fue devastado por el neoliberalismo y de, a la vez, emprender un ambicioso proyecto de descentralización que construya un Estado nuevo, fortalecido y democrático.

A la vez, el proceso de reforma del Estado incluye también una agenda sustantiva para democratizar el sistema político y racionalizar la acción de la institucionalidad pública. Por ello, para acercar el Estado al ciudadano e impulsar la efectividad de las acciones de gobierno, son ejes fundamentales de la reforma estatal el impulso a los procesos de descentralización, desconcentración y participación ciudadana. En ese sentido, constituye un imperativo democratizar toda la institucionalidad estatal, en especial de los gobiernos autónomos descentralizados, mediante la incorporación de efectivos y amplios mecanismos de participación y control social.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Emerge entonces la pregunta ¿la recuperación y fortalecimiento del Estado implica consolidar las capacidades del Estado central en detrimento de los roles de los gobiernos autónomos descentralizados?, ¿es posible fortalecer el Estado y a la vez consolidar la democracia y las capacidades de las poblaciones locales de decidir sobre sus territorios?, ¿es posible construir un Estado fuerte con capacidades reguladoras, planificadoras y a la vez descentralizado y participativo?

Es preciso abandonar la falsa dicotomía que plantea que la autonomía y la descentralización suponen necesariamente un debilitamiento y una desarticulación del Estado y, de que, a la vez, el fortalecimiento de un aparato estatal eficaz, inteligente y articulado, implica de manera ineludible menores niveles de autonomía y descentralización.

El florecimiento de la autonomía y la descentralización debe implicar, *per se*, una consolidación de los poderes y de la institucionalidad estatal seccional, debidamente articulada a un sólido y efectivo gobierno central desconcentrado. Aquello se combina con la necesidad de generar en todos los niveles de gobierno un Estado eficaz y democrático donde los gobiernos locales gocen del mayor grado de autonomía y descentralización política, administrativa y financiera.

Esta descentralización y autonomía efectiva supone un esquema ordenado de asignación de competencias, con base en el cual cada uno de los niveles de gobierno, debidamente articulados y engranados en conjunto, impulsen un modelo de Estado inteligente e integrado, encaminado a lograr el bienestar colectivo. Es imprescindible vincular el proceso de descentralización y autonomía a la dinámica de desarrollo local y nacional como las dos caras de una misma moneda, para lograr un desarrollo territorial equilibrado, que, mediante la gestión coordinada de todos los niveles de gobierno, consolide distintos polos territoriales de impulso de la nación.

Un decidido aliento a la autonomía y a la descentralización debe enmarcarse en los principios de igualdad y solidaridad; y poner atención especial en atender las demandas y reivindicaciones de los territorios con menores capacidades y oportunidades, en particular de los sectores rurales y urbano marginales.

Por otra parte, el debate sobre la organización territorial del Estado y la definición de los distintos niveles y mecanismos del poder político estatal a nivel local, se sitúa de cara a otras dinámicas sociales y políticas, como a la reivindicación planteada por el movimiento indígena de un Estado plurinacional desde hace dos décadas. El planteamiento del movimiento indígena sobre el carácter plurinacional del Estado ecuatoriano, entre otras cosas, exige un



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

profundo rediseño institucional en función de patrones culturales de distinta matriz étnica, cultural y política.

Esto implica una profunda reforma de la institucionalidad del Estado central y establecer la posibilidad cierta de creación de las circunscripciones territoriales étnico culturales, en función a la composición histórica de la nación ecuatoriana conformada por múltiples nacionalidades y pueblos de distintas matrices históricas, étnicas y culturales. De esta manera, profundizar la descentralización y la autonomía implica reconocer también las formas de autogobierno de los pueblos ancestrales.

El proceso de descentralización y autonomía debe conjugarse en una amplia visión integral de una reforma democrática del Estado que articule:

- a) la necesidad de acercar y democratizar el Estado, fortaleciendo la dimensión pública de cada uno sus niveles de gobierno, a través de la participación, la transparencia, rendición de cuentas y el control social;
- b) la reforma de la institucionalidad de las funciones del Estado y del sistema político que conecte la representación política a la ciudadanía y que, a la vez, establezca una adecuada articulación y coordinación entre los distintos niveles de gobierno y las distintas funciones del Estado;
- c) un profundo rediseño institucional del Estado en la búsqueda de la recuperación de su rol regulador y planificador, que coloque los necesarios controles y direccionamientos al mercado y la economía para que operen en función de la sociedad,
- d) articular un sistema nacional de planificación participativa que integre de manera coordinada la acción autónoma de los gobiernos descentralizados.

3. Principios generales

Dentro de este marco conceptual y constitucional, el presente código desarrolla los conceptos que definen la autonomía política, administrativa y financiera para su pleno reconocimiento; y establece claros impedimentos y límites a las funciones del Estado o cualquier autoridad extraña necesarios, para garantizar la autonomía a los gobiernos autónomos descentralizados.

Así también se conceptualizan los principios rectores de los gobiernos autónomos descentralizados a la solidaridad, subsidiariedad, equidad territorial, integración y la participación ciudadana.

Con ello se fortalece una conceptualización de autonomía y descentralización que no solamente impulsa el traslado de competencias y recursos, sino que establece que aquello esté articulado a un conjunto de políticas y un diseño institucional tendientes a lograr un desarrollo solidario, integrado y equilibrado territorialmente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

4. Organización del territorio

El presente Código desarrolla la organización territorial definida en la Constitución, que comprende regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Para cada una de estas unidades territoriales define requisitos de creación, regula la fusión de cantones y de parroquias, y norma el detalle de la conformación de regiones a partir de provincias.

Aunque la provincia ha cumplido durante la historia nacional una importante función política y administrativa, al acercar a la población a una instancia de gobierno más cercano a la población, su estructura se vuelve limitada ante la actual dinámica social y a las necesidades de la gestión integrada en ámbitos como cuencas hidrográficas, cadenas productivas, desarrollo de los territorios, etc.

Los principales objetivos y pautas para la conformación de las regiones son las siguientes:

- Integrar la gestión de zonas más amplias que las actuales 24 provincias, de manera que se agrupen territorios provinciales y se facilite, a través de un nivel de gobierno intermedio de mayor escala, competencias y recursos, la planificación y gestión de políticas de desarrollo sustentable como las de fomento a la producción y seguridad alimentaria, ordenamiento y gestión de cuencas hidrográficas, vialidad y transporte, investigación y conocimiento, etc.
- Impulsar territorios equilibrados, que a través de la integración de provincias, estructuren el territorio nacional en espacios con equivalentes pesos poblacionales, de infraestructura, aparato productivo y económico, etc.
- Estructurar territorios que cuenten con recursos naturales y espacio que comprendan diversos niveles altitudinales y que obtengan ventajas comparativas de sus condiciones particulares.
- Promover que las provincias con mayores niveles de desarrollo impulsen, de manera solidaria y complementaria, el crecimiento de sus provincias colindantes con las que se conformen en región.
- Superar la atomización de un territorio nacional provocada por la división de una extensión territorial relativamente pequeña en 24 provincias, y la compleja y difuminada coordinación y articulación que actualmente existe entre ellas con el nivel nacional.
- Impulsar procesos de consecución de autonomía mediante la conformación voluntaria del nivel de gobierno con las mayores competencias, a través de la elaboración de un estatuto autonómico ratificado en consulta popular por las provincias que autodefinan conformarse como región autónoma.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Generar procesos de articulación horizontal del territorio nacional que permita potenciar las complementariedades productivas entre diversos pisos ecológicos, promoviendo nuevos espacios de intercambio y construcción identitaria que ayuden a superar el regionalismo.

De este modo, podrá existir un nivel intermedio de gobierno, que posibilite contar con un Estado fuerte y policéntrico. La escala territorial regional viabiliza y potencia la generación de procesos de desarrollo económico local, que con adecuados niveles de planificación y articulación entre escalas pueden permitir un mayor equilibrio territorial en el país.

En relación a estos elementos, el Código establece especificaciones al procedimiento de creación de regiones establecido en la Constitución, definido mediante la agrupación de dos o más provincias que tengan una superficie mayor a 20 mil kilómetros cuadrados y una población mayor al 5 por ciento de la nacional. Para su conformación se contemplará, de acuerdo lo establece el texto constitucional, el equilibrio interregional, la afinidad histórica y cultural, la complementariedad ecológica y el manejo integrado de cuencas hidrográficas.

Por otra parte, es importante señalar que las provincias serán quienes definan su propio proyecto de región, de manera que ésta será una construcción encaminada a generar consensos entre las diversas voluntades provinciales. No se trata de predefinir una nueva organización territorial, sino que ésta sea el fruto de las aspiraciones, demandas y proyecciones de las poblaciones locales. Esto asegura un proceso participativo para la definición de las futuras regiones del Ecuador.

Para el proceso de construcción de las regiones, las provincias, a través de sus consejos provinciales, elaborarán un proyecto de estatuto de autonomía regional y de ley para su conformación. El estatuto de autonomía regional deberá, en los plazos que establece la Carta Magna, someterse al dictamen favorable de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional y el proyecto de ley deberá ser aprobado por la Asamblea Nacional, que para rechazarlo, requiere la votación de sus dos terceras partes.

Además deberá existir una mayoría simple en cada una de las provincias a favor de la conformación de la región expresada en consulta popular. La creación de las regiones, por lo tanto, estará sujeta a la voluntad popular, asegurando que sea un proceso de generación de acuerdos entre las provincias involucradas.

Las regiones cuentan con un nivel especial de autonomía, pues estarán regidas por su estatuto propio. De este modo, se hace realidad el anhelo autonómico garantizando el carácter unitario del Estado ecuatoriano establecido en la Constitución. Esta concepción de autonomía remarca su carácter solidario e incluyente, pues las regiones deberán mantener los equilibrios territoriales, de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

manera que no existan en el país regiones ganadoras y regiones perdedoras. Esta concepción de autonomía fortalece al Estado y se fortalece también la democracia, desde una perspectiva de reconocimiento a las diversidades.

La creación de gobiernos autónomos regionales, transforma y potencia el planteamiento autonómico al vincularlo a la lucha por la recuperación del Estado y los equilibrios territoriales.

5. Gobiernos autónomos descentralizados

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece las regulaciones específicas para cada uno de los gobiernos correspondientes a cada nivel territorial, pues al respecto se definen los órganos de gobierno ejecutivo y legislativo para cada uno de ellos, sus fines y composición.

Se establecen además las atribuciones de:

- consejos regionales y provinciales, concejos municipales y juntas parroquiales rurales,
- consejeras o consejeros regionales y provinciales, concejalas o concejales y vocales de juntas parroquiales rurales,
- gobernadora o gobernador regional, prefecta o prefecto provincial, alcaldesa o alcalde, y presidenta o presidente de junta parroquial rural,
- vicegobernadora o vicegobernador regional, viceprefecta o viceprefecto provincial y vicelcadesa o vicealcalde.

A más de ello, el presente Código establece las especificaciones para la composición de los consejos provinciales definida en la Constitución, que establece que, a más de la prefecta o prefecto y viceprefecta o prefecta, éstos estarán integrados por las alcaldesas o alcaldes, o concejalas o concejales en representación de los cantones; y representantes elegidos de entre quienes presidan las juntas parroquiales rurales. Con ello, se asegura una mayor articulación entre Consejos Provinciales, Concejos Municipales y Juntas Parroquiales Rurales y una adecuada representación de las unidades territoriales que componen la provincia.

6. Regímenes especiales

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece, en el marco de la Constitución, que los regímenes especiales son formas de gobierno y administración del territorio, constituidas por razones de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

población, étnico culturales o de conservación ambiental y que su conformación tendrá lugar en el marco de la organización político administrativa del Estado.

6.1. Distritos Metropolitanos Autónomos

La conformación de los distritos metropolitanos autónomos constituye un componente estratégico del proceso de reestructuración de la organización del Estado para impulsar la equidad, solidaridad y bienestar de los territorios, mediante un modelo autónomo, descentralizado y democrático.

Por ello, las regulaciones establecidas al respecto en el presente Código tienen como objetivo fundamental brindar la normativa necesaria para:

- impulsar el desarrollo y la gestión de las ciudades que, por su cantidad de población, requieren competencias adicionales a las que manejan los gobiernos cantonales;
- conformar áreas metropolitanas con una modalidad especial de gestión eficiente, conforme a que requieren los grandes centros urbanos;
- fusionar cantones conurbados que requieren una estructura de gobierno y administración conjunta e integral;
- impulsar procesos de consecución de autonomía mediante la conformación voluntaria de distritos metropolitanos, a través de la elaboración de un estatuto autonómico ratificado en consulta popular

Los distritos metropolitanos autónomos, conforme a la Constitución de la República y las regulaciones establecidas en éste código, están dotados de las competencias de los gobiernos cantonales y todas las que le sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales.

Para la conformación de los distritos metropolitanos autónomos, el presente Código regula las especificidades necesarias del procedimiento establecido en la Constitución, conforme el cual, sus concejos cantonales elaborarán una propuesta que contenga un proyecto de ley de creación del distrito metropolitano autónomo y un proyecto de estatuto de autonomía. El estatuto de autonomía del distrito metropolitano autónomo debe cumplir con las mismas condiciones que el de las regiones.

6.2. Circunscripciones Étnico Culturales

El presente código establece normas específicas para la conformación de circunscripciones étnico culturales, con los objetivos de impulsar la construcción del carácter plurinacional y pluricultural del Estado definido en la Constitución y reconocer las formas de autogobierno de los pueblos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ancestrales. En función de ello, estas circunscripciones constituyen un régimen especial que puede establecerse por razones étnicas culturales.

Conforme la Constitución, éste Código regula la conformación de circunscripciones étnico culturales, en el marco de la organización político administrativa, que ejercerán las competencias del nivel de gobierno correspondiente y se guiarán por los principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos.

De este modo, las provincias, cantones y parroquias conformados mayoritariamente por comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios o ancestrales podrán acogerse a este régimen, a través de una consulta popular en la que se pronuncien en consulta popular a favor las dos terceras partes de los votos válidos.

6.3. Provincia de Galápagos

El presente código define, de conformidad con la Constitución, la integración del Consejo de Gobierno de la Provincia de Galápagos, en virtud, de su naturaleza de régimen especial, dado en razón de sus particularidades ambientales y por constituir patrimonio natural de la humanidad

7. Descentralización y Sistema Nacional de Competencias

La Constitución de 1998 establecía un esquema de descentralización, basado en la voluntad de los entonces llamados gobiernos seccionales, según el cual, a excepción de defensa, política exterior y política económica del Estado, cualquier competencia podía ser descentralizada. Cuando una entidad seccional solicitaba y tenía la capacidad operativa para asumirla, el Estado central tenía la obligación de transferir las competencias solicitadas.

Con diez años de vigencia de ese modelo de transferencia de competencias, conocido como "*a la carta*", el país poco avanzó en términos de descentralización. En la práctica, principalmente los gobiernos locales de las ciudades más grandes del país y algunos municipios pequeños que contaron con gran apoyo de la cooperación internacional recibieron competencias adicionales, mientras la gran mayoría de municipios del país continuaron desempeñando sus roles tradicionales.

A diferencia del modelo discrecional de descentralización, el presente Código regula, de conformidad con la Constitución, un sistema nacional de competencias que tendrá un carácter obligatorio y progresivo, en el que se establecen competencias exclusivas para cada nivel de gobierno, que de forma



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

gradual deben ser necesariamente asumidas por los gobiernos autónomos descentralizados y trasladadas por el gobierno central.

De esta manera, no solamente el Gobierno Central tiene el deber de transferir las competencias a los gobiernos autónomos descentralizados, sino que éstos deberán asumir progresivamente un conjunto de competencias propias de su nivel. En consecuencia, el ejercicio de la autonomía y la descentralización supone para los gobiernos autónomos descentralizados la responsabilidad y el reto de emprender un fortalecimiento institucional de cara a asumir sus roles.

Para la aplicación de este esquema de descentralización, el presente Código:

- establece las características específicas de su carácter progresivo;
- define los conceptos de sistema nacional de competencias, sistemas sectoriales, sectores, sectores privados, sectores estratégicos, sectores generales;
- precisa los conceptos de competencias, competencias exclusivas, competencias concurrentes, facultades y actividades;
- crea y define las funciones del Consejo Nacional de Competencia, que es el organismo establecido en la Constitución con el que contará el Sistema Nacional de Competencias, y que estará a cargo principalmente de regular la transferencia obligatoria y progresiva de las competencias, la gestión de competencias concurrentes, la asignación de las competencias residuales y resolver los conflictos relacionados con el ejercicio de competencias.
- especifica la normativa para las comisiones de costeo de competencias;
- regula el ejercicio general de competencias;
- detalla el ejercicio de las competencias exclusivas que la Constitución asigna a cada nivel de gobierno;
- establece la vía para la futura asignación de competencias adicionales y residuales;
- regula el proceso de fortalecimiento institucional para que los gobiernos autónomos descentralizados asuman sus competencias;
- norma el procedimiento de transferencia de competencias; y
- detalla el proceso de intervención en la gestión de competencias.

8. Recursos Económicos

En relación a los recursos para los gobiernos descentralizados autónomos, la nueva Carta Magna también presenta avances significativos y ratifica aspectos importantes que fueron definidos en 1998. Mientras en la Constitución de 1998 solamente se establecía que la descentralización de competencias debía estar



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

acompañada con los recursos necesarios, la actual Constitución establece los principios, la participación del presupuesto, y los mecanismos para costear las competencias que serán transferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.

La Constitución determina que la transferencia de los recursos económicos para los gobiernos locales se realizará de manera predecible, directa, oportuna y automática y que no existirá transferencia de competencias sin el correspondiente traslado de recursos, y viceversa.

De acuerdo a la Constitución, los recursos para los gobiernos autónomos descentralizados serán transferidos de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Dentro de ese marco, el presente código establece normas generales respecto al presupuesto de los gobiernos autónomos descentralizados, la naturaleza y destino de sus recursos, el financiamiento y manejo de obligaciones.

En cumplimiento de ello, el presente Código regula para los gobiernos autónomos descentralizados en general y para cada uno de sus niveles: sus ingresos propios tributarios y no tributarios, las transferencias del Presupuesto General del Estado y los recursos provenientes de endeudamiento.

Conforme a los preceptos constitucionales, el presente Código regula en detalle la participación de los gobiernos autónomos descentralizados, de al menos el 15% de los ingresos permanentes y de un monto no inferior al 5% de los no permanentes correspondientes al presupuesto del Estado central, excepto los de endeudamiento público.

Con el objetivo fundamental de establecer una distribución justa de estos recursos, el presente Código además regula y pondera los criterios establecidos en la Constitución, para la distribución de las transferencias de recursos entre los gobiernos autónomos descentralizados, que son: a) del tamaño y densidad de la población; b) las necesidades básicas insatisfechas, jerarquizadas y consideradas en relación con la población residente en el territorio de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados; c) los logros en el mejoramiento de los niveles de vida, esfuerzo fiscal y administrativo, y el cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo del gobierno autónomo descentralizado.

9. Simplificación y unificación del marco jurídico vigente



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el marco del proceso de reorganización y racionalización del Estado que el Gobierno Nacional del Ecuador lleva a cabo, resulta imprescindible emprender la depuración y reorganización del ordenamiento jurídico ecuatoriano, que presenta una estructura desordenada, poco sistemática y exageradamente abundante.

En nuestro ordenamiento jurídico coexisten una desproporcionada cantidad de leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones y acuerdos, que en muchos de los casos son obsoletas o lo que es peor aún, son contrarios a la Constitución. En ese sentido es preciso avanzar en la formulación de cuerpos normativos que se constituyan en mecanismos de compilación, sistematización y actualización de la legislación nacional.

Por ello, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización tiene como uno de sus objetivos fundir en un sólo cuerpo legal las normas que deban regir la actividad administrativa de los gobiernos autónomos descentralizados.

La aprobación de esta norma permitirá simplificar y contener en un solo cuerpo legal las distintas leyes que regulan esta materia, entre otras, las Leyes Orgánicas de Régimen Municipal, de Régimen Provincial y de Juntas Parroquiales, la ley de Descentralización, la ley de distribución del quince por ciento y un conjunto de alrededor de otras doce leyes que establecían preasignaciones del presupuesto del Estado a favor de los gobiernos autónomos descentralizados.

En ese sentido se unificó en el Título VIII un conjunto de disposiciones que regulan para todos los gobiernos materias tales como:

- Procedimiento para su pronunciamiento, sesiones, comisiones;
- Dietas, remuneraciones, vacancias;
- Inhabilidades, incompatibilidades y excusas;
- Prohibiciones al Consejo Regional, Provincial, Municipal y Parroquial Rural;
- Prohibiciones al Gobernador Regional, Prefecto, Alcalde y Pte. Junta Parroquial;
- Estructura administrativa;
- Recursos humanos y
- Bienes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

De igual manera a través de este Código se pretende actualizar la legislación seccional, con el objeto de darle aplicabilidad y un carácter pragmático a sus disposiciones, muchas de las cuales han caído en obsolescencia e inaplicabilidad y que por su falta de actualización entorpecen el adecuado



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados. En ese sentido se han incorporado un conjunto de disposiciones que simplifican los procedimientos administrativos, así como la estructura organizacional de los gobiernos.

10. Conclusión

Los distintos aspectos sobre este nuevo esquema de descentralización, autonomía y organización territorial del Estado ecuatoriano contenidos en el presente Código, constituyen un desafío trascendental para la agenda de transformación social, económica, democrática y de recomposición institucional del Estado ecuatoriano.

La agenda de la descentralización y de la autonomía no puede estar reservada a planteamientos de un Estado mínimo o a reivindicaciones políticas exclusivas de sectores que tienden a la conservación del status quo.

Por el contrario, es necesario transformar el sentido igualitario de los procesos de descentralización, en la perspectiva de construir estados democráticos en procura de la igualdad, así como un desarrollo equilibrado y solidario. Autonomía y descentralización efectivas que no están encaminadas a dismantelar el Estado, sino a potenciar su capacidad de acción coordinada entre sus distintos niveles de gobierno, en busca de la solidaridad, la equidad territorial y la democracia. La descentralización y la autonomía tienen el desafío de democratizar la gestión de los gobiernos autónomos descentralizados y promover el control social de las instituciones del Estado y la sociedad.

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a hook at the bottom and a horizontal stroke to the right.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política vigente, aprobada en referéndum por el pueblo ecuatoriano el 28 de septiembre de 2008, establece una nueva organización territorial del Estado, incorpora una nueva estructura de los niveles subnacionales de gobierno y dispone que por ley se establezca el sistema nacional de competencias, los mecanismos de financiamiento y la institucionalidad responsable de administrar los procesos a nivel nacional;

Que es necesario contar con un cuerpo legal codificado que reúna las leyes de todos los gobiernos autónomos descentralizados, como mecanismo para evitar la dispersión normativa y contribuir a brindar racionalidad y complementariedad al ordenamiento jurídico;

Que se requiere desarrollar en un cuerpo legal el contenido del Título V de la Constitución, de la Organización Territorial del Estado, de manera que se facilite el pleno cumplimiento de sus disposiciones;

Que los gobiernos autónomos descentralizados, autoridades y otras instancias de participación han expresado sus criterios y han formulado propuestas que han contribuido al enriquecimiento del contenido normativo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 132, número 5 y 133, número 3, se requiere de ley para modificar la división político administrativa del país; y, de ley orgánica para regular la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los organismos autónomos descentralizados;
En uso de la atribución contenida en el Artículo 120, numeral 6 de la Constitución,

EXPIDE

El siguiente Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Título I Principios Generales

Artículo 1.- Ámbito.- Esta Ley regula la organización territorial del Estado; el régimen de los diferentes niveles de Gobiernos Autónomos Descentralizados y los Regímenes Especiales; y, la descentralización obligatoria y progresiva, así como el sistema nacional de competencias, las fuentes de financiamiento, los mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales, y la institucionalidad responsable de su administración.

Artículo 2.- Objetivos.- Son objetivos de la presente Ley:

- a) Profundizar y garantizar la descentralización y la autonomía de los territorios en el marco de la unidad del Estado ecuatoriano.
- b) Fortalecer el rol del Estado, mediante la consolidación de cada uno de sus niveles de gobierno, en la administración de los territorios para impulsar el desarrollo nacional, y garantizar el pleno ejercicio de los derechos, así como la prestación adecuada de los servicios públicos.
- c) Impulsar una organización territorial del Estado equilibrada y solidaria, que compense las situaciones de desequilibrio y exclusión existentes entre los territorios.
- d) Afirmar el carácter intercultural y plurinacional del Estado.
- e) Democratizar la gestión de los gobiernos autónomos descentralizados, mediante el impulso de la participación ciudadana.
- f) Delimitar el rol y ámbito de acción de cada nivel de gobierno, para evitar duplicación de funciones y optimizar la administración estatal.
- g) Fortalecer la capacidad rectora del gobierno central, coordinadora y articuladora del gobierno intermedio; y de gestión del nivel local.
- h) Establecer mecanismos de articulación, coordinación y corresponsabilidad entre los distintos niveles de gobierno para una adecuada planificación y gestión pública.
- i) Distribuir equitativamente los recursos entre los territorios y los distintos niveles de gobierno, conforme las necesidades de la población y las funciones de cada nivel, y procurar su uso eficiente e impacto social.

Artículo 3.- Principios.- El ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se regirán por los siguientes principios:

a) **Solidaridad.-** Todos los niveles de gobierno tienen como obligación compartida la construcción del desarrollo equilibrado de los distintos territorios, en procura de la igualdad en respeto de la diversidad cultural, la justicia y el ejercicio pleno de los derechos. En virtud de este principio se impulsará una



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

organización territorial equitativa y se establecerá una redistribución justa de los recursos públicos en el territorio y se aplicarán mecanismos de corresponsabilidad desde los territorios de mayor a los de menor desarrollo económico.

b) Subsidiariedad.- La gestión de los gobiernos en sus distintos niveles alcanza mayor democratización, efectividad y control si se efectúan de manera más cercana a la población. En consecuencia, la asignación de competencias y facultades a cada nivel de gobierno será equilibrada y adecuada a la mejor prestación de los servicios públicos a la población.

En virtud de este principio, el Gobierno Central no ejercerá competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por otros niveles de gobierno y solo manejará aquellas que le correspondan o que por su naturaleza sean de interés o implicación nacional.

Se admitirá el ejercicio supletorio y temporal de competencias por otro nivel de gobierno en caso de deficiencias, desastres naturales o paralizaciones comprobadas en la gestión.

c) Equidad interterritorial.- La organización territorial del Estado y la asignación de competencias y recursos garantizarán el desarrollo equilibrado de todos los territorios, la igualdad de oportunidades y el acceso a los servicios públicos.

En tal virtud no se podrán conformar o crear unidades territoriales que atenten contra el principio de equidad interterritorial.

d) Integración.- La organización territorial y la gestión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados impulsarán la articulación entre espacios territoriales complementarios y equilibrados, y fortalecerán el carácter unitario del Estado. Se aplicarán mecanismos de integración para la gestión de competencias, la prestación de servicios y el uso más eficiente de los recursos.

e) Participación ciudadana.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para asegurar la transparencia, el control social, la rendición de cuentas, la responsabilidad y la democratización de la gestión pública, aplicarán mecanismos efectivos de participación ciudadana, especialmente, en las fases de planificación, diseño, ejecución, seguimiento, control y evaluación de su gestión, así como de sus políticas públicas, programas, planes, proyectos y presupuestos.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 4.- Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados prevista en la Constitución se entiende como el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivos espacios territoriales, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes, en el marco del carácter unitario del Estado.

La autonomía política se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de cada nivel de gobierno, en la capacidad de emitir políticas públicas territoriales, y en la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto.

La autonomía administrativa se entiende como el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus medios humanos y materiales para el ejercicio de sus competencias, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

La autonomía financiera se expresa en la capacidad de generar y administrar sus recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

La autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado, y no permitirá la secesión del territorio nacional. Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

Artículo 5.- Garantía de la Autonomía.- Ninguna Función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la administración propia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República.

En tal virtud, está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, lo siguiente:

- a) Derogar, reformar o suspender la ejecución de estatutos de autonomía, normas regionales, ordenanzas, acuerdos o resoluciones de sus autoridades;
- b) Impedir o retardar de cualquier modo la ejecución de obras, planes o programas de competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, imposibilitar su adopción o financiamiento, incluso retardando la entrega oportuna y automática de recursos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- c) Encargar la ejecución de obras, planes o programas propios a organismos extraños al Gobierno Autónomo Descentralizado competente;
- d) Privar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de alguno o parte de sus ingresos reconocidos por ley, así como hacer participar de ellos a otra entidad, sin resarcirle con otra renta equivalente en su cuantía, duración y rendimiento que razonablemente pueda esperarse en el futuro;
- e) Derogar impuestos, establecer exenciones, exoneraciones, participaciones o rebajas de los ingresos tributarios y no tributarios propios de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sin resarcirle con otra renta equivalente en su cuantía;
- f) Impedir de cualquier manera que un Gobierno Autónomo Descentralizado recaude directamente sus propios recursos, conforme la ley;
- g) Tomar bienes muebles o inmuebles de un Gobierno Autónomo Descentralizado, sin previa resolución del mismo y pago del justo precio de los bienes de los que se le priven;
- h) Obligarle a gestionar y prestar servicios que no sean de su competencia;
- i) Obligar a los Gobiernos Autónomos a recaudar o retener tributos e ingresos a favor de terceros, a excepción de aquellos en los que la ley les imponga dicha obligación. En los casos en que por convenio deba recaudarlos, los Gobiernos Autónomos tendrán derecho a beneficiarse hasta con un diez por ciento de lo recaudado;
- j) Interferir o perturbar el ejercicio de las competencias previstas en la Constitución, esta ley y las que les correspondan como consecuencia del proceso de descentralización;
- k) Emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de sus respectivos órganos legislativos, especialmente, respecto de ordenanzas tributarias, proyectos, planes, presupuestos, celebración de convenios y demás actividades propias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ejercicio de sus competencias; salvo lo dispuesto por la ley;
- l) Interferir en su organización administrativa;
- m) Suspender o separar de sus cargos a los miembros del gobierno o de su administración, salvo los casos establecidos en la Constitución y en la ley; y,
- n) Crear o incrementar obligaciones de carácter laboral que afectaren a los Gobiernos Autónomos Descentralizados sin asignar los recursos necesarios y suficientes para atender dichos egresos.

El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será causal de destitución del funcionario público responsable, conforme el procedimiento previsto en la ley que regula el servicio público, sin perjuicio de las acciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

legales a que hubiere lugar. Las controversias derivadas de la destitución se las ventilará en sede contencioso administrativa.

En caso de que el incumplimiento de estas normas sea imputable a autoridades sujetas a enjuiciamiento político por parte de la Función Legislativa, esta Función iniciará dicho proceso en contra de la autoridad responsable.

Artículo 6.- Facultad normativa.- El ejercicio de la facultad normativa de los Consejos Regionales, Consejos Provinciales, Concejos Municipales y Metropolitanos, comprende la capacidad para dictar normas de carácter general que permitan el adecuado ejercicio de sus competencias.

El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos ejercerán esta facultad con las limitaciones que para el caso expida la ley correspondiente.

Artículo 7.- Acuerdos y Resoluciones de los Gobiernos Parroquiales Rurales.- Los Gobiernos Parroquiales Rurales tienen capacidad para dictar acuerdos y resoluciones de carácter administrativo en el ámbito de sus competencias, los cuales no podrán contravenir las disposiciones constitucionales, legales y normativas de los Gobiernos Regionales, Provinciales, Cantonales y Metropolitanos.

Artículo 8.- Facultad Ejecutiva.- La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de Gobernadores o Gobernadoras Regionales, Prefectos o Prefectas, Alcaldes o Alcaldesas y Presidentes o Presidentas de Juntas Parroquiales Rurales.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Título II Organización del Territorio

Artículo 9.- Niveles de Organización Territorial.- El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales.

Artículo 10.- Observancia de requisitos.- La creación de regiones, provincias, cantones y parroquias rurales respetará de manera irrestricta los requisitos previstos en la Constitución y esta Ley; su inobservancia acarreará la nulidad absoluta del acto normativo correspondiente.

Capítulo I Regiones

Artículo 11.- Regiones.- La región es la unidad territorial conformada por las provincias que, de acuerdo con el procedimiento y requisitos previstos en la Constitución y la ley, se constituyan como tal.

Artículo 12.- Conformación.- Dos o más provincias con continuidad territorial, superficie regional mayor a veinte mil kilómetros cuadrados y un número de habitantes que en su conjunto sea superior al cinco por ciento de la población nacional, formarán regiones, de acuerdo a la Constitución y a la presente ley.

Para la conformación de regiones se procurará el equilibrio interregional, la afinidad histórica y cultural, la complementariedad ecológica y el manejo integrado de cuencas.

Capítulo II Provincias

Artículo 13.- Provincias.- Las provincias son unidades territoriales conformadas por los cantones señalados en su respectiva ley de creación y por los que se crearen con posterioridad, de conformidad con esta Ley.

Artículo 14.- Provincias Amazónicas.- El territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Para efectos de garantizar la conservación y protección de sus ecosistemas, las provincias amazónicas contarán con una ley de planificación integral que incluya aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales. En el ámbito de su gestión ambiental, se aplicarán políticas de preservación, conservación y remediación, acorde con su diversidad ecológica.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 15.- Requisitos.- Para la creación de provincias se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Una población residente en el territorio de la futura provincia equivalente al tres por ciento de la población total nacional;
- b) Una extensión territorial de al menos diez mil kilómetros cuadrados;
- c) Delimitación física del territorio provincial de manera detallada, que incluya la descripción de los accidentes geográficos existentes;
- d) Los cantones que promuevan el proceso de provincialización deberán tener al menos diez años de creación; y,
- e) Informe favorable del Gobierno Regional y del organismo nacional de planificación.

Capítulo III Cantones

Artículo 16.- Cantones.- Los cantones son unidades territoriales conformadas por las parroquias urbanas, cuyo conjunto constituye una ciudad, por parroquias rurales, señaladas en su respectiva ley de creación, y por las que se crearen con posterioridad, de conformidad con esta Ley.

Artículo 17.- Creación.- La creación de cantones se realizará mediante ley. El proyecto será presentado por iniciativa del Presidente de la República en ejercicio de su atribución privativa. El proyecto contendrá la descripción del territorio que comprende el cantón, sus límites, y la designación de la cabecera cantonal.

Artículo 18.- Requisitos.- Para la creación de cantones se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Una población residente en el territorio del futuro cantón de cincuenta mil habitantes, de los cuales, al menos quince mil deberán residir en la futura cabecera cantonal;
- b) Delimitación física del territorio cantonal de manera detallada, que incluya la descripción de los accidentes geográficos existentes;
- c) La parroquia o parroquias rurales que promueven el proceso de cantonización deberá tener al menos diez años de creación; y,
- d) Informe favorable del organismo nacional de planificación.

El requisito de población para la creación de cantones en las provincias amazónicas será de quince mil habitantes en el territorio del futuro cantón y de cinco mil en la futura cabecera cantonal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 19.- Fusión.- Dos o más cantones contiguos podrán fusionarse. Los Concejos Municipales de los cantones involucrados, adoptarán la decisión con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y presentarán al Presidente de la República el proyecto de ley para que lo remita a conocimiento y aprobación de la Asamblea Nacional.

La ley de fusión determinará su denominación, la cabecera cantonal, definirá el espacio territorial y límites que serán los correspondientes a los cantones fusionados, y ordenará que se convoque a elecciones de autoridades dentro de los próximos cuarenta y cinco días.

Los cantones que se fusionen recibirán el financiamiento total de una obra o proyecto de interés prioritario de los cantones fusionados, siempre que tenga impacto en el desarrollo cantonal y en la satisfacción de necesidades básicas insatisfechas.

Capítulo IV Parroquias Rurales

Artículo 20.- Parroquias Rurales.- Las Parroquias Rurales constituyen unidades territoriales establecidas al interior de un cantón, conforme su ordenanza de creación.

Artículo 21.- Creación.- Corresponde al Gobierno Municipal la creación y modificación de parroquias rurales, mediante ordenanza que contendrá la delimitación territorial y la identificación de la cabecera parroquial.

Artículo 22.- Requisitos.- Son requisitos para la creación de parroquias rurales los siguientes:

- a) Población residente no menor a diez mil habitantes, de los cuales por lo menos dos mil deberán estar domiciliados en la cabecera de la nueva parroquia.
- b) Delimitación física del territorio parroquial rural de manera detallada, que incluya la descripción de los accidentes geográficos existentes, y que no implique colisión con parroquias existentes.
- c) Solicitud firmada por la mayoría de los ciudadanos de la futura parroquia mayores de dieciocho años.
- d) Informe favorable del organismo nacional de planificación.

Artículo 23.- Fusión.- Dos o más parroquias rurales contiguas de un cantón, podrán fusionarse por iniciativa propia. Los Gobiernos Parroquiales Rurales



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

involucrados, adoptarán la decisión con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y presentarán al Concejo Municipal respectivo el proyecto de ordenanza de fusión.

El proyecto de ordenanza de fusión determinará su denominación, la cabecera parroquial, definirá el espacio territorial y límites que serán los correspondientes a las parroquias fusionadas, y ordenará que se convoque a elecciones de autoridades dentro de los próximos cuarenta y cinco días.

TÍTULO III Gobiernos Autónomos Descentralizados

Artículo 24.- Organización Política Administrativa.- Los niveles de organización territorial del Estado determinan la circunscripción para el ejercicio de competencias de los diferentes Gobiernos Autónomos Descentralizados reconocidos por la Constitución.

Artículo 25.- Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Constituyen comunidades políticas integradas por ciudadanos de un territorio específico. Son Gobiernos Autónomos Descentralizados:

- a) Los gobiernos regionales;
- b) Los gobiernos provinciales;
- c) Los gobiernos municipales y metropolitanos; y
- d) Los gobiernos parroquiales rurales.

Capítulo I Gobiernos Regionales Autónomos

Sección Primera Naturaleza jurídica, sede y fines

Artículo 26.- Naturaleza jurídica.- Los Gobiernos Regionales Autónomos son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, integradas por los órganos previstos en esta Ley y su Estatuto de Autonomía, para el ejercicio de las competencias que le corresponden. El Gobierno Regional Autónomo constituye el gobierno intermedio que promueve una acción coordinada y articulada entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados y el Gobierno Central, a fin de alcanzar el desarrollo integral de los territorios.

Artículo 27.- Sede del Gobierno Regional Autónomo.- La sede del Gobierno Regional Autónomo será la prevista en el Estatuto de Autonomía.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 28.- Administración desconcentrada.- La administración del Gobierno Regional Autónomo aplicará, conforme a su Estatuto de Autonomía, mecanismos de desconcentración que faciliten su gestión.

Artículo 29.- Fines.- Son fines del Gobierno Regional Autónomo:

- a) Cumplir la función de gobierno intermedio y promover una acción coordinada y articulada entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados y el Gobierno Central;
- b) Promover la realización del buen vivir, así como el desarrollo sustentable y sostenible del espacio territorial que integra la región;
- c) Procurar la equidad dentro de su ámbito territorial;
- d) Planificar el desarrollo regional en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de los distintos Gobiernos Autónomos Descentralizados, con la participación ciudadana y de otros actores de los sectores público y privado;
- e) Ejecutar el plan regional de desarrollo y de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el territorio, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y realizar en forma permanente, seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas.
- f) Ejecutar las competencias reconocidas por la Constitución y la ley, y en dicho marco, prestar los servicios públicos y la obra pública regional correspondientes con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad y continuidad; y,
- g) Los demás que determine su Estatuto de Autonomía.

Sección Segunda Del Consejo Regional

Artículo 30.- Consejo Regional.- El Consejo Regional es el órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Regional Autónomo. Estará integrado por el Gobernador o Gobernadora Regional quien presidirá el Consejo con voto dirimente, y por el número de Consejeros o Consejeras Regionales que determine la ley de la materia electoral, de entre los cuales, se elegirá un Vicegobernador o Vicegobernadora.

Los integrantes del Consejo Regional serán elegidos por votación popular para un período de cuatro años, en base a la población existente en el territorio de la región de acuerdo con los requisitos previstos en la ley que regule el sistema electoral. En la elección de los Consejeros o Consejeras Regionales se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución.

Artículo 31.- Atribuciones del Consejo Regional.- Al Consejo Regional le corresponde:

- a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Regional Autónomo mediante la expedición de normas regionales;
- b) Regular, mediante norma regional, la aplicación de tributos previstos en la ley a favor de este gobierno;
- c) Crear, modificar, extinguir tasas y contribuciones especiales de conformidad con los principios constitucionales que regulan el régimen tributario;
- d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del Gobierno Regional Autónomo, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;
- e) Destituir, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al Gobernador o Gobernadora Regional que hubiere incurrido en las causales previstas en la ley, garantizando el debido proceso;
- f) Destituir, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Consejeros o Consejeras Regionales que hubieren incurrido en causales de inhabilidad o incompatibilidad, garantizando el debido proceso;
- g) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas regionales, conforme a la ley;
- h) Resolver la delegación de la gestión de servicios públicos a la economía social y solidaria, y a la iniciativa privada. Esta atribución se la ejercerá de manera excepcional, de acuerdo con la ley;
- i) Fiscalizar la gestión del Gobernador o Gobernadora, Vicegobernador o Vicegobernadora, autoridades y funcionarios del Gobierno Regional Autónomo;
- j) Requerir a los servidores públicos de la región la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus fines;
- k) Aprobar el plan regional de desarrollo y de ordenamiento territorial y evaluar su ejecución. Para la elaboración se integrará el Consejo Regional de Planificación con la participación de representantes de los Gobiernos Provinciales, Cantonales y Parroquiales y de la ciudadanía, de acuerdo con la ley que regule la planificación;
- l) Aprobar el Presupuesto del Gobierno Regional Autónomo, que deberá guardar concordancia con el plan regional de desarrollo y de ordenamiento territorial;
- m) Aprobar la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con los respectivos ajustes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- n) Autorizar la contratación de empréstitos destinados a financiar la ejecución de programas y proyectos previstos en el plan regional de desarrollo y de ordenamiento territorial, en el monto y de acuerdo a las disposiciones previstas en la Constitución, la ley y las normas regionales que se emitan para el efecto;
- o) Declarar de utilidad pública o de interés social los bienes materia de expropiación, conforme la ley;
- p) Decidir la conformación de mancomunidades con otros gobiernos regionales para la prestación de servicios específicos;
- q) Designar, de fuera de su seno, al Secretario del Consejo Regional de una terna presentada por el Gobernador o Gobernadora Regional;
- r) Conformar las comisiones permanentes y especiales con la participación de todos los miembros del Consejo Regional;
- s) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del Gobernador o Gobernadora Regional; y
- t) Las demás previstas en la Ley y en el Estatuto de Autonomía Regional.

Artículo 32.- Atribuciones de los Consejeros o Consejeras.- Los Consejeros o Consejeras Regionales son responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones y están obligados a rendir cuentas a sus mandantes. Tienen las siguientes atribuciones:

- a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del Consejo Regional;
- b) Presentar proyectos de normas regionales, en el ámbito de competencia del Gobierno Regional Autónomo;
- c) Intervenir en el Consejo Regional de Planificación y en las comisiones, delegaciones y representaciones que designe el Consejo Regional; y,
- d) Las demás que les confiera el Estatuto de Autonomía Regional.

Sección Tercera

Del Gobernador o Gobernadora Regional

Artículo 33.- Gobernador o Gobernadora Regional.- El Gobernador o Gobernadora Regional es el ejecutivo del Gobierno Regional Autónomo, elegido por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de la materia electoral.

Artículo 34.- Atribuciones del Gobernador o Gobernadora Regional.- Le corresponde al Gobernador o Gobernadora Regional:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Ejercer la representación legal y extrajudicial del Gobierno Regional Autónomo; y la representación judicial conjuntamente con el Procurador Síndico.
- b) Ejercer la facultad ejecutiva del Gobierno Regional Autónomo;
- c) Convocar, elaborar el orden del día y presidir las sesiones del Consejo Regional con voz y voto dirimente;
- d) Presentar al Consejo Regional proyectos de normas regionales;
- e) Elaborar el plan regional de desarrollo y de ordenamiento territorial, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de los distintos Gobiernos Autónomos Descentralizados, con la participación ciudadana y de otros actores de los sectores público y privado; para lo cual presidirá las sesiones del Consejo Regional de Planificación, conforme la ley correspondiente;
- f) Elaborar la proforma del presupuesto institucional conforme al plan regional de desarrollo y de ordenamiento territorial y someterla a consideración del Consejo Regional para su aprobación;
- g) Designar a funcionarios del Gobierno Regional Autónomo, conforme la ley;
- h) Designar a los delegados institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación la institución;
- i) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al Gobierno Regional Autónomo. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio del Gobierno Regional Autónomo requerirán autorización del Consejo Regional, en los montos y casos previstos en las ordenanzas distritales que se dicten en la materia;
- j) Expedir el orgánico funcional del Gobierno Regional;
- k) Aprobar traspasos de partidas presupuestarias cuando circunstancias sobrevinientes determinen la atención preferente de una obra o un servicio, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas;
- l) Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad, medidas de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al Consejo, cuando se reúna, si a este hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación;
- m) Requerir la cooperación de la policía nacional, siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones; y,
- n) Las demás que le asigne el Estatuto de Autonomía Regional.

Sección Cuarta Del Vicegobernador o Vicegobernadora

Artículo 35.- Vicegobernador o Vicegobernadora.- El Vicegobernador o Vicegobernadora es la segunda autoridad ejecutiva del Gobierno Regional Autónomo, elegido por el Consejo Regional de entre sus miembros, sin que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

pierda su calidad de Consejero o Consejera Regional. Intervendrá en ausencia del Gobernador o Gobernadora y en los casos expresamente previstos en la Ley.

Artículo 36.- Atribuciones.- Son atribuciones del Vicegobernador o Vicegobernadora Regional:

- a) Reemplazar al Gobernador o Gobernadora, en caso de ausencia temporal, durante el tiempo que dure la ausencia; y en caso de ausencia definitiva, hasta terminar su período;
- b) Cumplir las funciones y responsabilidades delegadas por el Gobernador o Gobernadora;
- c) Las demás que prevea la ley, el Estatuto de Autonomía o las demás normas regionales.

Capítulo II Gobiernos Provinciales

Sección Primera Naturaleza jurídica, sede y fines

Artículo 37.- Naturaleza jurídica.- Los Gobiernos Provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, integradas por los órganos previstos en esta Ley, para el ejercicio de las competencias que le corresponden.

Artículo 38.- Sede del Gobierno Provincial.- La sede del Gobierno Provincial será la capital de la provincia prevista en la respectiva ley de creación. La administración de sus competencias podrá hacerla de manera directa o delegada, de conformidad con la ley.

Artículo 39.- Fines.- Son fines del Gobierno Provincial:

- a) Planificar el desarrollo provincial, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de los distintos Gobiernos Autónomos Descentralizados, con la participación ciudadana y de otros actores de los sectores público y privado;
- b) Promover el desarrollo sustentable y sostenible de la provincia, en el marco de las competencias asignadas por la Constitución;
- c) Ejecutar el plan provincial de desarrollo y de ordenamiento territorial en el ámbito de sus competencias, en coordinación con el Gobierno Regional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- d) Ejecutar las competencias reconocidas por la Constitución y la ley, y en dicho marco, prestar los servicios públicos de vialidad, riego, y otros que le sean expresamente delegados o descentralizados, y la obra pública provincial correspondientes a sus competencias, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad y continuidad.

Sección Segunda Del Consejo Provincial

Artículo 40.- Consejo Provincial.- El Consejo Provincial es el órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Provincial. Estará integrado por el Prefecto o Prefecta quien lo presidirá con voto dirimente, el Viceprefecto o Viceprefecta, por Alcaldes o Alcaldesas o Concejales o Concejales en representación de sus cantones; y, representantes de los Gobiernos Parroquiales Rurales, que se designarán observando las reglas previstas en esta ley.

Artículo 41.- Representación de los cantones.- Cada cantón tendrá un representante en el Consejo Provincial, que será el Alcalde o Alcaldesa o su delegado, que deberá ser un Concejal o Concejala.

Artículo 42.- Representación de los Gobiernos Parroquiales Rurales.- La representación de los Gobiernos Parroquiales Rurales en los Consejos Provinciales se integrará conforme las siguientes reglas:

- a) En las provincias que tengan hasta 500.000 habitantes, el Consejo Provincial contará con dos Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales;
- b) En las provincias que tengan de 500.001 hasta 1.000.000 de habitantes, el Consejo Provincial contará con cuatro Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales;
- c) En las provincias que tengan más de 1'000.001 de habitantes, el Consejo Provincial contará con seis Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales;
- d) Para garantizar la alternabilidad, los representantes de los Gobiernos Parroquiales Rurales ejercerán su representación por medio periodo.

Artículo 43.- Elección indirecta de representantes de los Gobiernos Parroquiales Rurales.- Los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales serán designados en elección indirecta por Asambleas Provinciales, integradas por los Presidentes o Presidentas de todas las Juntas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Parroquiales Rurales de la provincia, convocadas y organizadas por el Consejo Nacional Electoral.

Los Presidentes o Presidentas de la Juntas Parroquiales Rurales que integren cada Consejo Provincial deberán provenir de diferentes cantones, procurando la mayor representación territorial; y en ningún caso un mismo Presidente o Presidenta podrá integrar el Consejo por dos ocasiones consecutivas.

Artículo 44.- Atribuciones del Consejo Provincial.- Al Consejo Provincial le corresponde:

- a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales;
- b) Regular, mediante ordenanza provincial, la aplicación de tributos previstos en la ley a favor de este nivel de gobierno;
- c) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del Gobierno Provincial, para regular temas institucionales específicos;
- d) Destituir, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al Prefecto o Prefecta y al Viceprefecto o Viceprefecta Provincial que hubieren incurrido en las causales previstas en la ley, garantizando el debido proceso;
- e) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta para la gestión de servicios u obras públicas provinciales, correspondientes a sus competencias, de acuerdo a la ley;
- f) Resolver la delegación de la gestión de servicios públicos a la economía social y solidaria, y a la iniciativa privada. Esta atribución se la ejercerá de manera excepcional, de acuerdo con la ley;
- g) Fiscalizar la gestión del Prefecto o Prefecta, Viceprefecto o Viceprefecta, autoridades y funcionarios del Gobierno Provincial;
- h) Aprobar el plan provincial de desarrollo y de ordenamiento territorial y evaluar su ejecución. Para la elaboración se integrará el Consejo Provincial de Planificación con la participación de representantes de los Gobiernos Municipales y Parroquiales, y de la ciudadanía, de acuerdo con la ley que regule la planificación;
- i) Aprobar el Presupuesto del Gobierno Provincial, que deberá guardar concordancia con el plan provincial de desarrollo y de ordenamiento territorial;
- j) Aprobar la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con los respectivos ajustes;
- k) Autorizar la contratación de empréstitos destinados a financiar la ejecución de programas y proyectos previstos en el plan provincial de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando las disposiciones previstas en la Constitución, la ley y las ordenanzas que se expidan para el efecto;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- l) Declarar de utilidad pública o de interés social los bienes materia de expropiación, conforme la ley;
- m) Decidir la conformación de mancomunidades con otros gobiernos provinciales para la prestación de servicios específicos
- n) Designar, de fuera de su seno, al Secretario del Consejo Provincial, de la terna presentada por el Prefecto o Prefecta Provincial;
- o) Conformar las comisiones permanentes y especiales, con la participación de todos sus miembros;
- p) Designar, de fuera de su seno, al Viceprefecto o Viceprefecta, en caso de ausencia definitiva del titular, de una terna presentada por el Prefecto o Prefecta;
- q) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del Prefecto o Prefecta; y,
- r) Las demás previstas en la ley.

Artículo 45.- Atribuciones de los Consejeros o Consejeras.- Los integrantes del Consejo serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes. Tienen las siguientes atribuciones:

- a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del Consejo Provincial;
- b) Presentar proyectos de ordenanzas provinciales, en el ámbito de su competencia; y,
- c) Intervenir en el Consejo Provincial de Planificación y las comisiones, delegaciones y representaciones que designe el Consejo Provincial.

Sección Tercera Del Prefecto o Prefecta Provincial

Artículo 46.- Prefecto o Prefecta Provincial.- El Prefecto o Prefecta Provincial es el ejecutivo del Gobierno Provincial, elegido en binomio con el Viceprefecto o Viceprefecta, por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de la materia electoral.

Artículo 47.- Atribuciones del Prefecto o Prefecta Provincial.- Le corresponde al Prefecto o Prefecta Provincial:

- a) Ejercer la representación legal y extrajudicial del Gobierno Provincial; y la representación judicial conjuntamente con el Procurador Síndico;
- b) Ejercer la facultad ejecutiva del Gobierno Provincial;
- c) Convocar, elaborar el orden del día y presidir las sesiones del Consejo Provincial con voz y voto dirimente;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- d) Presentar al Consejo Provincial proyectos de ordenanza, de acuerdo a las materias que su son de competencia del Gobierno Provincial;
- e) Elaborar del plan provincial de desarrollo y de ordenamiento territorial, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, con la participación ciudadana y de otros actores de los sectores público y privado; para lo cual presidirá las sesiones del Consejo Provincial de Planificación, conforme la ley correspondiente;
- f) Elaborar la proforma del presupuesto institucional conforme al plan provincial de desarrollo y de ordenamiento territorial y someterlo a consideración del Consejo Provincial para su aprobación;
- g) Designar a funcionarios del Gobierno Provincial, conforme la ley;
- h) Designar a los delegados institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación la institución;
- i) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al Gobierno Provincial; los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio del Gobierno Provincial requerirán autorización del Consejo Provincial, en los montos y casos previstos en las ordenanzas distritales que se dicten en la materia;
- j) Expedir el orgánico funcional del Gobierno Provincial;
- k) Aprobar traspasos de partidas presupuestarias cuando circunstancias sobrevinientes determinen la atención preferente de una obra o un servicio, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas;
- l) Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad, medidas de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al Concejo, cuando se reúna, si a este hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación;
- m) Requerir la cooperación de la policía nacional, siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones; y,
- n) Las demás que prevea la ley.

Sección Cuarta Del Viceprefecto o Viceprefecta

Artículo 48.- Viceprefecto o Viceprefecta.- El Viceprefecto o Viceprefecta es la segunda autoridad ejecutiva del Gobierno Provincial, elegido por votación popular en binomio con el Prefecto o Prefecta. En tal calidad intervendrá con voz y voto en las sesiones del Consejo y subrogará al Prefecto o Prefecta en los casos expresamente señalados en la ley. Al Viceprefecto o Viceprefecta le regularán las mismas normas que rigen para los consejeros, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 49.- Atribuciones.- Son atribuciones del Viceprefecto o Viceprefecta:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Reemplazar al Prefecto o Prefecta, en caso de ausencia temporal, durante el tiempo que dure la ausencia; y en caso de ausencia definitiva, hasta terminar su período;
- b) Integrar el Consejo Provincial con derecho a voz y voto;
- c) Cumplir las funciones, representaciones y responsabilidades delegadas por el Prefecto o Prefecta;
- d) Las atribuciones propias de los Consejeros; y,
- e) Las demás que prevean la ley, o las ordenanzas provinciales.

Capítulo III Gobiernos Municipales

Sección Primera Naturaleza jurídica, sede y fines

Artículo 50.- Naturaleza jurídica.- Los Gobiernos Municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, integradas por los órganos previstos en esta Ley para el ejercicio de las competencias que le corresponden.

Artículo 51.- Sede del Gobierno Municipal.- La sede del Gobierno Municipal será la cabecera cantonal prevista en la ley de creación del cantón.

Artículo 52.- Fines.- Son fines del Gobierno Municipal:

- a) Promover la realización del buen vivir, así como el desarrollo sustentable y sostenible integral del cantón;
- b) Procurar la equidad dentro de territorio;
- c) Planificar el desarrollo cantonal en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de los distintos Gobiernos Autónomos Descentralizados, con la participación ciudadana y de otros actores de los sectores público y privado;
- d) Ejecutar el plan cantonal de desarrollo y de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el territorio, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y realizar en forma permanente seguimiento y rendición de cuentas permanentes al cumplimiento de las metas establecidas; y,
- e) Ejecutar las competencias reconocidas por la Constitución y la ley, y en dicho marco, prestar los servicios públicos y la obra pública cantonal correspondiente con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad y continuidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 53.- Competencias específicas.- Los Gobiernos Municipales ejercen competencias específicas sobre las siguientes materias, además de lo que le atribuye la Constitución y la ley:

- a) Prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos y actividades de saneamiento ambiental;
- b) Construcción, mantenimiento, aseo, embellecimiento y reglamentación del uso de caminos, calles, parques, plazas y demás espacios públicos;
- c) Control sobre el uso y ocupación del suelo y establecimiento del régimen urbanístico de la tierra;
- d) Regular y controlar la calidad, elaboración, manejo y expendio de víveres para el consumo público, así como el funcionamiento y condiciones sanitarias de los establecimientos y locales destinados a procesarlos o expendierlos;
- e) Organizar la policía municipal en el marco de la Constitución y la ley;
- f)) Control de construcciones;
- g) Autorización para el funcionamiento de locales industriales, comerciales y profesionales;
- h) Servicio de cementerios;
- i) Fomento del turismo;
- j) Servicio de faenamiento y plazas de mercado;
- k) Planificar, coordinar y ejecutar planes y programas de prevención y atención social;
- l) Regular el uso de la vía pública en áreas urbanas y suburbanas de las cabeceras cantonales y en las áreas urbanas de las parroquias rurales del cantón;
- m) Ejercer el control sobre las pesas, medidas y calidad de los productos que se expenden en los diversos locales comerciales de la circunscripción;
- n) Promover y apoyar el desarrollo cultural, artístico, deportivo y de recreación, para lo cual podrá coordinar con instituciones públicas o privadas afines;
- o) Prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente en coordinación con las entidades afines;
- p) Contribuir al fomento de la actividad productiva y su comercialización, a través de programas de apoyo a actividades como la artesanía, microempresarias y productoras de la pequeña industria entre otros, en coordinación con organismos nacionales, regionales, provinciales y parroquiales;
- q) Colaborar y coordinar con la Policía Nacional, la protección, seguridad y convivencia ciudadana;
- r) Exigir y controlar que en toda obra pública o privada que suponga el acceso público, en los edificios públicos o privados, en los lugares que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

se exhiban espectáculos públicos y en las unidades de transporte público se diseñen, establezcan, construyan y habiliten accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidades;

- s) Ejercer el control de la venta en espacios y vías públicas de toda obra artística literaria, musical o científica, en cualquier formato, producidas, reproducidas o distribuidas, que se encuentren protegidas por la Ley que regula la propiedad intelectual;
- t) Recolección, procesamiento o utilización de residuos;
- u) Dotación de sistemas de agua potable y alcantarillado;
- v) Planificación del desarrollo cantonal;
- w) Exigir que en toda urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento que le corresponda autorizar en ejercicio de sus competencias, se destine un porcentaje para zonas verdes y áreas comunales; y,
- x) Las demás establecidas en la ley.

Sección Segunda Del Concejo Municipal

Artículo 54.- Concejo Municipal.- El Concejo Municipal es el órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Municipal. Estará integrado por el Alcalde o Alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por los Concejales o Concejales elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. En la elección de los Concejales o Concejales se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución.

Artículo 55.- Atribuciones del Concejo Municipal.- Al Concejo Municipal le corresponde:

- 1) El ejercicio de la facultad normativa, en las materias de competencia del Gobierno Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales;
- 2) Regular, mediante ordenanza cantonal, la aplicación de tributos previstos en la ley a favor de este gobierno;
- 3) Crear, modificar, o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;
- 4) Aprobar los planes de desarrollo físico cantonal y los correspondientes planes de desarrollo urbano, formulados de conformidad con las normas establecidas en la ley respectiva;
- 5) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del Gobierno Municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- 6) Destituir, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, al Alcalde o Alcaldesa que hubiere incurrido en las causales previstas en la ley, garantizando el debido proceso;
- 7) Destituir, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, a Concejales o Concejales que hubieren incurrido en causales de inhabilidad o incompatibilidad, garantizando el debido proceso;
- 8) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta para la gestión de servicios u obras públicas cantonales, correspondientes a sus competencias, conforme la ley;
- 9) Resolver la delegación de la gestión de servicios públicos a la economía social y solidaria, y a la iniciativa privada. Esta atribución se la ejercerá de manera excepcional, de acuerdo con la ley;
- 10) Fiscalizar la gestión del Alcalde o Alcaldesa, autoridades y funcionarios del Gobierno Municipal. Los afectados con las resoluciones del alcalde, podrán recurrir ante el respectivo concejo municipal, para obtener la modificación o la insubsistencia de las mismas. En el caso de no interponer este recurso dentro del término de diez días, contado desde que se les comunicó la respectiva resolución, ésta se considerará ejecutoriada, sin perjuicio de la impugnación en sede judicial;
- 11) Aprobar el plan cantonal de desarrollo y de ordenamiento territorial y evaluar su ejecución. Para la elaboración, se integrará el Consejo Cantonal de Planificación con la participación de representantes de los Gobiernos Parroquiales Rurales, y de la ciudadanía del cantón, de acuerdo con la ley que regule la planificación;
- 12) Aprobar el Presupuesto del Gobierno Cantonal Autónomo, que deberá guardar concordancia con el plan cantonal de desarrollo y de ordenamiento territorial;
- 13) Aprobar la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con los respectivos ajustes;
- 14) Autorizar la contratación de empréstitos destinados a financiar la ejecución de programas y proyectos previstos en el plan cantonal de desarrollo y de ordenamiento territorial, en el monto y de acuerdo a los requisitos y disposiciones previstos en la Constitución, la ley y las ordenanzas que se emitan para el efecto;
- 15) Declarar de utilidad pública o de interés social los bienes materia de expropiación, conforme la ley;
- 16) Decidir la conformación de mancomunidades con otras municipalidades para la prestación de servicios específicos;
- 17) Adoptar los perímetros urbanos que establezcan los planes reguladores de desarrollo urbano y fijar los límites de las parroquias, de conformidad con la ley;
- 18) Crear, suprimir y fusionar parroquias urbanas y rurales, cambiar sus nombres y determinar sus linderos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- 19) Expedir la ordenanza de construcciones que comprenda las especificaciones y normas técnicas y legales por las cuales deban regirse la construcción, reparación, transformación y demolición de edificios y de sus instalaciones;
- 20) Designar, de fuera de su seno, al Secretario del Concejo, de la terna presentada por el Alcalde o Alcaldesa;
- 21) Controlar el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra;
- 22) Conformar las comisiones permanentes y especiales, con la participación de todos los miembros del concejo;
- 23) Reglamentar los sistemas mediante los cuales ha de efectuarse la recaudación e inversión de las rentas municipales;
- 24) Determinar la forma en que la municipalidad debe contribuir al desenvolvimiento cultural del vecindario, de acuerdo con las leyes sobre la materia y el plan integral de desarrollo de la educación;
- 25) Establecer la policía municipal;
- 26) Exigir que en toda urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento que le corresponda autorizar en las zonas urbanas y de expansión urbana, se destine un porcentaje para zonas verdes y áreas comunales, que no excederá del veinte por ciento del área útil de la superficie total del terreno. El concejo mediante ordenanza, establecerá las superficies dentro de las cuales no se aplica la exigencia de destinar este porcentaje para áreas verdes y comunales;
- 27) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del Alcalde o Alcaldesa; y,
- 28) Las demás previstas en la Ley.

Artículo 56- Atribuciones de los Concejales o Concejales.- Los Concejales o Concejales serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes. Tienen las siguientes atribuciones:

- a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del Concejo Municipal;
- b) Presentar proyectos de ordenanzas cantonales, en el ámbito de competencia del Gobierno Municipal; y,
- c) Intervenir en el Consejo Cantonal de Planificación y en las comisiones, delegaciones y representaciones que designe el Concejo Municipal.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sección Tercera Del Alcalde o Alcaldesa

Artículo 57.- Alcalde o Alcaldesa.- El Alcalde o Alcaldesa es el ejecutivo del Gobierno Municipal, elegido por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral.

Artículo 58.- Atribuciones del Alcalde o Alcaldesa.- Le corresponde al Alcalde o Alcaldesa:

- 1) Ejercer la representación legal y extrajudicial del Gobierno Municipal; y la representación judicial conjuntamente con el Procurador Síndico.
- 2) Ejercer la facultad ejecutiva del Gobierno Municipal;
- 3) Convocar, elaborar el orden del día y presidir las sesiones del Concejo Municipal con voz y voto dirimente;
- 4) Presentar proyectos de ordenanzas al Concejo Municipal en el ámbito de competencias del Gobierno Municipal;
- 5) Elaborar el plan cantonal de desarrollo y de ordenamiento territorial en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de los distintos Gobiernos Autónomos Descentralizados, con la participación ciudadana y de otros actores de los sectores público y privado; para lo cual presidirá las sesiones del Consejo Cantonal de Planificación; conforme la ley correspondiente;
- 6) Decidir el modelo de gestión mediante el cual deben ejecutarse el plan cantonal de desarrollo y de ordenamiento territorial, los planes de urbanismo y las correspondientes obras públicas;
- 7) Elaborar la proforma del presupuesto institucional conforme al plan cantonal de desarrollo y de ordenamiento territorial y someterla a consideración del Concejo Municipal para su aprobación;
- 8) Designar a funcionarios del Gobierno Municipal, conforme la ley;
- 9) Designar a los delegados institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación la institución;
- 10) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al Gobierno Municipal. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio del Gobierno Municipal requerirán autorización del Concejo, en los montos y casos previstos en las ordenanzas distritales que se dicten en la materia;
- 11) Expedir el orgánico funcional del Gobierno Municipal;
- 12) Aprobar traspasos de partidas presupuestarias y reducciones de crédito, cuando circunstancias sobrevinientes determinen la atención preferente de una obra o un servicio, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- 13) Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad, medidas de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al Concejo, cuando se reúna, si a este hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación;
- 14) Integrar y presidir la comisión de mesa;
- 15) Suscribir las actas de las sesiones del concejo y de la comisión de mesa;
- 16) Coordinar la acción municipal con las demás entidades públicas y privadas;
- 17) Dirigir y supervisar las actividades de la municipalidad, coordinando y controlando el funcionamiento de los distintos departamentos;
- 18) Presentar al concejo, en su sesión inaugural, un informe escrito acerca de la gestión administrativa realizada, destacando el estado de los servicios y de las demás obras públicas realizadas en el año anterior, los procedimientos empleados en su ejecución, los costos unitarios y totales y la forma cómo se hubieren cumplido los planes y programas aprobados por el concejo;
- 19) Resolver, en primera o en segunda instancia, según el caso, los reclamos que se le presentaren;
- 20) Requerir la cooperación de la policía nacional, siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones;
- 21) Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos, de acuerdo con las prescripciones de las leyes y ordenanzas sobre la materia; y,
- 22) Las demás que prevea la ley.

Sección Cuarta Del Vicealcalde o Vicealcaldesa

Artículo 59.- Vicealcalde o Vicealcaldesa.- El Vicealcalde o Vicealcaldesa es la segunda autoridad ejecutiva del Gobierno Municipal, elegido por el Concejo Municipal de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de Concejal o Concejala. Intervendrá en ausencia del Alcalde o Alcaldesa y en los casos expresamente previstos en la Ley.

Artículo 60.- Atribuciones.- Son atribuciones del Vicealcalde o Vicealcaldesa:
a) Reemplazar al Alcalde o Alcaldesa, en caso de ausencia temporal, durante el tiempo que dure la ausencia; y en caso de ausencia definitiva, hasta terminar su período;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) Cumplir las funciones y responsabilidades delegadas por el Alcalde o Alcaldesa;
- c) Las demás que prevea la ley, o las ordenanzas cantonales.

Capítulo IV Del Gobierno Parroquial Rural

Sección Primera Naturaleza jurídica, sede y fines

Artículo 61.- Naturaleza jurídica.- El Gobierno Parroquial Rural es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, integrada por los órganos previstos en esta Ley para el ejercicio de las competencias que le corresponden.

Artículo 62.- Sede del Gobierno Parroquial Rural.- La sede del Gobierno Parroquial Rural será la cabecera parroquial prevista en la ordenanza cantonal de creación de la parroquia rural.

Artículo 63.- Fines.- Son fines del Gobierno Parroquial Rural:

- a) Planificar el desarrollo parroquial rural en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de los distintos Gobiernos Autónomos Descentralizados, con la participación ciudadana y de otros actores de los sectores público y privado;
- b) Propiciar condiciones de desarrollo equitativo en el territorio, en el marco de sus competencias.
- c) Vigilar la ejecución de obras y la calidad de los servicios públicos;
- d) Promover la organización de la ciudadanía en la zona rural;
- e) Ejecutar las competencias que le correspondan en el marco del Plan de Desarrollo Parroquial, en coordinación con los otros Gobiernos Autónomos Descentralizados, y realizar en forma permanente el seguimiento y rendición de cuentas al cumplimiento de las metas establecidas; y,
- f) Prestar los servicios públicos que les sean expresamente delegados o descentralizados, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia; y observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad y continuidad previstos en la Constitución;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sección Segunda De la Junta Parroquial Rural

Artículo 64.- Junta Parroquial Rural.- La Junta Parroquial Rural es el órgano de gobierno de la parroquial rural. Estará integrado por los vocales elegidos por votación popular, de entre los cuales el más votado lo presidirá, con voto dirimente, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral.

Artículo 65.- Atribuciones de la Junta Parroquial Rural.- A la Junta Parroquial Rural le corresponde:

- a) Expedir acuerdos y resoluciones en las materias de competencia del Gobierno Parroquial Rural, conforme esta Ley;
- b) Destituir al Presidente o Presidenta del Gobierno Parroquial Rural que hubiere incurrido en las causales previstas en la ley, garantizando el debido proceso. En este caso, la sesión de la junta será convocada y presidida por el vocal que tuviere la segunda mejor votación.
- c) Destituir a los vocales que hubieren incurrido en causales de inhabilidad o incompatibilidad, garantizando el debido proceso;
- d) Fiscalizar la gestión del Presidente o Presidenta de la Junta y funcionarios del Gobierno Parroquial Rural;
- e) Aprobar el plan parroquial de desarrollo y de ordenamiento territorial. Para la elaboración, se integrará el Consejo Parroquial de Planificación con la participación de representantes de otros niveles de gobierno y de la ciudadanía, de acuerdo con la ley que regule la planificación;
- f) Aprobar el presupuesto del Gobierno Parroquial Rural, que deberá guardar relación con el plan parroquial de desarrollo y de ordenamiento territorial;
- g) Aprobar la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con los respectivos ajustes;
- h) Decidir la conformación de mancomunidades con otros gobiernos parroquiales rurales para la prestación de servicios específicos;
- i) Designar, de fuera de su seno, al Secretario de la Junta Parroquial Rural, de la terna presentada por el Presidente o Presidenta;
- j) Autorizar la suscripción de contratos, convenios e instrumentos que comprometan al Gobierno Parroquial Rural;
- k) Designar a funcionarios del Gobierno Parroquial Rural, mediante procesos de selección de méritos y oposición;
- l) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del Presidente o Presidenta de la Junta; y,
- m) Las demás previstas en la Ley.

Artículo 66.- Atribuciones de los Vocales de la Junta Parroquial Rural.- Los vocales de la Junta Parroquial Rural tienen las siguientes atribuciones:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones de la Junta Parroquial Rural;
- b) Presentar proyectos de acuerdos y resoluciones, en el ámbito de competencia del Gobierno Parroquial Rural;
- c) Intervenir en la Asamblea Parroquial y las comisiones, delegaciones y representaciones que designe la Junta Parroquial Rural, y en todas las instancias de participación; y,
- d) Cumplir aquellas funciones que le sean expresamente encomendadas por la Junta.

Sección Tercera **Del Presidente o Presidenta de la Junta Parroquial Rural**

Artículo 67.- Presidente o Presidenta de la Junta Parroquial Rural.- El Presidente o Presidenta es el ejecutivo del Gobierno Parroquial Rural, elegido por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral.

Artículo 68.- Atribuciones del Presidente o Presidenta de la Junta Parroquial Rural.- Le corresponde al Presidente o Presidenta de la Junta Parroquial Rural:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Gobierno Parroquial Rural;
- b) Ejercer la facultad ejecutiva del Gobierno Parroquial;
- c) Elaborar el orden del día y presidir las sesiones de la Junta Parroquial Rural con voz y voto dirimente;
- d) Elaborar el plan parroquial de desarrollo y de ordenamiento territorial, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de los distintos Gobiernos Autónomos Descentralizados, con la participación ciudadana y de otros actores de los sectores público y privado; para lo cual presidirá el Consejo Parroquial Rural de Planificación, conforme la ley correspondiente;
- e) Elaborar la proforma del presupuesto institucional conforme al plan parroquial de desarrollo y de ordenamiento territorial y someterla a consideración de la Junta Parroquial Rural para su aprobación;
- f) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al Gobierno Parroquial Rural, previa autorización de la Junta Parroquial Rural;
- g) Designar, con autorización de la Junta, a los delegados institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación la institución;
- h) Expedir el orgánico funcional del Gobierno Parroquial Rural; e,
- i) Las demás que prevea la ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 69.- Reemplazo.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente o Presidenta de la Junta Parroquial Rural, será reemplazado por el vocal que haya alcanzado la segunda mejor votación. En caso de ausencia o impedimento de aquel le subrogará quien que le siga en votación.

En el caso en que un vocal reemplace al Presidente o Presidenta de la Junta Parroquial Rural, se convocará a actuar al suplente respectivo.

TITULO IV Regímenes Especiales

Artículo 70.- Naturaleza de los Regímenes Especiales.- Los Regímenes Especiales son formas de gobierno y administración del territorio, constituidas por razones de población, étnico culturales o de conservación ambiental. Su conformación tendrá lugar en el marco de la organización político administrativa del Estado.

Los Distritos Metropolitanos Autónomos, las Circunscripciones Étnico Culturales y la Provincia de Galápagos son regímenes especiales.

Capítulo I Distritos Metropolitanos Autónomos

Artículo 71.- Distritos Metropolitanos Autónomos.- Los Distritos Metropolitanos Autónomos son regímenes especiales del nivel cantonal establecidos por consideraciones de población, cuyos gobiernos ejercerán, de manera exclusiva sobre la circunscripción territorial correspondiente, las competencias atribuidas a los gobiernos cantonales y todas las que le sean aplicables de los provinciales y regionales, de conformidad con la Constitución, esta Ley y su Estatuto de Autonomía.

Sección Primera Conformación

Artículo 72.- Conformación.- El cantón o conjunto de cantones contiguos y conurbados, con un número de habitantes mayor al siete por ciento de la población nacional podrán constituir un Distrito Metropolitano Autónomo de acuerdo a lo previsto en la Constitución y esta ley.

La conformación de los Distritos Metropolitanos Autónomos no supone la división del territorio provincial o regional respectivo.

Artículo 73.- Iniciativa de conformación.- La iniciativa para la conformación de un Distrito Metropolitano Autónomo corresponderá al o los gobiernos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

municipales, y se iniciará con la resolución o resoluciones adoptadas por el o los Concejos Municipales respectivos, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Con las resoluciones adoptadas por el o los respectivos Concejos Municipales, se preparará el proyecto de ley y de estatuto de autonomía, con la información que sustente el cumplimiento de lo establecido en la Constitución y esta ley para su conformación.

Artículo 74.- Proyecto de Ley.- El proyecto de ley orgánica de creación del Distrito Metropolitano Autónomo contendrá exclusivamente la declaración de creación y la delimitación de su territorio. En la exposición de motivos se incluirá la información de sustento correspondiente. El proyecto no podrá modificar los límites territoriales del cantón o cantones que conforman el Distrito Metropolitano Autónomo.

El proyecto será presentado por el o los Alcaldes o Alcaldesas al Presidente de la República, quien en uso de su iniciativa legislativa privativa para presentar proyectos de ley que modifiquen la división política administrativa del país, lo remitirá en un plazo máximo de diez días a la Asamblea Nacional para el inicio del procedimiento legislativo correspondiente.

La Asamblea Nacional aprobará el proyecto de ley en un plazo máximo de ciento veinte días, contados desde su recepción, y en caso de no pronunciarse dentro de este plazo se considerará aprobado. Para negar o archivar el proyecto de ley la Asamblea requerirá de los votos de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 75.- Proyecto de Estatuto de Autonomía.- El Estatuto aprobado será la norma institucional básica del Distrito Metropolitano Autónomo, El Estatuto establecerá, al menos, su denominación, símbolos, principios, instituciones y órganos del Gobierno Metropolitano y su sede, así como la identificación de sus competencias, bienes, rentas y recursos propios.

El Estatuto preverá, de manera obligatoria, estructuras desconcentradas para la gestión de sus competencias.

Artículo 76.- Dictamen de Constitucionalidad.- El Alcalde o Alcaldesa, o Alcaldes o Alcaldesas, presentarán a consideración de la Corte Constitucional el proyecto de Estatuto, la que verificará su conformidad con la Constitución en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de presentación; vencido el plazo, en caso de no emitirse, se entenderá que el dictamen es favorable.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Si la Corte Constitucional considera que el proyecto es contrario a las disposiciones constitucionales, devolverá el proyecto al Alcalde o Alcaldesa, o Alcaldes o Alcaldesas, para que salven los errores observados por la Corte e incorporen las modificaciones que aseguren la conformidad del proyecto de Estatuto con la Constitución. Con las modificaciones, la Corte Constitucional emitirá su dictamen en un plazo máximo de diez días, contados desde que el Estatuto vuelva a su conocimiento.

En caso de que el dictamen sea negativo se podrá volver a presentar el Estatuto con los ajustes que permitan su conformidad con la Constitución, e iniciar el trámite nuevamente.

Artículo 77.- Consulta popular.- Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional al proyecto de Estatuto y la ley aprobada por la Asamblea Nacional, o en su defecto, vencidos los plazos correspondientes; el o los Alcaldes o Alcaldesas de los cantones interesados en conformar el Distrito Metropolitano Autónomo solicitarán al Consejo Nacional Electoral, dentro de los quince días siguientes, la convocatoria a consulta popular en dicho cantón o cantones, para que su población se pronuncie sobre el Estatuto de Autonomía.

El Consejo Nacional Electoral realizará la convocatoria a consulta popular dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

En caso de que sean varios los cantones a conformarse en Distrito Metropolitano, la consulta popular se realizará en la misma fecha, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y será financiada por el o los Gobiernos Municipales correspondientes.

Artículo 78.- Vigencia de Ley y Estatuto.- Si la consulta fuera aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos en el cantón o, de ser el caso, en cada cantón, la ley y el Estatuto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Solo en caso de conformarse el Distrito Metropolitano con más de un cantón, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones de Alcalde o Alcaldesa y Concejales o Concejales metropolitanos del nuevo distrito en un plazo máximo de cuarenta y cinco días una vez aprobada la consulta.

Los representantes del Distrito Metropolitano a la Asamblea Nacional serán elegidos en el siguiente proceso electoral nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de la materia electoral.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 79.- Nueva consulta.- Si la consulta popular no obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en el cantón o, de ser el caso, en cada cantón, ésta podrá volver a convocarse cada seis meses después de la consulta anterior, únicamente en el cantón donde no haya sido aprobada, sin necesidad de iniciar otro proceso.

Artículo 80.- Reforma del Estatuto.- Las reformas al Estatuto se realizarán con sujeción al proceso en él establecido, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional.

Sección Segunda Gobiernos de los Distritos Metropolitanos Autónomos

Párrafo Primero Naturaleza jurídica, sede y fines

Artículo 81.- Naturaleza jurídica.- Los Gobiernos de los Distritos Metropolitanos Autónomos son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, integrados por los órganos previstos en la Constitución, esta Ley y el Estatuto de Autonomía, para el ejercicio de las competencias que le corresponden.

A la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano Autónomo, y a su población, le corresponderá un único gobierno autónomo descentralizado constituido y organizado de conformidad con la Constitución, esta Ley y su Estatuto de Autonomía.

Artículo 82.- Sede del Gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo.- La sede del Gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo será la cabecera cantonal, o aquella que prevea el Estatuto de Autonomía.

Artículo 83.- Fines.- Son fines del Gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo:

- a) Promover la realización del buen vivir, así como el desarrollo sustentable y sostenible integral del Distrito Metropolitano Autónomo;
- b) Procurar la equidad dentro de su territorio;
- c) Planificar el desarrollo del distrito metropolitano en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de los distintos Gobiernos Autónomos Descentralizados, con la participación ciudadana y de otros actores de los sectores público y privado;
- d) Ejecutar el plan metropolitano de desarrollo y de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el territorio, en coordinación con los Gobiernos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Autónomos Descentralizados, y realizar de manera permanente un seguimiento y rendición de cuentas al cumplimiento de las metas establecidas; y,

- e) Ejercer las competencias reconocidas por la Constitución y esta Ley, y en dicho marco, prestar los servicios públicos y la obra pública correspondiente al espacio territorial que conforma el Distrito Metropolitano Autónomo, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad y continuidad.

Párrafo Segundo Del Concejo Metropolitano

Artículo 84.- Concejo Metropolitano.- El Concejo Metropolitano es el órgano de legislación, y fiscalización del Gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo. Estará integrado por el Alcalde o Alcaldesa Metropolitano que lo presidirá con voto dirimente, y los Concejales o Concejales elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral.

En la elección de Concejales o Concejales Metropolitano se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución.

Artículo 85.- Atribuciones del Concejo Metropolitano.- Al Concejo Metropolitano le corresponde:

- a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Distrito Metropolitano Autónomo, mediante la expedición de ordenanzas distritales;
- b) Regular, mediante ordenanza distrital, la aplicación de tributos previstos en la ley a favor de este nivel de gobierno;
- c) Crear, modificar, extinguir tasas y contribuciones, de conformidad con los principios constitucionales que regulan en régimen tributario;
- d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de su competencia;
- e) Destituir, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, al Alcalde o Alcaldesa Metropolitano que hubiere incurrido en las causales previstas en la ley, garantizando el debido proceso;
- f) Destituir, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, a Concejales o Concejales Metropolitano que hubieren incurrido en causales de inhabilidad o incompatibilidad, garantizando el debido proceso;
- g) Aprobar los planes de desarrollo físico metropolitano y los correspondientes planes de desarrollo urbano, formulados de conformidad con las normas establecidas en la ley respectiva;
- h) Aprobar el Presupuesto del Gobierno Distrital Autónomo, el mismo que deberá guardar concordancia con el Estatuto de Autonomía, el plan distrital



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- de desarrollo y de ordenamiento territorial, y las ordenanzas distritales que se dicten en la materia;
- i) Aprobar la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con los respectivos ajustes;
 - j) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta para la gestión de servicios u obras públicas dentro del Distrito Metropolitano Autónomo, correspondientes a sus competencias, conforme la ley;
 - k) Resolver la delegación de la gestión de servicios públicos a la economía social y solidaria, y a la iniciativa privada. Esta atribución se la ejercerá de manera excepcional, de acuerdo con la ley;
 - l) Fiscalizar la gestión del Alcalde o Alcaldesa Metropolitano, autoridades y funcionarios del Gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo;
 - m) Aprobar el plan metropolitano de desarrollo y de ordenamiento territorial del Gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo y evaluar su gestión. Para la elaboración, se integrará el Consejo Metropolitano de planificación con la participación de representantes de los Gobiernos Parroquiales Rurales y de la ciudadanía del Distrito Metropolitano Autónomo, de acuerdo con la ley que regule la planificación, el Estatuto de Autonomía y las ordenanzas distritales que se dicten en la materia;
 - n) Autorizar la contratación de empréstitos destinados a financiar la ejecución de programas y proyectos previstos en el plan metropolitano de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando los requisitos y disposiciones previstos en la Constitución y la ley, el Estatuto de Autonomía y las ordenanzas distritales que se dicten en la materia;
 - o) Declarar de utilidad pública o de interés social los bienes materia de expropiación, conforme la ley;
 - p) Decidir la conformación de mancomunidades con otras municipalidades para la prestación de servicios específicos;
 - q) Adoptar los perímetros urbanos que establezcan los planes reguladores de desarrollo urbano y fijar los límites de las parroquias, de conformidad con la ley;
 - r) Crear, suprimir y fusionar parroquias urbanas y rurales, cambiar sus nombres y determinar sus linderos;
 - s) Expedir la ordenanza de construcciones que comprenda las especificaciones y normas técnicas y legales por las cuales deban regirse la construcción, reparación, transformación y demolición de edificios y de sus instalaciones;
 - t) Designar, de fuera de su seno, al Secretario del Concejo Metropolitano, de la terna presentada por el Alcalde o Alcaldesa;
 - u) Conformar las comisiones permanentes y especiales, con la participación de todos los miembros del Concejo Metropolitano;
 - v) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del Alcalde o Alcaldesa Metropolitano; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

w) Las demás previstas en la Ley y en el Estatuto de Autonomía, así como las atribuciones previstas para los consejos municipales.

Artículo 86.- Atribuciones de los Concejales o Concejales Metropolitanos.- Los Concejales o Concejales Metropolitanos serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones y omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes. Tienen las siguientes atribuciones:

- a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del Concejo Metropolitano;
- b) Presentar proyectos de ordenanzas distritales, en el ámbito de competencia del Gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo; y,
- c) Intervenir en el Concejo Metropolitano de Planificación y en las comisiones, delegaciones y representaciones que designe el Concejo Metropolitano Autónomo;

Párrafo Tercero Del Alcalde o Alcaldesa Metropolitano

Artículo 87.- Alcalde o Alcaldesa Metropolitano.- El Alcalde o Alcaldesa Metropolitano es el ejecutivo del Gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo, elegido por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de materia electoral.

Artículo 88.- Atribuciones del Alcalde o Alcaldesa Metropolitano.- Le corresponde al Alcalde o Alcaldesa Metropolitano:

- a) Ejercer la representación legal y extrajudicial del Gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo; y la representación judicial conjuntamente con el Procurador Síndico.
- b) Ejercer la facultad ejecutiva del Gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo;
- c) Convocar, elaborar el orden del día y presidir las sesiones del Concejo Metropolitano con voz y voto dirimente;
- d) Presentar proyectos de ordenanzas distritales en materias de competencia del Gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo;
- e) Elaborar el plan metropolitano de desarrollo y de ordenamiento territorial, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de los distintos Gobiernos Autónomos Descentralizados, con la participación ciudadana y de otros actores de los sectores público y privado; para lo cual presidirá el Concejo Metropolitano de Planificación Participativa, conforme la ley correspondiente;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- f) Decidir el modelo de gestión mediante el cual deben ejecutarse el plan metropolitano de desarrollo y de ordenamiento territorial, los planes de urbanismo y las correspondientes obras públicas;
- g) Elaborar la proforma del presupuesto institucional conforme al plan metropolitano de desarrollo y de ordenamiento territorial y someterla a consideración del Concejo Metropolitano para su aprobación;
- h) Designar a funcionarios del Gobierno del Distrito Metropolitano, conforme la ley;
- i) Designar a los delegados institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación la institución;
- j) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al Gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio del Gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo requerirán autorización del Concejo, en los montos y casos previstos en las ordenanzas distritales que se dicten en la materia;
- k) Expedir el orgánico funcional del Gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo;
- l) Aprobar traspasos de partidas presupuestarias cuando circunstancias sobrevinientes determinen la atención preferente de una obra o un servicio, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas;
- m) Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad, medidas de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al Concejo, cuando se reúna, si a este hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación;
- n) Requerir la cooperación de la policía nacional, siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones; y,
- o) Las demás que prevean la ley y el Estatuto de Autonomía, así como las previstas para los alcaldes o alcaldesas metropolitanas.

Párrafo Cuarto Del Vicealcalde o Vicealcaldesa Metropolitano

Artículo 89.- Vicealcalde o Vicealcaldesa.- El Vicealcalde o Vicealcaldesa Metropolitano es la segunda autoridad ejecutiva del Gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo, elegido por el Concejo Metropolitano, de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de Concejal o Concejala Metropolitano. Intervendrá en ausencia del Alcalde o Alcaldesa Metropolitano y en los casos expresamente previstos en la Ley.

Artículo 90.- Atribuciones.- Son atribuciones del Vicealcalde o Vicealcaldesa:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Reemplazar al Alcalde o Alcaldesa metropolitano, en caso de ausencia temporal, durante el tiempo que dure la ausencia; y en caso de ausencia definitiva, hasta terminar su período;
- b) Cumplir las funciones y responsabilidades delegadas por el Alcalde o Alcaldesa Metropolitano; y,
- c) Las demás que prevean la ley, el Estatuto de Autonomía o las ordenanzas distritales.

Capítulo II Circunscripciones Territoriales Étnico-culturales

Artículo 91.- Circunscripciones Territoriales Étnico-culturales.- Son regímenes especiales establecidos por consideraciones étnico culturales, en el marco de la organización político administrativa del Estado, que ejercerán las competencias del nivel de gobierno autónomo correspondiente.

En estos regímenes especiales, tendrán plena aplicación los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, así como, los usos, costumbres y el derecho consuetudinario de los pueblos y nacionalidades que los habitan mayoritariamente, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley.

Sección Primera Conformación

Artículo 92.- Conformación.- Las parroquias rurales, cantones o provincias conformadas mayoritariamente por comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios o ancestrales podrán adoptar este régimen de administración especial, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos emitidos correspondientes al registro electoral de la respectiva circunscripción.

Artículo 93.- Iniciativa.- La iniciativa para conformar una Circunscripción Territorial Étnico-cultural corresponde a la ciudadanía o al Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente.

Para el efecto, la ciudadanía podrá solicitar al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta popular con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral de su circunscripción.

En caso de que sea el Gobierno Autónomo Descentralizado el que tenga la iniciativa, deberá contar con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus integrantes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Consejo Nacional Electoral deberá realizar la convocatoria para la consulta dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la petición.

Artículo 94.- Adopción de formas, usos y costumbres.- Con el resultado favorable de la consulta popular, en los ciento ochenta días siguientes, el órgano de legislación del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo tomará las acciones necesarias para adoptar las formas, usos y costumbres que correspondan al pueblo o nacionalidad, para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de las competencias de ese nivel de gobierno.

Artículo 95.- Fusión de Circunscripciones Territoriales Étnico-culturales.- Por decisión de sus órganos de gobierno dos o más Circunscripciones Territoriales Étnico-culturales podrán integrarse y conformar una nueva circunscripción, en el marco de la organización político administrativa. En consecuencia, dos o más parroquias de un mismo cantón, o dos o más cantones de una misma provincia, que se hayan constituido en Circunscripciones Territoriales Étnico-culturales podrán fusionarse y conformar una nueva.

Los órganos de Gobierno de las Circunscripciones Territoriales involucradas, adoptarán la decisión con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y presentarán un proyecto de ley de fusión al Presidente de la República quien en uso de su iniciativa legislativa privativa para presentar proyectos que modifiquen la división política administrativa del país, lo remitirá sin modificaciones y en un plazo máximo de cinco días a la Asamblea Nacional, para el inicio del procedimiento legislativo correspondiente.

La ley de fusión determinará su denominación, la sede y definirá el territorio y los límites correspondientes a los territorios fusionados.

Sección Segunda

Gobiernos de Circunscripciones Territoriales Étnico-culturales

Artículo 96.- Gobierno.- En las Circunscripciones Territoriales Étnico-culturales que se conformen de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y esta ley, habrá un Gobierno Autónomo Descentralizado que corresponderá al nivel provincial, cantonal o parroquial, según sea el nivel territorial en el que se hayan constituido, el mismo que podrá adoptar formas y prácticas de gobierno propias o ancestrales.

Artículo 97.- Supletoriedad.- Para el ejercicio del gobierno y su administración, se aplicarán los usos, costumbres, derechos colectivos de los pueblos indígenas, afroecuatorianos, montubios o ancestrales, siempre y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cuando no sean contrarios a la Constitución y a las normas de derecho público que regulan a los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Capítulo III

Provincia de Galápagos

Artículo 98.- Provincia de Galápagos.- La Provincia de Galápagos constituye un régimen especial en razón de sus particularidades ambientales y por constituir patrimonio natural de la humanidad; su territorio será administrado por un Consejo de Gobierno, en la forma prevista en la Constitución, esta ley y la que regule el régimen especial de Galápagos.

Sección Primera

Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

Artículo 99.- Consejo de Gobierno.- El Consejo de Gobierno es el órgano de administración del territorio de la provincia de Galápagos. Este consejo estará integrado por:

- a) Un delegado o delegada permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá;
 - b) La Ministra o el Ministro encargado de la política de ambiente, o su delegado o delegada permanente;
 - c) La Ministra o el Ministro encargado de la política de turismo, o su delegado o delegada permanente;
 - d) La Ministra o el Ministro encargado de la defensa nacional, o su delegado o delegada permanente;
 - e) La Ministra o el Ministro encargado de las finanzas, o su delegado o delegada permanente;
 - f) La Ministra o el Ministro encargado de la agricultura, ganadería, pesca y acuicultura, o su delegado o delegada permanente;
 - g) La Secretaria o el Secretario Técnico del Consejo Nacional de Planificación o su delegado o delegada permanente;
 - h) La Alcaldesa o el Alcalde de cada uno de los gobiernos municipales de la provincia de Galápagos, o sus delegados o delegadas permanentes;
- y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- i) La representante o el representante de las juntas parroquiales de la provincia de Galápagos, o su delegado o delegada permanente.

Las atribuciones y funcionamiento de este consejo, se establecerán conforme la ley que regule este régimen especial.

Artículo 100.- Resoluciones.- Las decisiones del Consejo de Gobierno se expedirán mediante resoluciones que tendrán jerarquía de ordenanzas provinciales, y serán adoptadas por la mayoría absoluta de sus integrantes, salvo que la ley establezca una mayoría diferente.

Artículo 101.- Normativa específica.- En todo lo no previsto en la presente ley se aplicarán las disposiciones de la ley que regule el régimen especial de Galápagos.

Título V Descentralización y Sistema Nacional de Competencias

Capítulo I Descentralización

Artículo 102.- Descentralización.- La descentralización del Estado consiste en la transferencia obligatoria, progresiva y definitiva de competencias y recursos, especialmente financieros, humanos, materiales y tecnológicos de la Función Ejecutiva, hacia los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a efectos de distribuirlos adecuadamente, para mejorar la calidad de vida de las personas, de acuerdo con las necesidades de la población de los respectivos territorios.

Artículo 103.- Finalidades.- A través de la descentralización se procurará promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio nacional, a fin de alcanzar equidad interterritorial y compensar los desequilibrios en el proceso de desarrollo, mediante el fortalecimiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la participación ciudadana.

Artículo 104.- Recursos.- La transferencia de las competencias irá acompañada de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos correspondientes, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los que destina el Gobierno Central para el ejercicio de dichas competencias.

El recurso humano traspasado se registrará conforme a la ley que regula el servicio civil y las remuneraciones del sector público, y al código del trabajo, según corresponda; y estará acompañado de los recursos financieros correspondientes para cumplir las obligaciones laborales legalmente adquiridas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

por el Estado. El traspaso del recurso humano no implica despido intempestivo, cambio administrativo, ni afectación alguna a los derechos laborales.

Artículo 105.- Progresividad.- La transferencia progresiva de competencias a los Gobiernos Autónomos Descentralizados se ejecutará de la siguiente manera:

a) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados son titulares de las competencias exclusivas asignadas por la Constitución.

Aquellas competencias constitucionales que ya les estaban asignadas por ley, se ejercerán de manera inmediata.

El ejercicio de las nuevas competencias será progresivo, conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias, sin embargo, todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán estar en ejercicio de la totalidad de las competencias exclusivas constitucionales en un plazo máximo de ocho años contados a partir de la expedición de esta Ley.

b) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados serán titulares de las competencias adicionales que les sean transferidas por el Consejo Nacional de Competencias, dentro de este mismo plazo; y,

c) Las competencias residuales se transferirán y ejercerán en los plazos y con los mecanismos establecidos por el Consejo Nacional de Competencias. Mientras no sean transferidas estas competencias a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, serán administradas y ejecutadas por el Gobierno Central. Para el efecto el Gobierno Central podrá desconcentrar su ejercicio, siempre que no se afecte su descentralización.

Capítulo II Sistema Nacional de Competencias

Sección Primera Conceptos

Artículo 106.- Sistema Nacional de Competencias.- El Sistema Nacional de Competencias es el conjunto integral y ordenado de elementos interrelacionados de los distintos sectores de responsabilidad del Estado ecuatoriano que, de manera armónica y articulada, determina, distribuye y organiza el ejercicio descentralizado de las competencias que corresponden tanto al Gobierno Central como a los Gobiernos Autónomos Descentralizados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 107.- Sistemas sectoriales.- Los sistemas nacionales que regulan los distintos sectores del Estado, establecidos en la Constitución y en las leyes, se organizarán, funcionarán y adaptarán a los principios y normas definidos en el Sistema Nacional de Competencias.

Artículo 108.- Sectores.- Son cada una de las áreas de intervención y responsabilidad del Estado, articulados a los objetivos nacionales de desarrollo. Se clasifican en sectores privativos, estratégicos y generales.

Artículo 109.- Sectores privativos.- Son aquellos en los que, por su naturaleza, todas las competencias y facultades corresponden exclusivamente al Gobierno Central, y no son descentralizables.

Son sectores privativos la defensa nacional; la protección interna y el orden público; las relaciones internacionales; la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal, monetaria; de comercio exterior; y de endeudamiento.

Artículo 110.- Sectores estratégicos.- Son aquellos en los que el Estado se reserva todas sus competencias y facultades, dada su decisiva influencia económica, social, política o ambiental.

Son sectores estratégicos la generación de energía en todas sus formas; las telecomunicaciones; los recursos naturales no renovables; el transporte y la refinación de hidrocarburos; la biodiversidad y el patrimonio genético; el espectro radioeléctrico; el agua; y los demás que determine la ley.

La definición de políticas públicas nacionales referentes a los sectores estratégicos, así como el modelo de gestión de cada sector, corresponden de manera exclusiva al Gobierno Central; sin embargo, la gestión de sus competencias podrá ser concurrente entre los distintos niveles de gobierno, y el Estado podrá delegar actividades en los términos previstos en la Constitución y la ley.

Artículo 111.- Sectores generales.- Son todos los demás sectores de responsabilidad del Estado, estos tendrán estructuras de mayor o menor nivel de descentralización y desconcentración, de acuerdo con el interés y la naturaleza de los servicios públicos a los que estos se refieren.

Artículo 112.- Competencias.- Constituyen la medida de la actuación de cada ente público sobre un determinado sector de intervención administrativa. Se ejercen a través de potestades o facultades. Las competencias son



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

establecidas por la Constitución o la ley, y pueden ser exclusivas o concurrentes.

Artículo 113.- Competencias exclusivas.- Son aquellas cuya titularidad corresponde a un solo nivel de gobierno.

Artículo 114.- Competencias concurrentes.- Son aquellas donde la titularidad corresponde a varios niveles de gobierno.

Artículo 115.- Facultades.- Son las atribuciones o capacidades jurídicas para el ejercicio de una competencia por parte de un nivel de gobierno. Son facultades la rectoría, la planificación, la regulación, el control, la coordinación y la gestión. Las facultades son establecidas por la Constitución o la ley.

La rectoría es la capacidad para emitir políticas públicas nacionales o de Estado que orientan las acciones para el logro de los objetivos y metas del desarrollo; así como para definir sistemas, áreas y proyectos estratégicos de interés nacional, en función de su importancia económica, social, política o ambiental. Corresponde exclusivamente al Gobierno Central.

La planificación es la capacidad para establecer y articular las estrategias, objetivos y acciones en el diseño, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos. Corresponde concurrentemente a varios niveles de gobierno dentro de su ámbito de competencias y circunscripción territorial, en el marco del Sistema Nacional de Planificación, en cuya virtud, los Gobiernos Autónomos Descentralizados pueden emitir políticas públicas territoriales.

La regulación es la capacidad de emitir normas técnicas para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados. Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente.

El control es la capacidad para velar por el cumplimiento de las normas técnicas establecidas, así como los estándares de calidad y eficiencia en el ejercicio de las competencias y en la prestación de los servicios públicos, atendiendo el interés general y el ordenamiento jurídico.

La coordinación es la capacidad para armonizar las acciones entre los niveles de gobierno.

La gestión es la capacidad para la ejecutar, proveer, prestar, administrar y financiar servicios públicos. Puede ejercerse concurrentemente entre varios niveles de gobierno, dentro del ámbito de competencias y circunscripción territorial correspondiente, según el modelo de gestión de cada sector.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 116.- Actividades.- Son las acciones previstas por las leyes y normas de cada sector para el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Sección Segunda Consejo Nacional de Competencias

Artículo 117.- Consejo Nacional de Competencias.- El Consejo Nacional de Competencias es una persona jurídica de derecho público, con independencia administrativa, presupuestaria y financiera, patrimonio propio y sede en la ciudad de Quito. Constituye el organismo técnico del Sistema Nacional de Competencias.

El Consejo Nacional de Competencias se organizará y funcionará conforme el reglamento interno que dicte para el efecto.

Artículo 118.- Integración.- El Consejo Nacional de Competencias se integrará de la siguiente manera:

- a) El Presidente o Presidenta de la República o su delegado o delegada permanente, quien lo presidirá y ejercerá su representación legal;
- b) Un representante de los Gobiernos Regionales elegido de entre los Gobernadores o Gobernadoras regionales;
- c) Un representante de los Gobiernos Provinciales elegido de entre los Prefectos o Prefectas.
- d) Un representante de los Gobiernos Municipales elegido de entre los Alcaldes o Alcaldesas cantonales y metropolitanos; y,
- e) Un representante de los Gobiernos Parroquiales Rurales elegido de entre los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales.

Cada uno de los miembros tendrá su suplente, elegido de igual manera que el principal y ejercerán sus funciones hasta ser legalmente reemplazados por las respectivas entidades nominadoras o hasta que se cumpla el período para el cual fueron electos.

El Consejo Nacional de Competencias podrá funcionar con por lo menos cuatro de los cinco miembros. Designarán un Vicepresidente de entre los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Artículo 119.- Funciones.- Son funciones del Consejo Nacional de Competencias, además de las señaladas en la Constitución, las siguientes:

- a) Implementar el Sistema Nacional de Competencias;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) Organizar y disponer la transferencia de las competencias exclusivas y concurrentes conforme lo previsto en esta ley;
- c) Determinar las competencias residuales que deban ser transferidas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y determinar los plazos y procedimientos para su transferencia;
- d) Disponer a los Ministros de Estado y demás autoridades la transferencia de las competencias y recursos de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley;
- e) Exigir a la autoridad nominadora que corresponda la imposición de la sanción de destitución de los servidores públicos que no cumplan con lo estipulado en esta Ley, previo proceso administrativo;
- f) Evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno;
- g) Monitorear y evaluar de manera sistemática, oportuna y permanente la gestión adecuada de las competencias transferidas;
- h) Disponer la intervención de un nivel de gobierno en la gestión de las competencias de otro nivel, de manera excepcional, conforme esta Ley;
- i) Realizar el acompañamiento técnico a las entidades receptoras de las competencias descentralizadas;
- j) Resolver sobre la cuantificación de los costos directos e indirectos del ejercicio de las competencias descentralizadas que deban ser transferidos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, previo informe vinculante de la Comisión Técnica de Costeo de Competencias;
- k) Diseñar y formular el proceso de fortalecimiento institucional a los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- l) Resolver en sede administrativa los conflictos de competencias que surjan entre los distintos niveles de gobierno, de conformidad con la Constitución;
- m) Emitir las resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones, en especial para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno; y,
- n) Cumplir con las demás funciones establecidas en esta Ley y normas que le fueren aplicables.

Artículo 120.- Recursos del Consejo.- Al Consejo Nacional de Competencias se asignarán los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de sus fines institucionales, con cargo al presupuesto general del Estado.

Artículo 121.- Resoluciones.- Las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias serán debidamente motivadas y adoptadas por mayoría absoluta de sus miembros. Estas resoluciones son de obligatorio cumplimiento para todo el sector público.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 122.- Secretaría Ejecutiva.- El Consejo Nacional de Competencias contará con una Secretaría Ejecutiva para aplicar sus resoluciones.

Artículo 123.- Comisión técnica de Costeo de Competencias.- Para el costeo de nuevas competencias asignadas a cada Gobierno Autónomo Descentralizado, el Consejo Nacional de Competencias, dispondrá la integración de una comisión técnica compuesta paritariamente de la siguiente manera:

- a) Por el Gobierno Central: un representante del organismo encargado de dirigir la planificación del Estado, un representante del Ministerio de Finanzas y un representante del o los Ministerios titulares de las competencias objeto del costeo correspondiente, todos ellos con capacidad de decisión institucional.
- b) Por los Gobiernos Autónomos Descentralizados: tres representantes del nivel correspondiente a los Gobiernos Autónomos que vayan a recibir las competencias y recursos, designados por las respectivas asociaciones, con capacidad de decisión institucional.

La Comisión funcionará ad-hoc y de manera temporal, conforme las necesidades de costeo de competencias, y con los miembros que corresponda según el caso. Presentarán obligatoriamente el informe vinculante respectivo, en los plazos que determine el Consejo Nacional de Competencias. En caso de no existir acuerdo en cuanto al contenido del informe, el representante del organismo encargado de dirigir la planificación del Estado, tendrá voto dirimente.

Capítulo III Del ejercicio general de las competencias

Artículo 124.- Efectividad de la Autonomía.- La organización y ejercicio de las competencias obligatoriamente buscará garantizar la efectividad de la autonomía política, administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Artículo 125.- Sistema integral.- Todas las competencias son de responsabilidad del Estado en su conjunto. Operarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno.

El ejercicio de las competencias observará una gestión solidaria y subsidiaria entre los diferentes niveles de gobierno, con una participación ciudadana y una adecuada coordinación interinstitucional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 126.- Modelos de Gestión.- Los modelos de gestión sectoriales observarán necesariamente la distribución de competencias y facultades, criterios y normas, contenidas en esta Ley para los distintos niveles de gobierno, y definirán las acciones y actividades atribuidas a cada organismo dentro de un sector.

Artículo 127.- Regímenes Especiales.- Los Regímenes Especiales contemplados en la Constitución se administrarán conforme su modelo de gestión, el cual observará necesariamente la distribución de competencias y facultades, criterios y normas, contenidas en esta Ley para los distintos niveles de gobierno.

Artículo 128.- Tipos de concurrencia.- Para el ejercicio de las competencias se distinguen los siguientes tipos de concurrencia:

- a) Gestión concurrente de competencias exclusivas, donde la titularidad de la competencia es exclusiva, aunque su gestión puede ser concurrente, conforme las condiciones establecidas en esta Ley.
- b) Gestión concurrente de competencias concurrentes, donde la titularidad y el ejercicio de la competencia corresponde a varios niveles de gobierno.
- c) Ejercicio concurrente de facultades, donde una determinada capacidad jurídica está atribuida a distintos niveles de gobierno para el ejercicio de sus competencias.

Artículo 129.- Gestión concurrente de competencias exclusivas.- El ejercicio de las competencias exclusivas establecidas en la Constitución para cada nivel de gobierno, no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos. En ese marco, salvo el caso de los sectores privativos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán ejercer la gestión concurrente de competencias exclusivas de otro nivel, conforme el modelo de gestión de cada sector al cual pertenezca la competencia y con autorización expresa del titular de la misma. De igual manera, podrán realizar actividades de colaboración y complementariedad por delegación.

Artículo 130.- Gestión concurrente de competencias concurrentes.- El ejercicio de las competencias concurrentes de cada sector, se regulará en su modelo de gestión, sin perjuicio de las resoluciones obligatorias que pueda emitir el Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones de los niveles de gobierno. Para el efecto se observará el interés y naturaleza de la competencia y el principio de subsidiariedad.

Artículo 131.- Responsabilidad de las competencias concurrentes.- La titularidad de las competencias concurrentes corresponde a varios niveles de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

gobierno, pero la responsabilidad en la prestación de esas competencias corresponde, específicamente, a cada uno de ellos, dentro de su propia circunscripción territorial

Capítulo IV Del Ejercicio de las Competencias constitucionales

Artículo 132.- Alcance de las competencias exclusivas.- Las competencias exclusivas señaladas en la Constitución para cada nivel de gobierno se refieren a un determinado ámbito de acción, sea este un sector, una facultad o una actividad.

Las competencias se ejercerán en el marco de la planificación, políticas, regulaciones y estándares de calidad definidos por el organismo rector del sector correspondiente.

El ejercicio de las competencias constitucionales se regulará de acuerdo con las normas contenidas en esta Ley, la cual no excluye ninguna de las competencias asignadas por la Constitución a cada gobierno autónomo descentralizado.

Artículo 133.- Ejercicio de la competencia de vialidad.- Para el ejercicio de la competencia de vialidad atribuida en la Constitución a distintos niveles de gobierno, se considerará lo siguiente:

- a) Al gobierno central le corresponde planificar, construir, y mantener la red vial nacional o estatal, que comprende los corredores arteriales de alta jerarquía funcional, los cuales conectan capitales provinciales, proyectos de interés e importancia nacional tales como puertos y aeropuertos internacionales, refinerías, pasos de frontera, entre otros, y sus correspondientes accesos.
- b) Al gobierno regional autónomo le corresponde planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito regional, el mismo que comprende corredores intermodales de transporte para la integración de la región, y son aquellos que conectan cabeceras cantonales, nodos logísticos, aeropuertos regionales, centros de transferencia tales como terminales de pasajeros, centros de acopio, puertos fluviales; y sus accesos respectivos. Esta competencia se ejercerá únicamente en proyectos de interés regional, y por tanto, se excluyen aquellos de carácter estratégico nacional, declarados por el Presidente de la República.
- c) Al gobierno provincial le corresponde planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas; lo cual implica el sistema de carreteras rurales entendidas como las que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

conectan parroquias rurales, sus cabeceras y recintos, y áreas productivas primarias con el corredor intermodal regional. Esta competencia se ejercerá únicamente en proyectos de interés provincial, y por tanto, se excluyen aquellos de carácter estratégico regional y nacional.

- d) Al gobierno municipal le corresponde planificar, construir y mantener la vialidad urbana.
- e) Al gobierno parroquial rural le corresponde planificar y mantener, en coordinación con el gobierno provincial, la vialidad parroquial rural. Para el efecto, podrá prestar servicios de colaboración al gobierno provincial en el mantenimiento del sistema de carreteras rurales, y otras obras complementarias que el gobierno provincial le delegue.

Artículo 134.- Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte.- Corresponde a los gobiernos regionales y municipales, planificar, regular y controlar el uso de la vía pública de sus respectivas circunscripciones, en el marco de las políticas de la entidad rectora en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial. Para tal efecto, la circunscripción regional comprende las áreas rurales de la región y la circunscripción cantonal comprende las áreas urbanas del cantón, que incluye las áreas urbanas de sus parroquias rurales.

En ejercicio de esta competencia, los gobiernos regional y municipal pueden:

- a) Controlar las actividades de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial dentro del ámbito de su circunscripción, con sujeción a las políticas y regulaciones emitidas por el ente rector del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;
- b) Aprobar, de conformidad con los planes de desarrollo y ordenamiento territorial, la construcción de terminales terrestres; centros de transferencia de mercadería y alimentos; trazado de vías rápidas, trolebús, metro vía; u, otras obras de infraestructura.
- c) Regular el uso de las vías internas de su circunscripción y sus respectivos accesos, coordinando debidamente las decisiones con las autoridades de tránsito respectivas.

Los gobiernos regionales asumirán estas competencias en el ámbito urbano cantonal, en tanto no sean asumidas por los concejos municipales.

Artículo 135.- Gestión de la cooperación internacional.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán gestionar la obtención de recursos de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias propias



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en el marco de los objetivos nacionales de desarrollo y del sistema nacional de cooperación internacional, en donde se mantendrá el registro correspondiente.

Artículo 136.- Ejercicio de la competencia de gestión de Cuencas Hidrográficas.- La gestión del ordenamiento de cuencas hidrográficas que de acuerdo a la Constitución corresponde a los gobiernos regionales, comprende la ejecución de las políticas y la planificación hídrica definidas por la autoridad única del agua en su circunscripción territorial y de conformidad con las regulaciones técnicas que esta autoridad establezca.

En el ejercicio de esta competencia le corresponde al gobierno regional, la articulación efectiva de los planes de ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados de la cuenca hidrográfica respectiva con las políticas emitidas en materia de manejo sustentable e integrado del recurso hídrico.

Los gobiernos provinciales, en coordinación con los gobiernos regionales, podrán ejecutar las obras de infraestructura en cuencas y micro cuencas, fijadas en el marco de la planificación nacional y territorial correspondiente, y de las políticas y regulaciones emitidas por la autoridad única del agua, cuyo objeto consista en el manejo sustentable e integrado de los recursos hídricos y en la reducción de los riesgos referidos al curso del caudal hidrológico, así como aquellas necesarias para la conservación del patrimonio hídrico de la región.

Artículo 137.- Ejercicio de la competencia de riego.- Corresponde a los Gobiernos Provinciales planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego de carácter provincial de conformidad con el plan de nacional de riego y con la disponibilidad hídrica establecida por la autoridad única del agua. Esta competencia se ejercerá únicamente en sistemas de interés provincial, y por tanto, se excluyen aquellos de carácter estratégico nacional.

Artículo 138.- Ejercicio de la competencia de fomento de la seguridad alimentaria regional.- El fomento de la seguridad alimentaria cuyo ejercicio corresponde a los gobiernos regionales dentro del ámbito de su circunscripción, se ejercerá en el marco de la ley y del sistema de soberanía alimentaria.

Artículo 139.- Ejercicio de la competencia de fomento de las actividades agropecuarias y productivas.- El fomento de las actividades agropecuarias y productivas que la Constitución asigna a los gobiernos provinciales, se realizará de manera articulada con los gobiernos regionales, en el marco de sus respectivos planes de desarrollo y ordenamiento territorial, observando las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

políticas emanadas de la entidad rectora en materias agropecuaria y productiva, así como la ley y del sistema de soberanía alimentaria.

Sin perjuicio de lo anterior, los gobiernos municipales y parroquiales rurales podrán incentivar y coordinar actividades agropecuarias y productivas de interés local.

Artículo 140.- Ejercicio de las competencias en materia ambiental.- De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, corresponde a los gobiernos provinciales en el ámbito de su circunscripción la gestión ambiental provincial.

En tal virtud estos podrán llevar adelante la ejecución, provisión, prestación, administración y financiamiento de servicios públicos de carácter ambiental en el ámbito de sus competencias y en sujeción a las políticas emitidas por las autoridades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

De igual manera corresponde a los gobiernos parroquiales rurales, colaborar con la preservación de la biodiversidad y la protección del medio ambiente, mediante acciones tales como campañas de educación y difusión de la problemática de preservación, mejoramiento y control de la calidad ambiental.

Artículo 141.- Ejercicio de las competencias de infraestructura física y equipamientos de salud, educación y otros.- Corresponde a los gobiernos municipales, en el marco de una planificación territorial concurrente con la entidad rectora, construir y mantener la infraestructura física del primer nivel de atención de salud y construir el equipamiento arquitectónico de dicha infraestructura. La administración de las unidades de salud y su equipamiento general corresponde al gobierno central.

De igual manera, corresponde a los gobiernos municipales, en el marco de una planificación territorial concurrente con la autoridad educativa nacional construir y mantener la infraestructura física de los establecimientos educativos de su circunscripción y construir el equipamiento arquitectónico de dicha infraestructura. La administración de los establecimientos educativos y su equipamiento general corresponde al gobierno central.

Los gobiernos municipales adicionalmente tienen a su cargo el mantenimiento de los espacios públicos destinados al desarrollo cultural, social, económico y deportivo. Estas obras deberán estar consideradas en los respectivos planes de desarrollo e incluidos en los presupuestos.

A los gobiernos parroquiales rurales les corresponde la construcción de la infraestructura física y los equipamientos de espacios públicos que sean de exclusivo interés y alcance parroquial, y cuyo presupuesto referencial



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

corresponda a contrataciones de obras de menor cuantía, conforme lo dispuesto por la ley que regula el sistema nacional de contratación pública, y que estén contenidos en sus respectivos planes de desarrollo e incluidos en los presupuestos y articulados al plan nacional de desarrollo.

Artículo 142.- Ejercicio de la competencia de formar y administrar catastros inmobiliarios.- La formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos municipales, los que para el efecto deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la normativa nacional. Es obligación de los gobiernos municipales actualizar cada cuatro años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural. En caso de incumplimiento de esta obligación, se les podrá descontar hasta un cinco por ciento de sus transferencias, por cada año de retraso.

Artículo 143.- Ejercicio de la competencia de socorro y extinción de incendios.- La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución, corresponde a los Gobiernos Municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia y a las políticas que para el efecto emita la autoridad del Sistema Nacional Descentralizado de Riesgos. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país se integrarán a la estructura administrativa del Gobierno Municipal correspondiente.

Para la adecuada gestión de estas organizaciones, los concejos municipales deberán fijar en sus presupuestos asignaciones anuales para su financiamiento, de igual manera deberán dotar a estas instituciones de inmuebles y equipamientos adecuados para el funcionamiento de cuarteles y otras dependencias.

Todo lo anterior sin perjuicio de las transferencias que les puedan corresponder a estas organizaciones, como integrantes del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos, en virtud de lo que disponga la ley que regule la materia.

Artículo 144.- Ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, corresponde a los gobiernos municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales de construcción no metálicos áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción.

Para el ejercicio de esta competencia los gobiernos municipales deberán observar las limitaciones y procedimientos que deban seguir de conformidad



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

con la Ley de Minería, su reglamento, y la ley que regule los recursos hídricos. En tal virtud, las ordenanzas municipales que se emitan en ejercicio de esta competencia no podrán establecer condiciones ni obligaciones distintas a las fijadas en dichos cuerpos normativos.

De igual manera, en lo relativo a la explotación de estos materiales en los lechos de ríos, lagos y playas de mar, los gobiernos municipales deberán observar las regulaciones que para el efecto emitan las autoridades nacionales.

Artículo 145.- Ejercicio de la competencia de registro de la propiedad.- La administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde al gobierno municipal.

El sistema público nacional de registro de la propiedad corresponde al gobierno central, y su administración se ejercerá de manera concurrente con los gobiernos municipales de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro.

Artículo 146.- Ejercicio de la competencia de otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales.- Los gobiernos regionales autónomos tienen competencia para aprobar y otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales de carácter regional, sin fines de lucro, cuyo ámbito de acción abarque más de una provincia y se circunscriba a la región; y, que tengan por objetivo fomentar el desarrollo en esta circunscripción. Para el efecto, el gobierno regional autónomo conocerá y aprobará los estatutos, reformas y codificaciones, registro de socios y directivas, disolución y liquidación; en el marco del sistema nacional de información de organizaciones sociales, el Código Civil y los reglamentos que para el efecto expida el Presidente de la República.

Capítulo V De las Competencias Adicionales y Residuales

Artículo 147.- Competencias Adicionales.- El Consejo Nacional de Competencias transferirá competencias adicionales a los Gobiernos Autónomos Descentralizados conforme el procedimiento señalado en esta ley, en el plazo máximo de ocho años, especialmente, en los sectores de salud, educación, turismo, ambiente, inclusión económica y social, vivienda, desarrollo agropecuario, industrias, cultura, deporte y otros.

Artículo 148.- Competencias residuales.- La descentralización de competencias, de la forma y plazos previstos en esta Ley, no excluye la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

descentralización obligatoria y progresiva de competencias residuales, conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias.

Capítulo VI **Del Fortalecimiento Institucional de los Gobiernos Autónomos** **Descentralizados**

Artículo 149.- Fortalecimiento institucional.- Con el objetivo de generar y fortalecer condiciones necesarias para que los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejerzan sus competencias, en términos de eficiencia, eficacia, participación, articulación intergubernamental y transparencia; se desarrollará de manera paralela y permanente un proceso de fortalecimiento institucional, a través de planes de fortalecimiento, asistencia técnica, capacitación y formación, en áreas como planificación, finanzas públicas, gestión de servicios públicos, tecnología, entre otras.

Artículo 150.- Responsables del fortalecimiento institucional.- El diseño del proceso de fortalecimiento institucional corresponderá al Consejo Nacional de Competencias, en coordinación con las asociaciones de Gobiernos Autónomos Descentralizados correspondientes; su ejecución estará a cargo de la escuela de gobierno de la administración pública y su red de formación y capacitación. Para el efecto estos organismos deberán:

- a) Definir y articular las políticas, estrategias, planes y programas encaminados a la capacitación, formación, apoyo y profesionalización del conjunto de recursos humanos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- b) Establecer mecanismos de investigación y monitoreo de la gestión de competencias y servicios para la toma oportuna de decisiones en el ámbito de la capacitación, formación y apoyo a los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,
- c) Articular las demandas locales con los servicios de capacitación ofrecidos por la red de formación y capacitación de los servidores públicos.

Artículo 151.- Presupuesto para el fortalecimiento institucional.- Los recursos para el fortalecimiento institucional de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provendrán de las entidades encargadas de la formación y capacitación de las servidoras y servidores públicos, así como del presupuesto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, quienes obligatoriamente destinarán por lo menos el uno por ciento de su presupuesto correspondiente a remuneraciones, para este efecto.

Capítulo VII



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Del Procedimiento de Transferencia

Artículo 152.- Transferencia de competencias.- Para la transferencia progresiva de nuevas competencias a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se observará lo siguiente:

- a) Elaboración de una línea base referencial mediante informes técnicos sectoriales, financieros y de capacidad operativa;
- b) Identificación de los recursos correspondientes a ser transferidos;
- c) Identificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que recibirán las competencias, por cada sector;
- d) Resolución del Consejo Nacional de Competencias que transfiere las competencias y recursos;
- e) Entrega efectiva de los recursos correspondientes;
- f) Identificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que entrarán en un proceso de fortalecimiento institucional;
- g) Elaboración de un cronograma de transferencia progresiva de las competencias a los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,
- h) Proceso de fortalecimiento institucional a los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Artículo 153.- Informe técnico sectorial.- El Consejo Nacional de Competencias solicitará al organismo nacional encargado de la administración pública la elaboración de un informe técnico sectorial sobre el estado de ejecución y cumplimiento actual de las nuevas competencias.

El organismo nacional encargado de la administración pública deberá entregar este informe en el plazo máximo de tres meses, para lo cual podrá disponer la colaboración obligatoria de las Carteras de Estado correspondientes. El informe incluirá un detalle de los recursos humanos, materiales y tecnológicos correspondientes a tales competencias.

Artículo 154.- Informe de recursos financieros.- El Consejo Nacional de Competencias, paralelamente, solicitará al organismo rector de las finanzas públicas, la elaboración de un informe de los recursos financieros correspondientes para la gestión de las competencias, el mismo que incluirá la información presupuestaria a nivel de partida, debidamente territorializada. El organismo nacional encargado de las finanzas públicas deberá entregar el informe en el plazo máximo de tres meses.

Artículo 155.- Informe de capacidad operativa.- El Consejo Nacional de Competencias solicitará a las asociaciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados un informe de la capacidad operativa actual de cada uno de estos gobiernos para asumir las nuevas competencias. Para el efecto, el Consejo Nacional de Competencias elaborará una guía de evaluación con los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

indicadores necesarios para este fin. Este informe deberá ser presentado en el plazo máximo de tres meses.

Artículo 156.- Costeo de competencias.- Con estos informes, se integrará la Comisión Técnica de Costeo de Competencias correspondiente, por cada nivel de Gobierno Autónomo Descentralizado, la cual identificará los recursos correspondientes a las competencias, y presentará un informe al Consejo Nacional de Competencias, en el plazo establecido por el mismo.

Artículo 157.- Identificación de Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Con los informes técnicos señalados y el costeo de los recursos correspondientes, el Consejo Nacional de Competencias, en el plazo máximo de tres meses identificará a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que se encuentran listos para recibir las nuevas competencias, en una primera fase.

La identificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se realizará a partir de una categorización que los ubique en las fases primera, segunda o tercera, conforme las condiciones existentes en lo referente a identificación de recursos y capacidad operativa.

Artículo 158.- Resolución de transferencia.- El Consejo Nacional de Competencias expedirá una resolución motivada mediante la cual se transfiere jurídicamente las competencias y recursos a cada Gobierno Autónomo Descentralizado. La resolución contendrá el detalle de las competencias y recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos transferidos, y entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 159.- Entrega efectiva de recursos.- En el plazo máximo de tres meses contados desde la publicación en el Registro Oficial de la resolución, las carteras de Estado correspondientes, realizarán la entrega efectiva de los recursos materiales y tecnológicos al Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente, conforme las normas que regulan los bienes del sector público.

Dentro del mismo plazo, transferirán los recursos humanos tanto de servicio civil como los regulados por el Código del Trabajo, con el apoyo técnico y jurídico del organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones del sector público, y del organismo rector en materia laboral y del trabajo, y de conformidad con las leyes respectivas.

El organismo rector de las finanzas públicas, dentro de este mismo plazo, transferirá los recursos financieros correspondientes, de conformidad con la programación fiscal, en adelante, incluirá obligatoriamente en el presupuesto de los siguientes ejercicios fiscales, los recursos que le corresponde al



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Gobierno Autónomo respectivo por estas transferencias. En caso de que el costeo de las competencias sea superior al monto asignado en el ejercicio fiscal corriente, esta diferencia será entregada progresivamente en los siguientes ejercicios fiscales, de conformidad con la ley que regule las finanzas públicas.

Artículo 160.- Fortalecimiento institucional.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que no hayan recibido las competencias en esta primera fase, entrarán en un proceso de fortalecimiento institucional a cargo del Consejo Nacional de Competencias, la escuela de gobierno y la red de capacitación y formación del sector público, las carteras de Estado titulares de las competencias, y las asociaciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan recibido las competencias también serán parte del proceso de fortalecimiento institucional.

El Gobierno Central se encargará de ejecutar temporalmente las competencias de aquellos Gobiernos Autónomos Descentralizados que aún no las hayan recibido.

Artículo 161.- Cronograma y fases.- El Consejo Nacional de Competencias elaborará un cronograma para efectuar progresivamente las transferencias de competencias y recursos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en proceso de fortalecimiento institucional, en una segunda y tercera fase, en cada sector, y fijará los plazos para las transferencias, que en ningún caso será superior a ocho años. El cronograma será aprobado como resolución del Consejo Nacional de Competencias y publicado en el Registro Oficial.

El procedimiento para las transferencias en las fases y etapas determinadas será el mismo que el dispuesto por esta ley para la primera fase.

Artículo 162.- Sanción.- Las autoridades o funcionarios públicos que no cumplan con las disposiciones y obligaciones señaladas, dentro de los plazos determinados en esta Ley, serán sancionadas con la destitución de sus funciones por parte de la autoridad nominadora correspondiente, a solicitud del Consejo Nacional de Competencias, siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente y respetando las garantías del debido proceso. Esta sanción se comunicará a la Contraloría General del Estado para los fines legales respectivos.

El incumplimiento de las obligaciones contempladas en esta ley, será motivo de enjuiciamiento político por parte de la Función Legislativa, si se tratase de autoridades sometidas a fiscalización por parte de esta función del Estado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 163.- Informe a la Asamblea Nacional.- El Consejo Nacional de Competencias presentará anualmente a la Asamblea Nacional un informe sobre el cumplimiento del proceso de descentralización estipulado en esta Ley, el funcionamiento del sistema nacional de competencias, y el estado de ejecución de las competencias transferidas.

Capítulo VIII

De la Intervención en la Gestión de las Competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

Artículo 164.- Autorización.- El Consejo Nacional de Competencias autorizará la intervención de otro nivel de gobierno en la gestión de las competencias de un Gobierno Autónomo Descentralizado, exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Por omisión del ejercicio de una competencia o la prestación de un servicio que es titular;
- b) Por ineficacia en el ejercicio de la competencia o la prestación del servicio, debidamente comprobada por el Consejo Nacional de Competencias;
- c) Por razones de fuerza mayor que, a criterio del Consejo Nacional de Competencias, obliguen a encargar el ejercicio de la competencia a otro nivel de gobierno.

La intervención en la gestión de las competencias no excluye el establecimiento de sanciones por parte del órgano de control correspondiente.

Artículo 165.- Procedimiento.- Para la autorización de la intervención en la gestión de la competencia de un Gobierno Autónomo Descentralizado, se observará el siguiente procedimiento:

- a) El Consejo Nacional de Competencias, de oficio, o a petición de cualquier organismo público o privado, o persona natural, procederá a comprobar la existencia de cualquiera de las causales contempladas en el artículo anterior. Para el efecto, se trasladará al territorio correspondiente, y levantará la información necesaria; en el plazo máximo de quince días;
- b) El Consejo Nacional de Competencias escuchará al Gobierno Autónomo Descentralizado titular de la competencia, a efectos de que explique la razón de la omisión o ineficiencia en el ejercicio de la misma;
- c) De haber comprobado la existencia de la causal, emitirá resolución motivada que suspenda al Gobierno Autónomo Descentralizado en el ejercicio de la competencia, y dispondrá el encargo temporal de la misma a otro Gobierno Autónomo Descentralizado, del mismo o de otro nivel de gobierno, o al Gobierno central, en el plazo máximo de tres días;





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- d) Notificará inmediatamente la resolución a los titulares de las entidades de los niveles de gobierno correspondientes, la misma que entrará en vigencia desde dicha notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial;
- e) En la resolución se determinará el tiempo de la intervención, y de ser el caso, dispondrá un proceso de fortalecimiento institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado suspendido en la ejecución de la competencia;
- f) El Consejo Nacional de Competencias dispondrá al organismo nacional encargado de las finanzas públicas, la transferencia de los recursos correspondientes a la competencia al nivel de gobierno al cual se le haya encargado la misma;
- g) Previamente al vencimiento del tiempo dispuesto para la intervención, el Consejo Nacional de Competencias procederá a evaluar el estado del Gobierno Autónomo Descentralizado suspendido en la ejecución de la competencia, y las condiciones necesarias para reasumir su gestión. De ser necesario, emitirá una nueva resolución que mantenga la intervención del otro nivel gobierno.

Artículo 166.- Características de la intervención.- La intervención en la gestión de la competencia de un Gobierno Autónomo Descentralizado es en todos los casos de carácter temporal y excepcional, no atenta contra la autonomía, y buscará la plena vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, mediante la aplicación de los principios de complementariedad y subsidiariedad entre los distintos niveles de gobierno.

Artículo 167.- Restitución de la gestión.- Por decisión del Consejo Nacional de Competencias, el Gobierno Autónomo Descentralizado podrá ser restituido en la gestión de la competencia, en cualquier momento aún antes del vencimiento del tiempo, mediante resolución motivada; o por el solo transcurso del tiempo, si no existe resolución que mantenga la intervención del otro nivel de gobierno.

Artículo 168.- Deficiencias en la gestión del Gobierno Central.- En caso de que la omisión o ineficiente ejecución de una competencia sea del Gobierno Central, el Consejo Nacional de Competencias, exigirá a la máxima autoridad del organismo correspondiente, los inmediatos correctivos en la prestación del servicio, para lo cual le fijará un plazo determinado.

Si esta exigencia no es atendida oportunamente, solicitará a la autoridad nominadora la destitución inmediata de dicho funcionario, sin perjuicio de la responsabilidad política que se hará efectiva a través de la Función Legislativa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Título VI De los Recursos Financieros de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

Capítulo I Normas Generales

Artículo 169.- Recursos propios y rentas del Estado.- De conformidad con lo previsto en la Constitución, los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros y, como parte del Estado, participarán de sus rentas, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad interterritorial.

Artículo 170.- Criterios.- Las finanzas públicas en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente a fin de alcanzar el bienestar de la población, procurando la estabilidad económica. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados observarán reglas fiscales sobre el manejo de los recursos financieros públicos y de endeudamiento, de acuerdo con la ley que regule las finanzas públicas.

Artículo 171.- Presupuesto.- El presupuesto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se ajustará a sus respectivos planes de desarrollo territorial, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, sin menoscabo de sus competencias y autonomía.

Todo programa o proyecto financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado.

Artículo 172.- Naturaleza de los recursos.- Los recursos económicos generados y recaudados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados son recursos públicos. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que reciban o transfieran bienes o recursos públicos observarán el principio de transparencia y los procedimientos de rendición de cuentas y control público.

Artículo 173.- Destino de los recursos.- Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes. Los egresos permanentes para salud y educación serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes.

El carácter permanente y no permanente de un ingreso se determinará de acuerdo con lo previsto en la ley que regule las finanzas públicas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 174.- Financiamiento de obligaciones.- Toda norma que expida un Gobierno Autónomo Descentralizado que genere una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente.

Las tasas y contribuciones especiales de mejoras establecidas por acto legislativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados ingresarán necesariamente al presupuesto de entidades de derecho público, sin perjuicio de la utilización que se dé a estos recursos de conformidad con la ley.

Artículo 175.- Manejo de depósitos.- En el Banco Central se crearán cuentas especiales para el manejo de los depósitos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con la ley que regule las finanzas públicas. Las asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas, automáticas, y se harán efectivas mediante las transferencias desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las cuentas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el Banco Central de Ecuador.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados no podrán invertir sus recursos en el exterior, sin autorización legal expresa.

Artículo 176.- Información presupuestaria.- Toda la información sobre el proceso de formulación, aprobación y ejecución del presupuesto será pública y se difundirá permanentemente a la población por los medios más adecuados.

Los ejecutivos de los Gobierno Autónomos Descentralizados presentarán cada semestre informes a sus respectivos cuerpos colegiados sobre la ejecución de los presupuestos. El incumplimiento de esta obligación será sancionada con el 25 por ciento de la remuneración básica unificada de la máxima autoridad.

Artículo 177.- Participación.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuyas circunscripciones se exploten o industrialicen recursos no renovables tendrán derecho a participar en las rentas que perciba el Estado por esta actividad, de acuerdo a lo previsto en las leyes del sector correspondiente.

Los recursos provenientes de esta participación estarán destinados a financiar egresos no permanentes que generen acumulación de capital o activos públicos.

Artículo 178.- Concesión o ampliación de incentivos o beneficios de naturaleza tributaria.- La concesión o ampliación de incentivos o beneficios de naturaleza tributaria por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados sólo se podrá realizar a través de ordenanza. Para el efecto se requerirá un informe que contenga lo siguiente:

↓



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) La previsión de su impacto presupuestario y financiero;
- b) La metodología de cálculo y premisas adoptadas;
- c) Las medidas de compensación de aumento de ingresos en los ejercicios financieros.

La previsión del impacto presupuestario y financiero de las medidas de compensación no será menor a la respectiva disminución del ingreso en los ejercicios financieros para los cuales se establecieran metas fiscales.

Las medidas de compensación consistirán en la creación o aumento de tributo o contribución, la ampliación de la base de cálculo asociada a la incorporación de nuevos contribuyentes o el aumento de alícuotas, y serán aprobadas en la misma ordenanza que establezca la concesión o ampliación de incentivos o beneficios tributarios. También podrán crear, mediante ordenanza, tarifas adicionales a los impuestos que recaude el gobierno nacional y tasas al consumo de gasolina, previo informe favorable de la entidad rectora encargada de las finanzas públicas.

Capítulo II

Recursos financieros de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

Artículo 179.- Tipos de recursos financieros.- Son recursos financieros de los Gobiernos Autónomos Descentralizados los siguientes:

- a) Ingresos propios;
- b) Transferencias del Presupuesto General del Estado; y
- c) Recursos provenientes de endeudamiento.

Artículo 180.- Ingresos propios.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regional, Provincial y Cantonal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Los Gobiernos Parroquiales Rurales se beneficiarán de ingresos propios y de ingresos delegados de los otros niveles de gobiernos.

Son ingresos propios los que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras, creados a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como aquellos que provienen de la gestión administrativa propia, y de la explotación económica de bienes de propiedad de los diferentes gobiernos; de cánones de arrendamiento; de las multas que se impongan por infracciones a la normativa específica de cada nivel de gobierno; de donaciones; y, los recursos de cooperación no reembolsables, entre otros.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo.- 181.- Ingresos por Transferencias.- Son ingresos por transferencias las asignaciones que les corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados del Presupuesto General del Estado, y de los presupuestos de otras entidades de derecho público, de acuerdo a la Constitución y a la ley.

Artículo.- 182.- Endeudamiento.- Son recursos de endeudamiento aquellos créditos que provienen de fuentes internas y externas para financiar inversiones de mediano y largo plazo que no puedan ser cubiertas con transferencias o ingresos propios.

Capítulo III

De los ingresos propios de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

Sección Primera

Ingresos propios de los Gobiernos Regionales Autónomos

Artículo.- 183.- Impuestos transferidos.- Los Gobiernos Regionales serán el sujeto activo de los siguientes impuestos:

- a) El impuesto a la renta por herencias, legados y donaciones;
- b) El impuesto a la propiedad de los vehículos motorizados; y,
- c) El Impuesto a los consumos especiales (ICE) sobre vehículos motorizados y aviones, avionetas y helicópteros excepto aquellas destinadas al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; motos acuáticas, tricars, cuadrones, yates y barcos de recreo.

Estos impuestos serán administrados por el Servicio de Rentas Internas.

En los casos de reclamaciones de devolución por estos impuestos pagados, que impliquen la restitución de los fondos recaudados, el gobierno regional respectivo deberá obligatoriamente proceder a su restitución, previa resolución del Servicio de Rentas Internas o sentencia judicial que así lo determine.

Artículo.- 184.- Distribución de la Recaudación.- La recaudación generada por los impuestos referidos en el artículo anterior será distribuida entre los Gobiernos Regionales en razón del domicilio de los sujetos incididos.

En el caso del impuesto a la renta por herencias, legados y donaciones el domicilio será aquel que fije el beneficiario en la declaración respectiva.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el caso del impuesto a la propiedad de vehículos motorizados el domicilio será el que registre el propietario al momento de la matriculación.

En el impuesto a los consumos especiales sobre vehículos motorizados y aviones, avionetas y helicópteros excepto aquellas destinadas al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; motos acuáticas, triceres, cuadrones, yates y barcos de recreo, el domicilio será aquel que señale el primer adquirente al momento de la matriculación.

Artículo 185.- Facultad tributaria.- Los Gobiernos Regionales Autónomos podrán crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras por los servicios que son de su responsabilidad y las obras que ejecuten, dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción.

Con la finalidad de fijar políticas públicas que permitan reducir los efectos de potenciales externalidades negativas, los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán establecer sobretasas a los impuestos a los consumos especiales y al precio de los combustibles. Esta facultad es extensible a los Distritos Metropolitanos Autónomos.

Sección Segunda Ingresos propios de los Gobiernos Provinciales

Artículo 186.- Impuestos de beneficio provincial.- Además los ingresos propios que los Gobiernos Provinciales puedan generar, éstos serán beneficiarios del 0,001% adicional al impuesto de Alcabalas.

Artículo 187.- Contribuciones especiales de mejoras.- Los Gobiernos Provinciales, en el ámbito de sus competencias, podrán mediante ordenanzas provinciales regular y recaudar contribuciones especiales de mejoras por las obras de infraestructura que ejecute, en el ámbito de sus competencias.

Sección Tercera Ingresos propios de los Gobiernos Municipales y Distritos Metropolitanos Autónomos

Artículo 188.- Impuestos municipales.- Además de los ingresos propios que los Gobiernos Municipales y Distritos Autónomos Metropolitanos puedan generar, éstos serán beneficiarios de los impuestos establecidos en la Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 189.- Facultad tributaria.- Los Gobiernos Municipales y Distritos Metropolitanos Autónomos podrán crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras por los servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos, y en razón de las obras que ejecuten, dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción.

Cuando por decisión del Gobierno Municipal la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, ésta prestación patrimonial constituirá una tasa que será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza.

Los municipios aplicarán obligatoriamente las tasas retributivas de todos los servicios públicos que presten. El incumplimiento de esta obligación implicará la reducción de hasta el 5% de los montos de las transferencias anuales que por ley les corresponde, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que deban hacer efectivo el cobro de los tributos a favor de la municipalidad.

Sección Cuarta Ingresos propios de los Gobiernos Parroquiales Rurales

Artículo 190.- Ingresos propios.- Son ingresos propios del Gobierno Parroquial Rural los que provengan de la administración de infraestructura comunitaria. De igual manera, los gobiernos parroquiales rurales podrán contar con los ingresos provenientes de la delegación que a su favor realicen otros niveles de gobierno autónomo descentralizado.

Capítulo IV Transferencias Intergubernamentales

Sección Primera Objetivos y Tipos de Transferencias

Artículo 191.- Objetivos.- Las transferencias intergubernamentales tienen como objetivos:

- a) Disminuir la brecha fiscal horizontal para garantizar la equidad en la distribución de los recursos entre los distintos territorios y niveles de gobierno;
- b) Disminuir la brecha fiscal vertical entre las necesidades fiscales de las nuevas competencias asignadas y los recursos disponibles; y
- c) Compensar por la explotación de recursos naturales no renovables y disminución del patrimonio nacional;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 192.- Tipos de transferencias.- Se establecen tres tipos de transferencias:

- a) Transferencias provenientes de ingresos permanentes;
- b) Transferencias provenientes de ingresos no permanentes; y,
- c) Transferencias destinadas a financiar el ejercicio de nuevas competencias.

Sección Segunda

Transferencias de ingresos permanentes y no permanentes

Artículo 193.- Distribución de ingresos permanentes.- El monto total a ser transferido por ingresos permanentes por parte del organismo rector de las finanzas públicas, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El 22 % a Gobiernos Regionales Autónomos;
- b) El 21 % a Gobiernos Provinciales;
- c) El 52 % a Gobiernos Municipales; y,
- d) El 5 % a Gobiernos Parroquiales Rurales.

Adicionalmente a los ingresos que les corresponde del nivel cantonal, los Distritos Metropolitanos Autónomos participarán del porcentaje correspondiente a los gobiernos regionales autónomos.

Artículo 194.- Destino de ingresos permanentes.- Las transferencias provenientes de al menos el 15% de ingresos permanentes netos del Estado Central financiarán egresos permanentes y no permanentes. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán destinar hasta el treinta por ciento de los ingresos permanentes para financiar egresos permanentes.

Artículo 195.- Distribución de ingresos no permanentes.- La distribución de los recursos provenientes del cinco por ciento de los ingresos no permanentes se realizará en el mismo porcentaje previsto para las transferencias provenientes de recursos permanentes para cada nivel de gobierno.

Adicionalmente a los ingresos que les corresponde del nivel cantonal, los Distritos Metropolitanos Autónomos participarán del porcentaje correspondiente a los gobiernos regionales autónomos.

Artículo 196.- Destino de ingresos no permanentes.- Las transferencias provenientes de al menos el 5% de los ingresos no permanentes netos del Estado Central, que se asignará a todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados, financiarán egresos no permanentes que generen directamente acumulación de capital o activos públicos..



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Excepcionalmente ingresos no permanentes podrán financiar egresos permanentes para salud y educación.

Sección Tercera **Criterios de Distribución de las transferencias entre Gobiernos** **Autónomos Descentralizados**

Artículo 197.- Tamaño y densidad de la población.- El criterio del tamaño y densidad de población, deberá considerar los siguientes elementos:

- a) La población del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, en relación con la población total del país;
- b) El porcentaje de población rural del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, en relación con la sumatoria de los porcentajes de población rural de los Gobierno Autónomos Descentralizados de su nivel;
- c) La densidad de la población del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, en relación con la sumatoria de la densidad poblacional de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de su nivel.

Este indicador será calculado por la entidad responsable a nivel nacional de las estadísticas y censos.

Artículo 198.- Necesidades Básicas Insatisfechas.- El criterio relativo a las necesidades básicas insatisfechas deberá considerar los siguientes elementos:

- a) El índice de necesidades básicas insatisfechas del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, en relación con la sumatoria de los índices de necesidades básicas insatisfechas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de su nivel; y,
- b) La tasa de decrecimiento del índice de necesidades básicas insatisfechas del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, en relación con la sumatoria de las tasas de decrecimiento de necesidades básicas insatisfechas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de su nivel.

Este indicador será calculado por la entidad responsable a nivel nacional de las estadísticas y censos.

Artículo 199.- Mejoramiento.- Este criterio tomará en cuenta lo siguientes elementos:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Los logros en el mejoramiento de los niveles de vida de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, que serán medidos a través de la tasa de decrecimiento del índice de necesidades básicas insatisfechas del Gobierno Autónomo Descentralizado, en relación con la sumatoria de las tasas de decrecimiento de necesidades básicas insatisfechas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de su nivel. Este indicador será calculado por la entidad rectora de las finanzas públicas.
- b) El esfuerzo fiscal del Gobierno Autónomo respectivo, en relación con la sumatoria del esfuerzo fiscal de los gobiernos autónomos descentralizados de su nivel. Este indicador deberá ser calculado por el Servicio de Rentas Internas y el organismo rector de las finanzas públicas.
- c) El índice de cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo, en relación con la sumatoria de los índices de cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo de cada Gobierno Autónomo de su nivel. El indicador al que se refiere este literal, será elaborado por el Consejo Nacional de Planificación.
- d) El índice de cumplimiento de las metas del plan de desarrollo del gobierno autónomo descentralizado, en relación con la sumatoria de los índices de cumplimiento de metas de los Planes de Desarrollo de cada Gobierno Autónomo de su nivel. El indicador al que se refiere este literal, será elaborado por el Consejo Nacional de Planificación

Sección Cuarta **Ponderación de Criterios de Distribución**

Artículo 200.- Ponderación de los criterios.- Para determinar el monto que le corresponde a cada gobierno autónomo descentralizado de las transferencias por ingresos permanentes y no permanentes, los criterios señalados y sus respectivos elementos deberán ser ponderados de acuerdo con las disposiciones de esta sección.

Artículo 201.- Distribución entre gobiernos regionales autónomos.- Para determinar el monto que le corresponde a cada gobierno regional autónomo por ingresos permanentes y no permanentes, los criterios de distribución señalados por la Constitución se ponderarán de la siguiente manera:

- a) Entre el 31% y el 35% para el criterio del tamaño y densidad de la población.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) Entre el 31% y el 35% para el criterio de necesidades básicas insatisfechas.
- c) Entre el 31% y el 35% para el criterio de logros en el mejoramiento de los niveles de vida, esfuerzo fiscal y administrativo, cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo; y cumplimiento de metas del plan de desarrollo del gobierno regional autónomo descentralizado.

Estos porcentajes serán determinados al inicio de cada período de gobierno por el Consejo Nacional de Planificación, según el Plan Nacional de Desarrollo, dentro de los máximos y mínimos determinados en esta ley, de manera que la suma de los porcentajes corresponda al cien por ciento del monto.

Artículo 202.- Distribución entre gobiernos provinciales.- Para determinar el monto que le corresponde a cada gobierno provincial por ingresos permanentes y no permanentes, los criterios de distribución señalados por la Constitución se ponderarán de la siguiente manera:

- a) Entre el 72% y el 77% para el criterio del tamaño y densidad de la población.
- b) Entre el 18% y el 22% para el criterio de necesidades básicas insatisfechas.
- c) Entre el 3% y el 7% para el criterio de logros en el mejoramiento de los niveles de vida, esfuerzo fiscal y administrativo, cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo; y cumplimiento de metas del plan de desarrollo del gobierno regional autónomo descentralizado.

Estos porcentajes serán determinados al inicio de cada período de gobierno por el Consejo Nacional de Planificación, según el Plan Nacional de Desarrollo, dentro de los máximos y mínimos determinados en esta ley, de manera que la suma de los porcentajes corresponda al cien por ciento del monto.

Artículo 203.- Distribución entre gobiernos municipales.- Para determinar el monto que le corresponde a cada gobierno municipal por ingresos permanentes y no permanentes, los criterios de distribución señalados por la Constitución se ponderarán de la siguiente manera:

- a) Entre el 60% y el 64% para el criterio del tamaño y densidad de la población.
- b) Entre el 31% y el 35% para el criterio de necesidades básicas insatisfechas.
- c) Entre el 3% y el 7% para el criterio de logros en el mejoramiento de los niveles de vida, esfuerzo fiscal y administrativo, cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo; y cumplimiento de metas del plan de desarrollo del gobierno regional autónomo descentralizado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Estos porcentajes serán determinados al inicio de cada período de gobierno por el Consejo Nacional de Planificación, según el Plan Nacional de Desarrollo, dentro de los máximos y mínimos determinados en esta ley, de manera que la suma de los porcentajes corresponda al cien por ciento del monto.

Artículo 204.- Distribución entre gobiernos parroquiales rurales.- Para determinar el monto que le corresponde a cada gobierno parroquial rural por ingresos permanentes y no permanentes, los criterios de distribución señalados por la Constitución se ponderarán de la siguiente manera:

- a) Entre el 13% y el 17% para el criterio del tamaño y densidad de la población.
- b) Entre el 78% y el 82% para el criterio de necesidades básicas insatisfechas.
- c) Entre el 3% y el 7% para el criterio de logros en el mejoramiento de los niveles de vida, esfuerzo fiscal y administrativo, cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo; y cumplimiento de metas del plan de desarrollo del gobierno regional autónomo descentralizado.

Estos porcentajes serán determinados al inicio de cada período de gobierno por el Consejo Nacional de Planificación, según el Plan Nacional de Desarrollo, dentro de los máximos y mínimos determinados en esta ley, de manera que la suma de los porcentajes corresponda al cien por ciento del monto.

Artículo 205.- Ponderación de los elementos constitutivos de los criterios de distribución.- Para la determinación de los montos que corresponden a cada gobierno autónomo descentralizado, los elementos que componen cada uno de los criterios de distribución establecidos en la Constitución, serán ponderados de acuerdo con la siguiente tabla:

	Población y Densidad			Necesidades Básicas Insatisfechas		Mejoramiento			
	Art. 196, lit. a)	Art. 196, lit. b)	Art. 196, lit. c)	Art. 197, lit. A)	Art. 197, lit. b)	Art. 197, lit. a)	Art. 198, lit. b)	Art. 198, lit. c)	Art. 198, lit. d)
Regiones	33%	33%	34%	50%	50%	25%	25%	25%	25%
Provincias	45%	50%	5%	70%	30%	25%	25%	25%	25%
Cantones	85%	5%	10%	70%	30%	25%	25%	25%	25%



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Parroquias Rurales	100%	0%	0%	50%	50%	33%	0%	33%	34%
--------------------	------	----	----	-----	-----	-----	----	-----	-----

Artículo 206.- Suspensión de transferencias.- La información de ejecución presupuestaria será remitida cada mes por las máximas autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados al organismo nacional encargado de las finanzas públicas. El incumplimiento reiterado en la entrega de esta información, suspenderá la transferencia de recursos, previa autorización del Consejo Nacional de Competencias.

Sección Quinta Transferencias para Ejercicio de Nuevas Competencias

Artículo 207.- Nuevas competencias.- Se entiende por nuevas competencias aquellas exclusivas señaladas en la Constitución sobre las que no eran titulares legalmente los Gobiernos Autónomos Descentralizados; las competencias adicionales que les asigne el Consejo Nacional de Competencias.

Artículo 208.- Criterios.- El Consejo Nacional de Competencias previo informe vinculante de la comisión de costeo, determinará los recursos suficientes a transferir para financiar el ejercicio de las nuevas competencias, para lo cual se considerarán los siguientes aspectos:

- a) Estándares mínimos de prestación de servicios/bienes públicos;
- b) Costos directos e indirectos de las nuevas competencias;
- c) Asignación del gasto actual de las nuevas competencias en el Gobierno Central;
- d) Disponibilidades fiscales del presupuesto del Gobierno Central;
- e) Determinación de la brecha de financiamiento;
- f) Monto a transferir por producto obtenido de acuerdo al modelo de gestión de cada sector;

Artículo 209.- Sostenibilidad.- Las transferencias para financiar el ejercicio de las nuevas competencias que asuman los Gobiernos Autónomos Descentralizados no podrán duplicarse ni generar pasivos a nivel del Gobierno Central para garantizar la sostenibilidad agregada de las Finanzas Públicas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo V Endeudamiento

Artículo 210.- Acceso.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Provinciales y Cantonales pueden acceder a endeudamiento para financiar inversiones de mediano y largo plazo, que no puedan ser cubiertas con sus recursos en un período.

Los ingresos provenientes del endeudamiento constituyen ingresos no permanentes y solo se podrá financiar egresos no permanentes, es decir programas y proyectos de mediano y largo plazo debidamente priorizados en sus respectivos Planes de Desarrollo Territorial y que contribuyan al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 211.- Endeudamiento público y reglas fiscales.- Los actos, contratos y procedimientos del endeudamiento público de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se regirán por los preceptos de la Constitución y de las normas establecidas en la ley que regule las finanzas públicas, y se someterán a las reglas fiscales y de endeudamiento público análogas a las del Presupuesto General del Estado.

Artículo 212.- Deuda flotante.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados no podrán registrar como deuda flotante los gastos cuyos compromisos de pago en el ejercicio excedan la caja disponible para ese pago.

Si al fin del ejercicio la disponibilidad de caja no es suficiente para atender a los compromisos a pagar del mismo ejercicio, los gastos devengados y no pagados deberán cancelarse, sin perjuicio del derecho de los proveedores de recibir los pagos que se refieren a gastos ya liquidados.

En los dos últimos cuatrimestres del período para el cual fueron elegidas las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, no se podrán asumir compromisos de gasto no esenciales a la continuidad de los servicios públicos, salvo los dispuestos por la ley. De igual manera, no podrán asumirse compromisos de gasto que no puedan pagarse totalmente en dicho período, o que tenga pagos a realizarse en el período siguiente, a menos que exista suficiente disponibilidad de caja para este efecto.

Artículo 213.- Subrogación.- El Gobierno Central únicamente podrá subrogar deuda pública de los Gobiernos Autónomos Descentralizado exclusivamente en situaciones excepcionales calificadas por el Presidente de la República y previo dictamen favorable del Comité de Deuda y Financiamiento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En este caso, de forma previa a la subrogación, deberán establecerse e instrumentarse los mecanismos necesarios para la restitución de los valores al Gobierno Central y de contra garantías necesarias, así como un plan de reducción de endeudamiento.

Título VII **Mecanismos de Gestión, Planificación, Coordinación y Participación**

Capítulo I **Modalidades de Gestión**

Artículo 214.- Responsabilidad.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados son responsables por la prestación de los servicios públicos y la ejecución de las obras que les corresponda ejecutar para el cumplimiento de las competencias que la Constitución y la ley les reconoce o asumen, de acuerdo con sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, asegurando la distribución equitativa de los beneficios y las cargas de las intervenciones entre los distintos actores públicos y privados de su territorio.

Los ciudadanos y usuarios de los servicios públicos y las obras ejecutadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados serán corresponsables en su uso, mantenimiento y conservación. Se regulará la aplicación de modalidades de gestión que establezcan incentivos y compensaciones adecuadas a la naturaleza de sus fines.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados responsables de servicios de salud, educativos, sociales, desarrollo económico o similares, que demanden movilidad de personas establecerán su prestación zonificada en forma obligatoria, para evitar desplazamientos innecesarios.

Artículo 215.- Modalidades de gestión.- Los Gobiernos Regional, Provincial o Municipal podrán prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en forma directa, por contrato, compartida o por delegación.

Los Gobiernos Parroquiales Rurales prestarán sus servicios en forma directa o compartida mediante la suscripción de convenios con las respectivas comunidades beneficiarias.

Sección Primera **Gestión Directa**

Artículo 216.- Gestión institucional.- La gestión directa corresponde a la que realiza cada Gobierno Regional, Provincial o Municipal a través de su propia



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

institucionalidad, mediante la unidad o dependencia prevista en la estructura orgánica o que el órgano de gobierno cree para tal propósito.

Artículo 217.- Creación de empresas públicas.- Los Gobiernos Regional, Provincial o Municipal podrán crear empresas públicas, previa resolución del órgano legislativo respectivo, siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y de la ciudadanía y garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de otras actividades de emprendimiento.

La creación de estas empresas se realizará por acto normativo del órgano de legislación del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo y observará las disposiciones y requisitos previstos en la ley que regule las empresas públicas en lo que fuere aplicable.

Artículo 218.- Gestión por contrato.- La adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, las realizará observando las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Sección Segunda Gestión Delegada

Artículo 219.- Empresas de economía mixta.- Los Gobiernos Regional, Provincial o Municipal podrán delegar la gestión para la prestación de servicios públicos o la ejecución de obras públicas a empresas de economía mixta en las cuales tendrán mayoría accionaria.

El directorio de la empresa que se constituya estará integrado en la forma prevista en el estatuto. La presidencia corresponderá al Gobierno Autónomo Descentralizado, independiente de su porcentaje de aportes al capital social de la empresa.

Artículo 220.- Delegación a otros niveles de gobierno.- Los Gobiernos Regional, Provincial o Municipal podrán delegar la prestación de servicios públicos de su competencia a otros niveles de gobierno, sin perder la titularidad de la competencia. Esta delegación se realizará mediante acto normativo del órgano legislativo correspondiente, y podrá ser revertida de la misma forma y en cualquier tiempo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 221.- Delegación a la iniciativa privada.- Sólo de manera excepcional, los Gobiernos Regional, Provincial o Municipal podrán delegar la prestación de servicios públicos de su competencia a la iniciativa privada. Esta delegación se realizará mediante acto normativo del órgano competente en los casos y con los requisitos que establezca la Ley.

Artículo 222.- Delegación a la economía social y solidaria.- Sólo de manera excepcional y con el objeto de fortalecer la capacidad de autogestión de las organizaciones de la sociedad civil, los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán delegar la prestación de servicios públicos de su competencia a la economía popular y solidaria. Esta delegación se realizará mediante acto normativo del órgano competente en los casos y con los requisitos que establezca la Ley.

El Gobierno Parroquial Rural no podrá delegar la prestación de servicios públicos que le hubiere delegado otro nivel de gobierno.

Artículo 223.- Control.- Sin perjuicio de los mecanismos de control ejercidos por los organismos competentes que determinan la Constitución y las leyes, los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán control de las obras que se ejecuten directamente, por contrato o delegación, así como de los servicios públicos prestados a través empresas públicas, mixtas y privadas o de economía popular y solidaria, a fin de garantizar que éstos se presten bajo los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad y responsabilidad.

Además, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, están obligados a facilitar y promover mecanismos de control social, de manera periódica.

Sección Tercera Mancomunidades

Artículo 224.- Mancomunidades.- Los Gobiernos Regionales, Provinciales, Cantonales o Parroquiales podrán formar mancomunidades entre si con la finalidad exclusiva de mejorar la gestión de sus competencias en los términos establecidos en la Constitución y de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en esta ley.

Las mancomunidades que se constituyan podrán recibir financiamiento de la obra o proyecto objeto del mancomunamiento, en función del número de gobiernos autónomos mancomunados, previa aprobación del proyecto por parte del gobierno central.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 225.- Naturaleza jurídica.- Las mancomunidades son entidades de derecho público con personalidad jurídica, para el cumplimiento de los fines específicos determinados de manera expresa en el convenio de creación.. Únicamente podrán constituirse mancomunidades entre Gobiernos Autónomos Descentralizados de un mismo nivel territorial.

Artículo 226.- Procedimiento de conformación.- Para la conformación de una mancomunidad se cumplirá el siguiente procedimiento:

- a) Resolución de cada uno de los órganos legislativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados integrantes, mediante la cual se aprueba la creación de la mancomunidad.
- b) Suscripción del convenio de mancomunidad acordado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, por parte de los representantes legales de cada uno. El convenio de mancomunidad deberá contener por lo menos los siguientes elementos: denominación de la mancomunidad, identificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que la integran, determinación de sus representantes legales, su objeto o finalidad específica, los recursos que aportan cada miembro y que constituirán su patrimonio; y el plazo o condición que se fije para su disolución.
- c) Publicación del convenio y de las resoluciones habilitantes de cada Gobierno Autónomo Descentralizado en el Registro Oficial.
- d) Registro de la mancomunidad en el Consejo Nacional de Competencias.

Una vez constituida la mancomunidad, ésta deberá aprobar su estatuto orgánico funcional, y se regulará conforme las normas de las instituciones públicas.

Artículo 227.- Reforma al Convenio.- La reforma al convenio de una mancomunidad deberá realizarse cumpliendo el mismo procedimiento y requisitos que los exigidos para su conformación.

Artículo 228.- Empresa en mancomunidad.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados mancomunados, podrán crear empresas públicas de acuerdo con la ley que regula las empresas públicas, para dar cumplimiento a las finalidades de la mancomunidad. Los estatutos sociales de la empresa determinarán la forma de integración del directorio y los aportes que realicen cada Gobierno Autónomo Descentralizado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sección Cuarta Gestión de las Intervenciones de Desarrollo en el Territorio

Artículo 229.- Participación pública privada.- Se propiciará la asociación de actores públicos y privados para la ejecución de proyectos de desarrollo regional, provincial y cantonal previstos en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, particularmente en aquellos donde se requiera reserva del uso del suelo.

Capítulo II La Planificación del Desarrollo y Ordenamiento Territorial

Artículo 230.- Planificación del Desarrollo.- La Planificación del Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como la ejecución de sus planes buscará obligatoriamente la consecución de sus objetivos de desarrollo, de manera coordinada y articulada con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

Para el efecto, tomará en cuenta la distribución equitativa de los beneficios y cargas entre los distintos actores en el territorio y velará por un eficiente y adecuado uso e inversión de los recursos públicos.

Artículo 231.- Ordenamiento territorial.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrán a cargo el ordenamiento territorial en sus respectivas circunscripciones. Los Gobiernos Municipales y Metropolitanos ejercerán el control sobre el uso y ocupación del suelo de su circunscripción territorial correspondiente, y planificarán su desarrollo físico en concordancia con los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial Cantonal y Metropolitano, respectivamente.

Los instrumentos de planificación complementarios serán definidos y regulados por la ley y la normativa aprobada por los órganos de legislación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Artículo 232.- Directrices de planes.- Las directrices que orientarán la formulación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y el seguimiento y evaluación de su cumplimiento en cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrán concordancia con las políticas aprobadas por el órgano rector de la planificación.

Artículo 233.- Obligación de coordinación.- El Gobierno Central y sus instituciones están obligados a coordinar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados la elaboración y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

fin de que éste guarde armonía con los objetivos de desarrollo de los distintos niveles territoriales.

Artículo 234.- Regulación de los Consejos de Planificación.-La organización y funcionamiento de los Consejos de Planificación y otras instancias de participación serán regulados conforme las leyes correspondientes, procurando que guarden armonía con los órganos de legislación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Capítulo III Democratización de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Participación Ciudadana

Artículo 235.- Participación Ciudadana.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán sus funciones en los ámbitos ejecutivo; legislativo y de fiscalización; y, en el ámbito de la participación ciudadana. Para el efecto, los ciudadanos y ciudadanas, en forma individual y colectiva participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control social de las instituciones de los gobiernos autónomos descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

Artículo 236.- Derecho a la participación.- La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá en todos los niveles de los gobiernos autónomos descentralizados a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

Artículo 237.- Garantía de participación y democratización.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados promoverán e implementarán, en conjunto con los actores sociales, los espacios, procedimientos institucionales, instrumentos y mecanismos reconocidos expresamente en la Constitución y la ley, así como otras expresiones e iniciativas ciudadanas de participación necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho y la democratización de la gestión pública en sus territorios,

Artículo 238.- Instancias de participación.- En todos los niveles de gobierno existirán instancias de participación con la finalidad de:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Deliberar sobre las prioridades de desarrollo en sus respectivas circunscripciones; así como conocer y definir los objetivos estratégicos del territorio y sus ejes y líneas de acción
- b) Establecer canales de articulación entre la gestión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y la ciudadanía;
- c) Participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Desarrollo Territorial y en la formulación de políticas públicas, a fin de mejorar la calidad de la inversión pública;
- d) Presentar propuestas y proyectos ante el órgano competente de cada Gobierno Autónomo Descentralizado
- e) Participar en la formulación de los presupuestos participativos;
- f) Fortalecer la democracia local con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social;
- g) Promover la participación e involucramiento de la ciudadanía en las decisiones que tienen que ver con el desarrollo de los niveles territoriales;
- h) Conocer y aprobar las acciones de participación ciudadana a ser desarrolladas por las distintas instancias operativas;
- i) Vigilar el cumplimiento de las decisiones asumidas; y
- j) Conocer y aprobar la rendición de cuentas de las estructuras estatales.

Las instancias de participación, que serán convocadas al menos tres veces al año por el Ejecutivo del respectivo Gobierno, tendrán la denominación que cada región autónoma, provincia, cantón o parroquia defina y constituyen el espacio de consulta, control y participación de la ciudadanía, sin discriminación por razón de sexo, edad, raza, opción sexual, creencia religiosa o tendencia política.

Artículo 239.- Iniciativa normativa.- Todos los ciudadanos gozan de iniciativa popular para formular propuestas de normas regionales, ordenanzas distritales, provinciales o cantonales, o acuerdos parroquiales. Para el efecto, se observará lo dispuesto en la ley que regule la materia electoral.

Artículo 240.- Silla vacía.- Las sesiones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ocupada por un representante de la ciudadanía en función de los temas a tratar, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones.

La persona natural o la organización social o gremial interesada en intervenir en una sesión específica, acreditará con la antelación debida, ante la secretaría del cuerpo colegiado, el tema de interés relacionado. La persona acreditada participará con derecho a voz en los debates del tema de su interés. Solo podrá acreditarse una persona por cada tema de interés. En caso de que exista más de un interesado en participar, el representante se escogerá por sorteo.

Artículo 241.- Participación en la formulación y gestión de los planes de desarrollo territorial. Los Consejos de Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados son los encargados de propiciar y canalizar la participación ciudadana en la elaboración, implementación y evaluación de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial entre los gobiernos y la ciudadanía; para mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo; para elaborar los presupuestos participativos, y fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social.

Artículo 242.- Sanción.- El incumplimiento de estas disposiciones por parte de las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados les generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo, incluyendo la remoción del cargo, conforme la ley.

Título VIII

Disposiciones comunes a los Gobiernos Autónomos Descentralizados

Capítulo I

Del Procedimiento Parlamentario

Artículo 243.- Sesiones.- Los Consejos Regional y Provincial, los Concejos Municipales y las Juntas Parroquiales Rurales tendrán tres clases de sesiones:

- a) Inaugural
- b) Ordinaria
- c) Extraordinaria

Artículo 244.- Sesión inaugural.- Los integrantes de Consejos y Concejos, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo del correspondiente Gobierno Autónomo Descentralizado, quien, de existir quórum necesario,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

declarará constituido el Consejo o Concejo, luego de lo cual se procederá a designar, de entre sus miembros, a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente Gobierno Autónomo Descentralizado, excepto en el caso del Gobierno Provincial.

Los vocales de la Junta Parroquial Rural, una vez acreditada su calidad de tales por el órgano respectivo del Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural, sin necesidad de convocatoria; de existir quórum necesario, se declarará constituida la Junta Parroquial Rural, luego de lo cual se procederá a posesionar al vocal más votado como Presidente o Presidenta y designarán, de fuera de su seno, a un Secretario.

Artículo 245.- Sesión ordinaria.- Los Consejos Regionales y los Concejos Municipales sesionarán ordinariamente cada ocho días. Los Consejos Provinciales lo harán cada treinta días y las Juntas Parroquiales Rurales cada quince días, previa convocatoria del ejecutivo del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado. A la convocatoria, que se realizará con al menos dos días de anticipación, se acompañará el orden del día. Una vez instalada la sesión se procederá a aprobar el orden del día, hecho lo cual, no podrá modificarse por ningún motivo. Evacuado el orden del día, se podrán tratar asuntos que sean solicitados por los Consejeros o Consejeras, Concejales o Concejales o Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, sobre los que no se podrá adoptar resoluciones.

Artículo 246.- Sesión extraordinaria.- Los Consejos Regionales y Provinciales, los Concejos Municipales o las Juntas Parroquiales Rurales se podrán reunir de manera extraordinaria, las veces que se estime necesario, por convocatoria del ejecutivo del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado, o a petición de un tercio de los miembros del Consejo, Concejo o Junta. La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación. En la sesión extraordinaria se tratarán únicamente los puntos que constarán de manera expresa en la convocatoria.

Artículo 247.- Quórum.- Los Consejos Regionales y Provinciales, los Concejos Municipales o las Juntas Parroquiales Rurales podrán reunirse y adoptar decisiones válidamente, en cualquier clase de sesión, con la mitad más uno de sus integrantes, salvo que la ley prevea una mayoría calificada.

Artículo 248.- Aprobación de normas.- Los Consejos Regionales y Provinciales y los Concejos Municipales aprobarán las normas regionales, ordenanzas provinciales y ordenanzas municipales respectivamente, con el voto conforme de la mitad más uno de los asistentes a la sesión, salvo que la ley prevea una mayoría calificada. La aprobación de dichas normas requiere de dos sesiones, realizadas en días distintos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Una vez aprobada la norma, por secretaría se remitirá al ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente para que en el plazo de ocho días la sancione u objete, total o parcialmente.

Si la objeción fuere parcial, el Consejo o Concejo podrá allanarse a las objeciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de sus integrantes.

En caso de objeción total, el proyecto no podrá volver a tratarse sino transcurridos al menos un año, desde la fecha de objeción.

Artículo 249.- Promulgación y publicación.- El ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, promulgará y dispondrá la publicación de las normas aprobadas en el Registro Oficial, sin perjuicio de que entren a regir de manera inmediata. Adicionalmente, podrá publicarla por cualquier medio de difusión de la región o espacio territorial correspondiente.

Artículo 250.- Otros actos normativos.- Los Consejos Regionales y Provinciales y los Concejos Municipales podrán expedir además acuerdos y resoluciones para temas que tengan el carácter especial o específico. Los acuerdos y resoluciones serán aprobados por el Consejo o Concejo, por mayoría simple, en un solo debate y serán notificados a los interesados, sin perjuicio de disponer su publicación en el Registro Oficial, de existir mérito para ello.

La Junta Parroquial Rural aprobará acuerdos con el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes a la sesión. La aprobación de los acuerdos parroquiales requiere su tratamiento en dos sesiones, realizadas en días distintos. Una vez aprobado se dispondrá su promulgación y publicación por cualquier medio disponible que asegure su conocimiento a toda la población de la parroquia.

Artículo 251.- Sesiones de los Consejos de Planificación.- Las sesiones de los Consejos de Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, serán convocadas y presididas por la máxima autoridad electa y funcionarán conforme la Ley que regule el Sistema Nacional de Planificación.

Capítulo II

De las Comisiones

Artículo 252.- Comisiones.- Los Consejos Regionales y Provinciales y Concejos Municipales, para el adecuado cumplimiento de sus fines, se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

organizarán en comisiones especializadas encargadas de la formulación de informes técnicos previos a la aprobación de normas regionales, ordenanzas distritales, provinciales o cantonales u otros actos normativos.

Las comisiones serán permanentes o especiales y estarán integradas entre tres y cinco Consejeros o Consejeras, o Concejales o Concejalas.

Las comisiones para el cumplimiento de sus propósitos requerirán el apoyo de personal técnico especializado de los distintos niveles de gobierno, o de fuera de su seno cuando el caso amerite. Ejercerá las funciones de Secretario *ad hoc*, el funcionario del Gobierno Autónomo Descentralizado designado para tal efecto. Los informes que preparen las comisiones serán referenciales para el Consejo o Concejo en la toma de decisiones.

Las comisiones se reunirán las veces que sean necesarias en función de las tareas específicas encomendadas a su estudio. Formularán sus recomendaciones a través de informes que serán presentados dentro de los plazos previstos en la solicitud formulada para emitirlos. De no señalarse plazo, deberá presentarse con al menos cuarenta y ocho horas antes de la sesión prevista para conocerlo.

Artículo 253.- Comisión de mesa.- La comisión de mesa estará integrada por el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, su subrogante y un Consejero o Consejera o Concejales o Concejalas, según el caso, designado por el pleno. Para sustanciar denuncias en contra del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado en cuestión, el Consejo o Concejo, según el caso, designará el tercer integrante.

Artículo 254.- Atribuciones de la comisión de mesa.- Son atribuciones de la comisión de mesa:

- a) Elaborar el informe sobre la existencia de inhabilidades o incompatibilidades de Consejeros o Consejeras o Concejales o Concejalas;
- b) Sustanciar el proceso previo a la descalificación de Consejeros o Consejeras o Concejales o Concejalas; y,
- c) Las demás que prevean la ley o Estatutos de Autonomía, según el caso.

Artículo 255.- Comisiones permanentes.- Además de la comisión de mesa, habrán dos comisiones permanentes de legislación y, de planificación y presupuesto que serán responsables de presentar los informes requeridos por el Consejo o Concejo, para la aprobación de normas regionales, ordenanzas distritales, provinciales o cantonales u otros actos normativos, en las materias y circunscripción específicas. Los temas que pasarán a conocimiento de las comisiones permanentes serán asignados por el ejecutivo del Gobierno



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Autónomo Descentralizado con al menos ocho días antes de la fecha de tratamiento del tema en el pleno del consejo o concejo.

Artículo 256.- Atribuciones de las Comisiones Permanentes.- Las comisiones permanentes tienen las siguientes atribuciones, de acuerdo con la naturaleza específica de las funciones que se le asignen:

- a) Estudiar los planes, programas y proyectos, sometidos por el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, a sus respectivos órganos de legislación y emitir informe razonado sobre el contenido de los mismos;
- b) Estudiar el proyecto de presupuesto vinculado con el plan de desarrollo y de ordenamiento territorial respectivo presentado por el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado y emitir el correspondiente informe;
- c) Conocer y examinar los asuntos que les sean sometidos por el Ejecutivo del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado y emitir los informes a que haya lugar o sugerir soluciones alternativas cuando sea el caso; y,
- d) Estudiar y analizar las necesidades de servicio a la población, estableciendo prioridades de acuerdo con la orientación trazada por el Consejos o Concejos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y proponer proyectos normativas regionales u ordenanzas, provinciales o cantonales que contengan medidas que estime convenientes.

Artículo 257.- Comisiones especiales.- Para preparar informes sobre temas específicos o que no se asignen a las comisiones permanentes, se integrarán comisiones especiales que funcionarán exclusivamente para tal fin. Serán designados por el Consejo o Concejo en pleno; o, por el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, si la urgencia así amerita.

Artículo 258.- Comisiones de los Gobierno Parroquiales Rurales.- Los Gobiernos Parroquiales Rurales podrán conformar comisiones responsables del tratamiento de temas específicos y coyunturales, integradas por sus vocales y con participación de la ciudadanía.

Capítulo III Dietas, Remuneraciones, y Vacancias

Artículo 259.- Dietas.- Los Consejeros o Consejeras Regionales, Concejales o Concejales y vocales de las Juntas Parroquiales Rurales son funcionarios públicos que se regirán por la ley que regule el servicio público. Percibirán dietas por cada sesión ordinaria o extraordinaria del respectivo Consejo,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Concejo y Junta Parroquial Rural, a la que asistan. El monto que percibirán mensualmente en concepto de dietas, en ningún caso, superarán el treinta por ciento de la remuneración del Gobernador o Gobernadora Regional, Alcalde o Alcaldesa o Presidente o Presidenta de Junta Parroquial Rural.

Los integrantes del Consejo Provincial no tendrán derecho a percibir dietas por su participación en las sesiones del Consejo Provincial, pero percibirán gastos de alojamiento, alimentación y movilización, cuando no lo realicen en vehículos oficiales.

Artículo 260.- Remuneraciones.- El ejecutivo de cada Gobierno Autónomo Descentralizado será funcionario público remunerado, sin perjuicio de las dietas por sesiones a que tenga derecho. Gozará de los mismos derechos y obligaciones que los demás servidores públicos, salvo lo prescrito en la ley que regule el servicio el servicio público. Cumplirá sus funciones a tiempo completo y no podrá desempeñar otros cargos ni ejercer la profesión, excepto la cátedra universitaria en los términos previstos en la Constitución y la ley.

La actuación del subrogante en reemplazo del ejecutivo de un Gobierno Autónomo Descentralizado dará derecho a percibir la remuneración que le corresponda por los días efectivos al frente del cargo.

Capítulo IV Inhabilidades, Incompatibilidades y Excusas

Artículo 261.- Características de la función.- La función de Consejero o Consejera Regional y Provincial, Concejal o Concejala o Vocal de Junta Parroquial Rural es obligatoria e irrenunciable, salvo lo establecido en la ley. Durarán cuatro años en sus funciones y los electos por votación popular podrán ser reelegidos por un periodo.

Artículo 262.- Alcance de deberes y atribuciones.- Los Consejeros o Consejeras Regionales y Provinciales, los Concejales o Concejales y los Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales no tienen más deberes y atribuciones que los señalados expresamente en la Constitución y en esta Ley. Son responsables en el ejercicio de sus funciones; y tienen derecho a que se les guarde, dentro y fuera de los respectivos gobiernos, los honores y consideraciones correspondientes a su investidura.

No son responsables por las opiniones vertidas en las sesiones, pero si lo son cuando contribuyan con sus votos a sancionar actos contrarios a la Constitución o a las leyes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 263.- Autorización para celebrar contratos.- Los Consejeros o Consejeras Regionales y Provinciales, los Concejales o Concejales y los Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales cuyos bienes fueren expropiados por el respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado, por así requerirlo la realización de una obra pública sin cuya expropiación no podría llevarse a cabo, podrán celebrar con éste los contratos respectivos o sostener el juicio de expropiación en los casos previstos en la ley. En el mismo caso se encontrarán los Consejeros o Consejeras Regionales y Provinciales, Concejales o Concejales y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, cuyos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan que sostener dichos juicios o celebrar los indicados contratos.

Artículo 264.- Inhabilidades.- No pueden ser elegidos ni desempeñar el cargo de Consejeros o Consejeras Regionales, Concejales o Concejales o Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales:

- a) Quienes estén inhabilitados por interdicción judicial o tengan en su contra auto de llamamiento a juicio o sentencia condenatoria en causa penal;
- b) Quienes fueren parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un Consejero o Consejera Regional, Concejal o Concejala o Vocal de la Junta en funciones. De quienes resultaren electos en un mismo proceso y tuvieran entre sí en los grados de parentesco señalados, se preferirá a quien obtuviere la mayor votación, si hubiere empate en la votación se decidirá por la suerte;
- c) Quienes, directa o indirectamente tuvieran parte en empresas de servicio público, contratos, concesiones o suministros con o por cuenta de los Gobiernos Regional, Provincial, Municipal o Parroquial, aunque transfiera sus derechos a terceros;
- d) Los deudores de los Gobiernos Autónomos Descentralizados a la fecha de la aceptación y posesión del cargo;
- e) Los garantes o fiadores de empleados o contratistas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- f) Los deudores del Estado o las instituciones del sector público por cualquier concepto y quienes se encuentren en mora de rendir cuentas por el manejo de fondos públicos; y,
- g) Quienes tengan litigio pendiente con los Gobiernos Autónomos Descentralizados o actúen como defensores o procuradores de la parte contraria.

Artículo 265.- Incompatibilidades.- La función de Consejero o Consejera Regional, Concejal o Concejala o Vocal de la Junta Parroquial Rural, es incompatible con:

- a) La de miembro de la Corte Constitucional, de miembro del Consejo Nacional Electoral, del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo de Participación



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ciudadana y Transparencia, de la Función Judicial, integrante de la Asamblea Nacional, de servidor público del Estado o de cualquier otra entidad del sector público;

- b) La de miembro de la fuerza pública en servicio activo, o de ministro religioso de cualquier culto;
- c) La de obrero de los correspondientes Gobiernos Autónomos Descentralizados, aunque renuncien al respectivo salario.

Artículo 266.- Aplicación de las inhabilidades e incompatibilidades.- Las inhabilidades e incompatibilidades de que trata el artículo precedente comprenden a los Consejeros o Consejeras Regionales, Concejales o Concejales y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales principales en el momento de la elección y a los suplentes cuando fueren llamados al desempeño de la función.

Comprenden, así mismo, a las inhabilidades o incompatibilidades que sobrevengan mientras se hallen en ejercicio de su función.

Artículo 267.- Excusas.- Son causas de excusa legítima para no aceptar la función de Consejero o Consejera Regional, Concejal o Concejala, Vocal de la Junta Parroquial Rural, o para dejar de desempeñarla:

- a) Ser mayor de sesenta años de edad;
- b) Padecer de alguna enfermedad o impedimento físico que haga imposible el ejercicio de la función o que no permita dedicarse a esa función;
- c) Aceptar un empleo público incompatible con la función; y,
- d) Todas aquellas circunstancias que a juicio del Gobierno Autónomo Descentralizado imposibiliten o hagan muy gravoso a una persona el desempeño de la función.

Toda excusa será individual y justificada y se presentará ante el ejecutivo del respectivo nivel de gobierno.

Quien se hallare incurso en causa de inhabilidad o incompatibilidad presentará en forma obligatoria su excusa. Quien no lo hiciere será sancionado con una multa de hasta diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, sin perjuicio de su destitución.

Artículo 268.- Inexcusabilidad.- Los miembros del Consejo Provincial no podrán excusarse del ejercicio de esta función, salvo la delegación a un Concejal o Concejala, por parte de los Alcaldes o Alcaldesas correspondientes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo V **Prohibiciones al Consejo Regional, Consejo Provincial, Concejo Municipal y Junta Parroquial**

Artículo 269.- Prohibiciones.- Se prohíbe al Consejo Regional, Consejo Provincial, Concejo Municipal y Junta Parroquial:

- a) Interferir en la gestión de las funciones del estado, u otras entidades públicas especialmente en las concernientes a los organismos de control.
- b) Impedir la ejecución de obras planes o programas que otro nivel de gobierno realice en ejercicio de sus competencias.
- c) Arrogarse atribuciones que la ley reconoce a otros niveles de gobierno o a otros órganos del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado;
- d) Expedir normas regionales, ordenanzas o resoluciones que contravengan la Constitución, la Ley y los respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial;
- e) Expedir actos o resoluciones que interfieran la gestión administrativa del Gobierno Regional Autónomo, Provincial, Municipal y Parroquial Rural;
- f) Designar o destituir funcionarios del Gobierno Regional Autónomo, Provincial, Municipal o Parroquial, excepto a los Secretarios de los respectivos gobiernos;
- g) Aprobar el presupuesto anual si no contiene asignaciones suficientes para la continuación de los programas y proyectos iniciados en ejercicios anteriores y contenidos los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial; y,
- h) Expedir acto normativo regional, ordenanzas, acuerdos o resoluciones que disminuyan o interfieran la recaudación de ingresos propios de otros niveles de Gobierno Autónomos Descentralizados.

Capítulo VI **Prohibiciones a los Consejeros o Consejeras, Concejales o Concejalas y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales**

Artículo 270.- Prohibiciones.- Está prohibido a los Consejeros o Consejeras Regionales y Provinciales, Concejales o Concejalas y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales:

- a) Interferir en la gestión administrativa del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado;
- b) Proponer o recomendar la designación de funcionarios o servidores para el respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado; y,
- c) Celebrar contratos con el sector público, salvo los casos expresamente autorizados por la ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo VII Prohibiciones para el Gobernador o Gobernadora Regional, el Prefecto o Prefecta, el Alcalde o Alcaldesa y el Presidente o Presidenta del Gobierno Parroquial Rural

Art. 271.- Prohibiciones.- Es prohibido al Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa y Presidente o Presidenta de la Junta Parroquial Rural:

- a) Arrogarse atribuciones que la Constitución o la ley no le confieran;
- b) Ejercer su profesión o desempeñar otro cargo público o privado, aun cuando no fuere rentado, conforme la ley;
- c) Dedicarse a ocupaciones incompatibles con sus funciones o que le obliguen a descuidar sus deberes con el Gobierno Autónomo Descentralizado;
- d) Dar órdenes que vayan contra la realización de planes y programas aprobados por los órganos legislativos de los respectivos gobiernos o que atenten claramente contra la política y las metas fijadas por éstos;
- e) Otorgar nombramientos o suscribir contratos individuales o colectivos de trabajo, de servidores de los respectivos gobiernos, sin contar con los recursos y respectivas partidas presupuestarias para el pago de las remuneraciones de ley;
- f) Prestar o hacer que se dé en préstamo fondos, materiales, herramientas, maquinarias o cualquier otro bien de propiedad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados o distraerlos bajo cualquier pretexto de los específicos destinos del servicio público;
- g) Dejar de actuar sin permiso del respectivo órgano de legislación o de la comisión de mesa, salvo caso de enfermedad;
- h) Adquirir compromisos en contravención de lo dispuesto por el correspondiente órgano de legislación, cuando la decisión sobre éstos les corresponda;
- i) Absolver posiciones, deferir al juramento decisorio, allanarse a la demanda y aceptar conciliaciones conforme a la ley sin previa autorización del órgano de legislación;
- j) Desarrollar actividades electorales en uso o con ocasión de sus funciones; y,
- k) Todo cuanto le está prohibido al órgano de legislación y a los Consejeros o Consejeras, Concejales o Concejales y Vocales de Juntas Parroquiales, siempre y cuando tenga aplicación, esto es, que no les esté atribuido expresamente por la ley.

Las mismas prohibiciones serán aplicables al Viceprefecto o Viceprefecta en el ejercicio de sus funciones específicas y al Vicegobernador o Vicegobernadora, Vicealcalde o Vicealcaldesa, y al Segundo Vocal mejor votado cuando ejerzan



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

las funciones del Gobernador o Gobernadora, Alcalde o Alcaldesa o Presidente o Presidenta de la Junta Parroquial Rural.

Capítulo VIII De los Actos y Procedimientos Administrativos

Sección Primera De los Actos Administrativos

Artículo 272.- Potestad resolutoria.- Corresponde a los directores departamentales de los gobiernos regional, provincial y municipal, en cada área de la administración, conocer, sustanciar y resolver solicitudes, peticiones y reclamos de los administrados, excepto en las materias que por disposición legal expresa, le corresponda a la máxima autoridad administrativa.

Los directores departamentales podrán delegar el ejercicio de la facultad resolutoria, mediante acto motivado y expreso, de lo cual se comunicará a la máxima autoridad administrativa.

El ejercicio de la potestad resolutoria en el gobierno parroquial rural corresponde al Presidente o Presidenta de la Junta Parroquial Rural.

Artículo 273.- Potestad sancionadora.- Los funcionarios de los gobiernos regional, provincial o municipal encargados del juzgamiento de infracciones a la normativa específica expedida por cada gobierno, ejercen la potestad sancionadora en materia administrativa.

En el gobierno parroquial rural, corresponde su ejercicio al Presidente o Presidenta de la Junta Parroquial Rural.

Artículo 274.- Legitimidad y ejecutoriedad.- Los actos administrativos de los órganos de administración de los gobiernos autónomos descentralizados gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse, de conformidad con la ley.

Artículo 275.- Nulidad de los actos administrativos.- Los actos administrativos serán nulos y la autoridad competente los invalidará de oficio o a petición de parte, conforme la ley.

Artículo 276.- Ejecución.- El funcionario competente del gobierno autónomo descentralizado adoptará las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de los actos y resoluciones administrativas y podrá inclusive, para el efecto, solicitar el auxilio de la fuerza pública. Podrá también ejecutar en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

forma subsidiaria los actos que el obligado no hubiere cumplido, a costa de éste. En este evento, recuperará los valores invertidos por la vía coactiva, con un recargo no inferior al 20% más los intereses correspondientes.

Sección Segunda De los Procedimientos Administrativos

Artículo 277.- Principios.- Los procedimientos administrativos que se ejecuten en los gobiernos autónomos descentralizados, observarán los principios de legalidad, proporcionalidad, responsabilidad, tipicidad e irretroactividad.

Los procedimientos administrativos estarán regulados por acto normativo expedido por el correspondiente Gobierno Autónomo Descentralizado, de conformidad con las leyes vigentes.

Párrafo Primero De los Reclamos Administrativos

Artículo 278.- Reclamo.- Podrán presentar reclamo administrativo en contra de actos u omisiones de los órganos de las administraciones de los gobiernos autónomos descentralizados, el administrado involucrado o un tercero interesado en la acción u omisión.

Para formular reclamo no se requiere cumplir con formalidad alguna ni el patrocinio de un profesional del derecho. Podrá presentarlo en forma escrita o verbal, haciendo una relación sucinta y clara de la materia del reclamo. Si es verbal el funcionario ante quien se presenta deberá reducirla a escrito y la hará firmar o estampar la huella digital del interesado.

Para facilitar la formulación de reclamos las administraciones de los gobiernos autónomos descentralizados podrán implementar formularios, de fácil lectura y llenado, atendiendo las áreas de intervención o servicio de cada dependencia.

Cuando se haya generalizado la utilización de medios informáticos y telemáticos se receptorán reclamos por medios electrónicos, con igual validez que los presentados verbalmente o por escrito.

Artículo 279.- Diligencias probatorias.- El órgano de la administración del gobierno autónomo descentralizado dará trámite al reclamo. De existir hechos que deban demostrarse, podrá disponer, de oficio o a petición de parte interesada, la práctica de diligencias que estime pertinentes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 280.- Resolución.- La resolución, debidamente motivada será expedida en el término no mayor a quince días, desde la fecha de presentación del reclamo o, en el término de diez días desde la práctica de las diligencias ordenadas.

Párrafo Segundo Del Procedimiento de Ejecución Coactiva

Artículo 281.- Coactiva.- Para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existieran a favor de los gobiernos regional, provincial, cantonal y metropolitano, éstos y sus empresas ejercerán la potestad coactiva por medio de los respectivos tesoreros o funcionarios recaudadores, de conformidad con las normas de esta sección.

Artículo 282.- Procedimiento.- El procedimiento de ejecución coactiva observará las normas del Código Orgánico Tributario y subsidiariamente las del Código de Procedimiento Civil, cualquiera fuera la naturaleza de la obligación cuyo pago se persiga.

Artículo 283.- Fundamentos.- Para el ejercicio del procedimiento de ejecución coactiva constituyen suficiente fundamento los títulos de crédito, catastros, cartas de pago, asientos de libros de contabilidad, liquidaciones practicadas por la administración y, en general, cualquier instrumento público que establezca la existencia de obligaciones y su valor. Todos estos documentos llevan implícita la orden de cobro, por lo que no será necesario, para iniciar el procedimiento de ejecución coactiva, orden administrativa alguna.

Artículo 284.- Excepciones.- Excepto el caso créditos tributarios, en el que se aplicarán las normas del Código Orgánico Tributario, las excepciones al procedimiento de ejecución coactiva observarán las disposiciones de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Párrafo Tercero Del Procedimiento de Expropiaciones

Artículo 285.- Expropiación.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, los Gobiernos Regionales, Provinciales, Cantorales y Metropolitanos, por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 286.- Declaratoria de utilidad pública.- Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial y municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el certificado del Registrador de la Propiedad.

Las empresas públicas o mixtas de los gobiernos autónomos descentralizados que requirieran la expropiación de bienes inmuebles, lo solicitarán con los justificativos necesarios a la máxima autoridad del gobierno respectivo.

Si el gobierno parroquial requiriera la expropiación de bienes inmuebles, solicitará documentadamente la declaratoria de utilidad pública al Alcalde o Alcaldesa del respectivo cantón.

Si se expropiare una parte de un inmueble, de tal manera que resulte antieconómica al propietario la conservación de la parte no afectada, podrá exigir que la expropiación incluya a la totalidad del predio.

Artículo 287.- Notificaciones.- La resolución de la máxima autoridad con la declaratoria de utilidad pública se notificará, dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes expropiados, a los acreedores hipotecarios si hubiere y al Registrador de la Propiedad.

La inscripción de la declaratoria de utilidad pública traerá como consecuencia que el Registrador de la Propiedad se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo que sea a favor del gobierno autónomo descentralizado que se declare la utilidad pública.

Artículo 288.- Avalúo.- El gobierno autónomo descentralizado, una vez inscrita y notificada la declaratoria de utilidad pública, solicitará al Departamento de Avalúos y Catastros del gobierno municipal donde se encuentre ubicado el inmueble, el avalúo del mismo, a efectos de determinar el valor a pagar y que sirva de base para buscar un acuerdo sobre el precio del mismo. Si la dependencia municipal no hubiere o no pudiere realizar el avalúo, podrá solicitarlo a la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo 289.- Impugnación.- Los propietarios de los bienes declarados de utilidad pública podrán impugnar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, ante el propio órgano que resolvió la declaratoria, La impugnación será resuelta a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 290.- Precio de afección.- En todos los casos de expropiación se abonará al propietario, además del precio establecido judicial o convencionalmente, hasta un cinco por ciento como precio de afección. La forma de pago será la que se establezca en el acuerdo y podrá hacerse en dinero o en bienes.

Artículo 291.- Juicio de expropiación.- Si no fuere posible llegar a un acuerdo sobre el valor de los bienes expropiados, la administración o los propietarios podrán proponer juicio de expropiación ante la justicia ordinaria, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, juicio que tendrá como único objetivo la determinación del valor del inmueble. Cuando fuere el propietario el que proponga el juicio, bastará que acompañe a su demanda el documento certificado que contenga la declaratoria de utilidad pública.

Artículo 292.- Reversión.- En cualquier caso en que el gobierno autónomo descentralizado no destinare el bien expropiado a los fines expresados en la declaratoria de utilidad pública, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la notificación de tal declaratoria, el propietario podrá pedir su reversión en la forma establecida en la ley.

Artículo 293.- Pago por compensación.- Si la declaratoria de utilidad pública se hubiere realizado para el ensanche de vías o espacios públicos, o para la construcción de acueductos, alcantarillas u otras obras similares y no comprendiese sino hasta el cinco por ciento de la superficie de un predio, el valor del bien expropiado podrá compensarse, en todo o en parte, con el de la contribución especial de mejoras correspondiente a la obra pública. Si fuere necesario un espacio mayor o si debieran demolerse construcciones, se procederá conforma a las normas generales.

Artículo 294.- Expropiación de bienes de valor artístico, histórico o arqueológico.- La expropiación de bienes muebles o inmuebles de valor artístico, histórico o arqueológico, se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones pertinentes de esta sección y de la ley que regule el Patrimonio Cultural que sean aplicables en razón de la naturaleza del bien a expropiarse.

Artículo 295.- Normas supletorias.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán las normas de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Código de Procedimiento Civil, relativas a las expropiaciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Párrafo Cuarto

Del Procedimiento de Remoción de Ejecutivos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Consejeros o Consejeras, Concejales o Concejalas y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales

Artículo 296.- Remoción.- El Ejecutivo de cada Gobierno Autónomo Descentralizado, así como sus Consejeros o Consejeras, Concejales o Concejalas y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales podrán ser destituidos por los Consejos Regional o Provincial, Concejo Municipal o Junta Parroquial, previa resolución, en una sola sesión, adoptada por las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 297.- Causales para la remoción del Ejecutivo de un Gobierno Autónomo Descentralizado.- Son causales para la remoción del Ejecutivo de un Gobierno Autónomo Descentralizado las siguientes:

- a) Haberse dictado en su contra sentencia ejecutoriada por delitos;
- b) Ausentarse del cargo por más de sesenta días;
- c) Despilfarro o malos manejos de fondos municipales, cuya inversión o empleo sea de su competencia;
- d) Actitud de franca rebeldía que demuestre oposición declarada y sistemática al concejo en el cumplimiento de la gestión administrativa;
- e) Realizar actividades electorales en uso o con ocasión de sus funciones, o abusar de la autoridad que le confiere el cargo para coartar la libertad del sufragio u otras garantías constitucionales;
- f) Padecer de incapacidad física o mental, debidamente comprobada; y,
- g) Incumplir con las obligaciones establecidas en esta ley para garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la gestión del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado.

Artículo 298.- Causales para la remoción de Consejeros o Consejeras Regionales, Concejales o Concejalas o Vocales de Juntas Parroquiales Rurales.- Los Consejeros o Consejeras Regionales, Concejales o Concejalas o Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales podrán ser removidos por el Consejo, Concejo o Junta Parroquial respectiva, según el caso, cuando incurran en cualquiera de las siguientes causales:

- a) Estar incurso en causa de inhabilidad o incompatibilidad;
- b) Estar incurso en cualquiera de las causales previstas para remoción de representante del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo; y,
- c) Por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, del Consejo Regional, Concejo Municipal, Junta Parroquial o de los Consejos y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Concejos Ampliados de Planificación o Asamblea Parroquial, válidamente convocada.

Artículo 299.- Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado o de Consejeros o Consejeras, Concejales o Concejalas o vocales de Junta Parroquial Rural, presentará por escrito la denuncia, acompañando los documentos de respaldo pertinentes.

El Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo calificará la denuncia y de considerar que existe una o más causales para la remoción, notificará con el contenido de la denuncia al interesado, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro de los que denunciante e interesado actuarán las pruebas de cargo y de descargo que consideren pertinentes. Concluido el término de prueba, convocará a sesión del Consejo Regional, Concejo Municipal o Junta Parroquial Rural, según corresponda, que se realizará dentro de los cinco días siguientes; en la sesión se dará la oportunidad para que los interesados expongan sus argumentos de cargo y descargo, en ese orden, por sí o por intermedio de apoderado. Concluida la argumentación, en la misma sesión, el Consejo Regional, Concejo Municipal o Junta Parroquial Rural, adoptará la resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Regional, Concejo Municipal o Junta Parroquial Rural.

La resolución será notificada al interesado en el domicilio judicial señalado para el efecto; o, a falta de aquello, con la intervención de un Notario Público, quien levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente.

De la resolución adoptada por el Consejo Regional, Concejo Municipal o Junta Parroquial Rural, según el caso, el interesado podrá interponer recurso de apelación ante la Sala de lo contencioso administrativo de la Corte Provincial que resolverá, en mérito del proceso. La resolución de la Sala causará ejecutoria.

Artículo 300.- Remoción de Consejero o Consejera Provincial.- Si un Consejero o Consejera Provincial incurriera en causal de remoción, el ejecutivo provincial remitirá la denuncia y la petición al respectivo Gobierno Municipal o Parroquial para que proceda a la ejecución del mismo proceso previsto para la remoción de Consejeros o Consejeras Regionales o Concejales o Concejalas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 301.- Denuncia en contra del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado.- Si la denuncia es en contra del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto tendrá derecho a convocar a sesión de Consejo, Concejo o Junta Parroquial Rural, según corresponda. Se cumplirá con el mismo procedimiento previsto en el artículo anterior, permitiendo, en todo caso, el ejercicio de defensa del interesado.

Si la denuncia es en contra del Viceprefecto o Viceprefecta, ésta será sustanciada por el Prefecto o Prefecta observando el mismo procedimiento. En caso de remoción del Viceprefecto o Viceprefecta su reemplazo será designado por el Consejo, de fuera de su seno de una terna presentada por el Prefecto o Prefecta y ejercerá funciones por el tiempo por el que fue electo el destituido.

Artículo 302.- Ejercicio del cargo.- El ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, Viceprefecto o Viceprefecta, Consejero o Consejera, Concejal o Concejala o Vocal de Junta Parroquial Rural cuya remoción se sustancia seguirá en el ejercicio de sus funciones hasta que la resolución cause ejecutoria.

Ejecutoriada la resolución que declara con lugar la remoción, se procederá a su reemplazo, de conformidad con la ley.

Sección Tercera De los Recursos Administrativos

Artículo 303.- Impugnación de actos normativos.- Salvo disposición legal expresa en contrario, los actos normativos de los consejos regional y provincial, concejo municipal y junta parroquial causan estado y no admiten otra vía de impugnación que la jurisdiccional ante las Salas de lo Contencioso Administrativo o Contencioso Tributario de la respectiva Corte Provincial, según la materia.

Artículo 304.- Recurso jerárquico administrativo.- Las resoluciones que emitan los directores departamentales en cada una de las áreas de la administración de los gobiernos regional, provincial y municipal, o el Presidente o Presidenta de la Junta Parroquial Rural, así como las que expidan los funcionarios encargados de la aplicación de sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa, podrán impugnarse mediante recurso jerárquico, ante la máxima autoridad administrativa, dentro de los tres



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

días siguientes a la notificación. La resolución de la máxima autoridad causará ejecutoria. No será necesario agotar la vía administrativa para reclamar por vía judicial.

Si no se impugnaren causarán estado y podrán impugnarse solo por la vía jurisdiccional ante las Salas de lo Contencioso Administrativo o Contencioso Tributario de la Corte Provincial respectiva, según la materia.

Artículo 305.- Potestad revisora.- Los ejecutivos regional, provincial, municipal o parroquial rural, de oficio o a petición del interesado, dará trámite a la revisión de los actos administrativos firmes o ejecutoriados expedidos por los órganos de las respectivas administraciones, en los siguientes casos:

- a) Cuando hubieren sido adoptados, efectuados o expedidos con evidente error de hecho, que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Si, con posterioridad a los actos, aparecieren documentos de valor trascendental, ignorados al efectuarse o expedirse el acto administrativo de que se trate;
- c) Cuando los documentos que sirvieron de base para dictar tales actos hubieren sido declarados nulos o falsos por sentencia judicial ejecutoriada;
- d) En caso de que el acto administrativo hubieren sido realizado o expedido en base a declaraciones testimoniales y los testigos condenados, por falso testimonio, debido a las declaraciones que sirvieron de fundamento para dicho acto, en sentencia judicial ejecutoriada; y,
- e) Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para adoptar el acto administrativo objeto de la revisión ha mediado delito cometido por los funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto administrativo.

Artículo 306.- Improcedencia de la revisión.- No procede el ejercicio de la potestad revisora en los siguientes casos:

- a) Cuando el asunto hubiere sido resuelto en la vía judicial;
- b) Si desde la fecha de expedición del acto administrativo correspondiente hubieren transcurrido tres años en los casos señalados en los apartados a), b), c), y d) del artículo anterior; y,
- c) Cuando en el caso del apartado e) del mismo artículo, hubieren transcurrido treinta días desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y no hubieren transcurrido cinco años desde la expedición del acto administrativo de que se trate,

Artículo 307.- Trámite de la revisión.- Cuando el ejecutivo regional, provincial, municipal o parroquial rural llegaren a tener conocimiento, por cualquier medio, que el acto se encuentra en uno de los supuestos señalados en el artículo anterior, previo informe de la asesoría jurídica, dispondrá la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

instrucción de un expediente sumario, con notificación a los interesados. El sumario concluirá en el término máximo de quince días improrrogables, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o soliciten los interesados.

Concluido el sumario, el ejecutivo emitirá la resolución motivada por la que confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el acto administrativo revisado.

Si la resolución no se expidiera dentro del término señalado en el inciso anterior, se tendrá por extinguida la potestad revisora y no podrá ser ejercida nuevamente en el mismo caso, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que hubieren impedido la oportuna resolución del asunto.

El recurso de revisión solo podrá ejercitarse una vez con respecto al mismo caso.

Artículo 308.- Procedimientos administrativos internos.- Los consejos regional o provincial, el concejo municipal y la junta parroquial rural, regulará los procedimientos administrativos internos observando el marco establecido y aplicando los principios de celeridad, simplicidad y eficacia.

Capítulo IX De la Estructura Administrativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

Artículo 309.- Estructura Administrativa.- Cada Gobierno Regional, Provincial y Municipal tendrá la estructura administrativa que requiera para el cumplimiento de fines y el ejercicio de sus competencias. Funcionará de manera desconcentrada con oficinas en los principales centros urbanos que integran la región, provincia o cantón. La desconcentración que será obligatoria en circunscripciones con población superior a los cien mil habitantes, operará siempre que la población beneficiaria, el número de usuarios y los servicios que se presten lo justifiquen.

El Gobierno Parroquial Rural tendrá una estructura administrativa mínima requerida para el cumplimiento de fines y el ejercicio de sus competencias.

Todas las entidades que integran los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como las personas jurídicas creadas por acto normativo de éstos gobiernos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

para la prestación de servicios públicos, son parte del sector público, de acuerdo a lo previsto en la Constitución.

Capítulo X **De los Recursos humanos de los Gobiernos Autónomos** **Descentralizados**

Artículo 310.- Régimen aplicable.- El recurso humano de cada Gobierno Autónomo Descentralizado se regirá por la ley que regule el servicio público.

Artículo 311.- Funcionarios de libre nombramiento y remoción.- El Procurador Síndico, el Tesorero, los asesores, los directores y jefes departamentales y los gerentes de empresas públicas de los Gobiernos Regional, Provincial y Municipal, son funcionarios de libre nombramiento y remoción designados por la máxima autoridad ejecutiva del respectivo nivel de gobierno.

El Procurador Síndico, ejercerá la representación judicial del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado.

En el Gobierno Parroquial Rural, el Secretario - Tesorero, será funcionario de libre nombramiento y remoción designado por la Junta Parroquial Rural, de una terna presentada por el Presidente o Presidenta; y, contratará a profesionales del derecho en libre ejercicio para la representación judicial en cada caso específico.

Artículo 312.- Administración.- Cada Gobierno Autónomo Descentralizado, excepto el Gobierno Parroquial Rural, contará con una dependencia responsable de la administración del recurso humano, de conformidad con la ley.

Para la administración del recurso humano, se observarán los principios previstos en la Constitución y los procedimientos regulados en la ley de la materia.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán racionalizar el empleo de su recurso humano en relación con las necesidades institucionales y los productos y servicios bajo su competencia. Para el efecto, se emplearán sistemas de evaluación periódica, retiro voluntario, jubilación anticipada, supresión de partidas, y otros previstos en la ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo XI De los Secretarios

Artículo 313.- Secretarios.- Los Consejos Regional y Provincial, el Concejo Municipal y la Junta Parroquial, designarán, de fuera de su seno, un Secretario, responsable de dar fe de las decisiones y resoluciones que adopten los órganos de legislación de cada nivel de gobierno. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido.

En los Consejos Regional, Provincial y Concejo Municipal, se designará a un profesional con título de tercer nivel, de preferencia en derecho, legalmente reconocido en el país.

El Secretario de la Junta Parroquial Rural cumplirá las funciones de secretario - tesorero.

Capítulo XII Del Régimen de Bienes

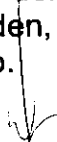
Sección Primera Del Patrimonio

Artículo 314.- Patrimonio.- Constituyen patrimonio de los Gobiernos Regional, Provincial y Municipal los bienes muebles e inmuebles que se determinen en la ley de creación, los que adquieran en el futuro a cualquier título, así como los recursos que provengan de los ingresos propios y de las asignaciones del presupuesto general del Estado.

Constituyen patrimonio de los Gobiernos Parroquiales Rurales los que adquieran a cualquier título con recursos propios no tributarios o los que les transfieran a cualquier título el Gobierno Central o los demás Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Sección Segunda De los Bienes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

Artículo 315.- Clases de bienes.- Son bienes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados aquéllos sobre los cuales ejercen dominio. Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 316.- Bienes de dominio público.- Son bienes de dominio público aquéllos cuya función inmediata es la prestación de servicios públicos de competencia de cada Gobierno Autónomo Descentralizado a los que están directamente destinados.

Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles. En consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición.

Sin embargo, los bienes a los que se refiere el inciso anterior podrán ser entregados como aporte de capital del Gobierno Autónomo Descentralizado para la constitución de empresas o para aumentos de capital en las mismas, siempre que el objetivo sea la prestación de servicios públicos, dentro del ámbito de competencias.

Artículo 317.- Bienes de uso público.- Son bienes de uso público aquéllos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización individual mediante el pago de una regalía.

Los bienes de uso público por hallarse fuera del mercado, no figurarán contablemente en el activo del balance del Gobierno Autónomo Descentralizado, pero llevarán un registro general de dichos bienes para fines de administración.

Constituyen bienes de uso público:

- a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación;
- b) Las plazas, parques, ejidos y demás espacios destinados a la recreación u ornato público;
- c) Las aceras, soportales o poyos que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos a que se refieren los literales a) y b);
- d) Las quebradas con sus taludes y los ríos con sus lechos y plazas, de conformidad con la ley que regula recursos hídricos;
- e) Las superficies obtenidas por rellenos de quebradas con sus taludes;
- f) Las fuentes de agua destinadas a empleo inmediato de los particulares o al ornato público; y,
- g) Los demás bienes que en razón de su uso o destino cumplen una función semejante a los citados en los literales precedentes, y los demás que ponga el Estado bajo el dominio de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Aunque se encuentren en urbanizaciones particulares y no exista documento de transferencia de tales bienes al Gobierno Municipal, por parte de los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

propietarios, los bienes citados en este artículo, se considerarán de uso público.

Artículo 318.- Bienes Afectados al Servicio Público.- Son aquellos que se han adscrito administrativamente a un servicio público de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado o que se han adquirido o construido para tal efecto. Estos bienes, en cuanto tengan precio o sean susceptibles de avalúo, figurarán en el activo del balance del Gobierno Autónomo Descentralizado o de la respectiva empresa responsable del servicio.

Constituyen bienes afectados al servicio público:

- a) Los edificios destinados a la administración de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- b) Los edificios y demás elementos del activo destinados a establecimientos educacionales, bibliotecas, museos y demás funciones de carácter cultural;
- c) Los edificios y demás bienes del activo fijo o del circulante de las empresas públicas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de carácter público, como las empresas de agua potable, teléfonos, rastro, alcantarillado y otras de análoga naturaleza;
- d) Los edificios y demás elementos de los activos fijo y circulante destinados a hospitales y demás organismos de salud y asistencia social;
- e) Los activos destinados a servicios públicos como el de recolección, procesamiento y disposición final de desechos sólidos;
- f) Otros bienes de activo fijo o circulante, destinados al cumplimiento de los fines de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, según lo establecido por esta Ley, no mencionados en este artículo; y,
- g) Otros bienes que, aún cuando no tengan valor contable, se hallen al servicio inmediato y general de los particulares, como cementerios y otros de análoga función de servicio público.

Artículo 319.- Bienes de dominio privado.- Son bienes del dominio privado los que no están destinados a la prestación directa de un servicio público, sino a la producción de recursos o bienes para la financiación de los servicios de los Gobiernos Autónomos que son administrados en condiciones económicas de mercado, conforme a los principios de derecho privado.

Constituyen bienes del dominio privado:

- a) Los inmuebles que no forman parte del dominio público;
- b) Los bienes del activo de las empresas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que no prestan los servicios antes citados;
- c) Los bienes mostrencos situados dentro de las respectivas circunscripciones territoriales y, en general, los bienes vacantes, especialmente los caminos abandonados o rectificadas; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

d) Las inversiones financieras que no estén formando parte de una empresa de servicio público, como acciones, cédulas, bonos y otros títulos financieros.

Artículo 320.- Bienes mancomunados.- Si dos o más Gobiernos Autónomos Descentralizados concurrieran a realizar de común acuerdo, y a expensas de sus haciendas, una obra, ésta se considerará bien mancomunado y su conservación y reparación se hará a expensas comunes.

Artículo 321.- Bienes nacionales.- Los bienes nacionales de uso público que se destinaren al tránsito, pesca y otros objetos lícitos, conforme a lo que dispone el Código Civil, se reputarán como municipales para el objeto de la respectiva reglamentación, con excepción de los recursos hídricos y el agua que constituyen patrimonio nacional de uso público y se regulan conforme a la ley de la materia.

Artículo 322.- Conflictos.- En caso de conflicto de dominio entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados y la entidad estatal que tenga a su cargo la administración y adjudicación de bienes mostrencos, prevalecerá la posesión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. De presentarse controversia, será resuelto por el juez de lo contencioso administrativo de la jurisdicción en la que se encuentre localizado el bien.

Artículo 323.- Cambio de categoría de bienes.- Los bienes de cualquiera de las categorías establecidas en esta ley, pueden pasar a otra de las mismas, previa resolución del órgano de legislación del Gobierno Autónomo Descentralizado con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

Sección Tercera Del Cuidado e Inventario de los Bienes

Artículo 324.- Conservación de bienes.- Es obligación de los ejecutivos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados velar por la conservación de los bienes de propiedad de cada gobierno y por su más provechosa aplicación a los objetos a que están destinados, ajustándose a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 325.- Inventario.- La Dirección Financiera de cada Gobierno Autónomo Descentralizado, llevará un inventario actualizado de todos los bienes valorizados del dominio privado y de los afectados al servicio público que sean susceptibles de valorización. Los catastros de estos bienes se actualizarán en forma permanente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 326.- Sanciones.- El uso indebido, destrucción o substracción de cualquier clase de bienes de propiedad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados por parte de terceros, serán sancionados por el funcionario que ejerza la facultad sancionadora, de conformidad a lo previsto en la norma regional u ordenanza, sin que esto obste al pago de los daños y perjuicios, o a la acción penal correspondiente.

Artículo 327.- Prohibición de ocupar espacios públicos.- En la ejecución de sentencias en los juicios de demarcación y linderos en que fuere parte un Gobierno Autónomo Descentralizado, no podrá ocuparse o cerrarse, a ningún título, total o parcialmente lo que ya constituyere calle, plaza pública o espacio público, en los términos previstos en esta ley.

Sección Cuarta

Reglas Especiales Relativas a los Bienes de Uso Público

Artículo 328.- Libertad de uso.- Las personas naturales o jurídicas, o entes carentes de personalidad jurídica tienen libertad de usar los bienes de uso público, sin otras restricciones que las impuestas por la Ley, las normas regionales y las ordenanzas municipales.

Artículo 329.- Usos de ríos, playas y quebradas.- Los ríos y sus playas, las quebradas, sus lechos y taludes pueden ser usados por los vecinos, de conformidad con las respectivas ordenanzas o reglamentos, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia. La explotación de piedras, arena y otros materiales solo podrán hacerse observando el procedimiento previsto en la ley de la materia y en el plan de desarrollo y de ordenamiento territorial.

El Concejo Municipal puede también permitir el uso de las playas de mar, de los lagos y de los ríos y los lechos de las quebradas y sus taludes, para cualquier negocio o explotación industrial o agrícola, de conformidad con lo previsto en el plan de desarrollo y de ordenamiento territorial.

Artículo 330.- Prohibición de vertidos contaminantes.- No se podrá verter directamente a ríos, quebradas o mar, aguas residuales provenientes de redes de alcantarillado, público o privado, sin previo tratamiento. Si se presentaren tales hechos, las máximas autoridades administrativas del Gobierno Autónomo titular del servicio así como las personas naturales o jurídicas de derecho privado serán responsables administrativa, civil y penalmente de las consecuencias que generen tales vertidos.

Artículo 331.- Autorización de uso de espacios públicos.- La máxima autoridad del Gobierno Municipal podrá conceder a las empresas de energía eléctrica, de teléfonos, de agua potable y transportes, autorizaciones para el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

uso u ocupación de calles, aceras y demás espacios del dominio público, por períodos hasta de diez años. Vencido el plazo podrá renovarse por igual período.

Artículo 332.- Obras en riberas de ríos y quebradas.- Nadie podrá ejecutar, sin previa y expresa autorización de la máxima autoridad del Gobierno Municipal, obra aparente de clase alguna en las riberas de los ríos y quebradas, o en sus lechos, ni estrechar su cauce o dificultar el curso de las aguas, o causar daño a las propiedades vecinas.

Las obras que se construyan en contravención de lo dispuesto en el presente artículo, serán destruidas a costa del infractor.

Artículo 333.- Condiciones expresas.- Las autorizaciones o concesiones de que tratan los artículos precedentes, deberán constar en el respectivo contrato, en el que se indicarán las condiciones que ha de cumplir el usuario o concesionario y las tasas o prestaciones patrimoniales que ha de satisfacer periódicamente, por adelantado.

Sección Quinta

Reglas Especiales Relativas a los Bienes Afectados al Servicio Público

Artículo 334.- Destino de los bienes afectados al servicio público.- Los bienes afectados al servicio público solo se emplearán para esta finalidad y de su guarda y conservación responderán los organismos o funcionarios que tengan a su cargo esos servicios.

Circunstancialmente podrán ser usados para otros objetos de interés de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, siempre que no sufran perjuicio alguno los servicios de que se los distraiga en forma momentánea. Si por excepción dichos bienes tuvieren que ser usados por personas naturales o jurídicas extrañas, se asegurará que los usuarios los devuelvan en la misma forma.

Artículo 335.- Prohibición de uso para fines políticos.- Se prohíbe permitir el uso de bienes afectados al servicio público para fines políticos, doctrinarios o religiosos o para otras manifestaciones extrañas a los fines de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

En lo posible, se evitará el uso de esos bienes para fines de lucro. Si por excepción tuviere que autorizarse este uso, se decidirá, previo compromiso garantizado, el pago de una tasa o prestación patrimonial equivalente al menos al cincuenta por ciento de las utilidades líquidas que percibiere el usuario.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sección Sexta Reglas Especiales Relativas a los Bienes del Dominio Privado

Artículo 336.- Uso de bienes de dominio privado.- Los bienes del dominio privado deberán administrarse con criterio empresarial para obtener el máximo rendimiento financiero compatible con el carácter público de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y con sus fines.

Artículo 337.- Autorización de venta.- Los Consejos o Concejos podrán acordar la venta, permuta o hipoteca de los bienes inmuebles de uso privado, o la venta, trueque o prenda de los bienes muebles, con el voto de los dos tercios de los integrantes.

Artículo 338.- Casos en los que procede la venta.- La venta de los bienes de uso privado se acordará en estos casos:

- a) Si no reportan provecho alguno a la hacienda de los Gobiernos Autónomos Descentralizados o si el provecho es inferior al que podría obtenerse con otro destino. No procederá la venta, sin embargo, cuando se prevea que el bien deberá utilizarse en el futuro para satisfacer una necesidad concreta del Gobierno Autónomo Descentralizado; y,
- b) Si con el precio de la venta del bien puede obtenerse inmediatamente otro semejante, capaz de ser aplicado a objetos más convenientes para los fines de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Artículo 339.- Casos en los que procede la permuta.- Será permitida la permuta de bienes del dominio privado:

- a) Cuando con una operación de esta clase el patrimonio del Gobierno Autónomo Descentralizado aumente de valor o pueda ser aplicado con mejor provecho en favor de los intereses institucionales; y,
- b) Cuando deba tomarse todo o parte del inmueble ajeno para aumentar las áreas de predios destinados a servicios públicos o para la construcción, ensanche o prolongación de plazas, avenidas, calles, etc., de acuerdo al ámbito de competencia de cada Gobierno Autónomo Descentralizado.

Artículo 340.- Hipoteca.- Solo se procederá a la hipoteca de los bienes del dominio privado cuando sea necesario garantizar obligaciones propias del Gobierno Autónomo Descentralizado, contraídas de acuerdo con esta Ley.

Artículo 341.- Permuta.- Para la permuta de bienes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se observarán las mismas solemnidades que para la venta de bienes inmuebles, en lo que fueren aplicables, a excepción del requisito de subasta.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sección Séptima Venta de Lotes o Fajas Municipales

Artículo 342.- Fajas o lotes municipales.- Para efectos de su enajenación, los terrenos de propiedad de los Gobiernos Municipales se considerarán como "lotes", o como "fajas" o como excedentes o diferencias provenientes de errores de medición.

Por "lotes" se entenderá aquél terreno en el cual, de acuerdo con las Ordenanzas Municipales, sea posible levantar una construcción independiente de las ya existentes o por levantarse en los terrenos vecinos.

Por "fajas" se entenderán aquéllas porciones de terreno que por sus reducidas dimensiones o por ser provenientes de rellenos no pueden soportar una construcción independiente de las de los inmuebles vecinos, ni sea conveniente, de acuerdo con las Ordenanzas Municipales, mantenerlas como espacios verdes comunitarios.

Por "excedentes o diferencias" se entenderán todas aquéllas superficies de terreno que excedan del área original y que se determinen al efectuar una medición municipal por cualquier causa o que resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, bien sea por errores de cálculo o de medidas lineales.

La venta de tales excedentes o diferencias se efectuará siguiendo el mismo procedimiento que señala la Ley para la venta de lotes.

Las fajas municipales solo podrán ser adquiridas mediante el procedimiento de pública subasta, por los propietarios de los predios colindantes. Si de hecho llegaren a adjudicarse a personas que no lo fueren, dichas adjudicaciones y consiguiente inscripción en el Registro de la propiedad serán nulas.

Artículo 343.- Adjudicación forzosa.- Cuando una faja de terreno de propiedad de un Gobierno Municipal hubiere salido a la venta mediante el procedimiento de pública subasta y no se hubieren presentado como oferentes algunos de los propietarios colindantes, el Gobierno Municipal procederá a expedir el respectivo título de crédito por un valor igual al de la base de la subasta, a cargo del propietario colindante que, a su juicio, sea el más llamado para adquirirla, valor que se cubrirá por la vía coactiva, si se estimare necesario y sin que dicho propietario pueda rehusar el pago alegando que no le interesa adquirir la mencionada faja. Para tal pago el Gobierno Municipal podrá otorgar plazos de hasta cinco años.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sección Octava De las Solemnidades para la Venta de Bienes Muebles

Artículo 344.- Requisitos.- Para la venta de bienes muebles se exigirá:

- a) Que la Dirección Financiera certifique que el bien no es necesario a la administración, que ha dejado de ser útil o que es más conveniente su enajenación; y,
- b) Que se hayan cumplido los demás requisitos legales.

Artículo 345.- Base de precio de remate.- La venta de los bienes muebles se hará a través del portal compras públicas, cuando el precio base de remate sea igual o superior a la de cotización, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Compras Públicas.

Cuando el valor no supere la base señalada, se rematarán al martillo, ante el Inspector del Gobierno Autónomo Descentralizado y el empleado de la Dirección Financiera designado para el caso.

Artículo 346.- Venta sin subasta.- Si se tratare de artículos que se han adquirido o producido para la venta al público, no hará falta la subasta. Los precios de venta comprenderán los impuestos y derechos fiscales y municipales que sufragan los comerciantes particulares.

Artículo 347.- Venta de solares municipales a arrendatarios.- Cuando los arrendatarios de solares municipales hubieren cumplido estrictamente con las cláusulas de los respectivos contratos y especialmente con la obligatoriedad de edificación, el respectivo Concejo, a petición de los actuales arrendatarios, procederá a la renovación de los contratos en períodos sucesivos, o a la venta directa a los mismos arrendatarios, sin que sea necesaria la subasta, pero sujetando dicha venta a los valores de la propiedad constantes en los catastros municipales a la fecha en que deba efectuarse la venta.

Sección Novena De las Solemnidades Comunes a esta Sección

Artículo 348.- Forma de los contratos.- Todo contrato que tenga por objeto la venta, permuta, hipoteca o arrendamiento de bienes raíces de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se hará por escritura pública; y los de venta, trueque o prenda de bienes muebles, podrá hacerse por contrato privado los mismos que las prórrogas de los plazos en los arrendamientos. Respecto de los de prenda, se cumplirán las exigencias de la Ley de la materia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los contratos de arrendamiento de locales en los que la cuantía anual de la pensión sea menor de la base para el procedimiento de cotización, no estarán obligados a la celebración de escritura pública.

Artículo 349.- Garantía de cumplimiento.- Para proceder a la suscripción de cualquiera de los contratos a los que se refiere el artículo anterior, deberá darse garantía de cumplimiento, a satisfacción de la entidad contratante.

Los bienes inmuebles rematados con oferta de pago del precio a plazos, quedarán hipotecados a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado, y las sumas no pagadas de contado ganarán el máximo de interés legal. En caso de mora, tales sumas devengarán el máximo interés adicional de mora vigente, aún cuando el mismo no se hubiere pactado expresamente ni constare en la respectiva acta de adjudicación.

Todo pago se imputará, en primer término, a las costas, en segundo lugar, a los intereses, y en último, al capital.

Artículo 350.- Prohibición a autoridades, funcionarios y servidores.- Ninguna autoridad, funcionario o servidor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, por sí ni por interpuesta persona, podrá rematar o contratar bienes de propiedad de éstos.

Los actos, contratos o resoluciones dados o celebrados en contravención con las disposiciones precedentes, adolecerán de nulidad absoluta, alegable por quien demuestre tener interés en ellos.

La autoridad, funcionario o servidor que rematare o contratare cualquier bien de los Gobiernos Autónomos Descentralizados será sometido a juicio y separado del ejercicio de sus funciones.

La prohibición contenida en los incisos anteriores incluye a los funcionarios y servidores de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, cuando estén organizados en Cooperativas de Vivienda legalmente constituidas y procedan previo cumplimiento de lo que prescrito en la Ley de Cooperativas y más disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Artículo 351.- Lesión enorme.- No cabe acción rescisoria por lesión enorme por parte de terceros en contra de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Capítulo XIII De la Administración Financiera



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 352.- La Dirección Financiera.- En cada Gobierno regional, provincial y municipal habrá una dirección financiera encargada de cumplir funciones en materia de recursos económicos y presupuesto.

La Dirección Financiera se conformará en cada caso, en atención a la complejidad y volumen de las actividades que a la administración le compete desarrollar en este ramo y de acuerdo con el monto de los ingresos anuales de cada gobierno autónomo descentralizado. Su estructura, dependencias, funciones y atribuciones estarán definidas en el reglamento orgánico funcional.

La Dirección Financiera estará a cargo de un Director designado por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado, de conformidad con la ley.

Para ser designado Director Financiero se requerirá reunir requisitos de idoneidad profesional en materias financieras y poseer amplia experiencia sobre ellas.

En los gobiernos parroquiales estas funciones las desempeñará el Secretario/tesorero y observará las disposiciones de este capítulo en lo que fuere aplicable.

Artículo 353.- Deberes y atribuciones del Director Financiero.- Son deberes y atribuciones del Director Financiero los que se derivan de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, todas las que le señalen esta ley. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la solución de reclamos y la imposición de sanciones, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

La Contraloría General del Estado fijará el monto y especie de la caución que deberá rendir el Director Financiero.

Artículo 354.- Preintervención.- La preintervención o control interno, es facultad del Director Financiero y dentro de ella específicamente le corresponde:

- a) Verificar la legitimidad de las órdenes de pago, las peticiones de fondos y el pago de los créditos que se requieran al Gobierno Autónomo Descentralizado;
- b) Vigilar la ejecución contable del presupuesto y observar todo acto, contrato o registración contable que no se encuentre conforme a las normas legales y a la técnica contable;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

c) Objetar las órdenes de pago que encontrare ilegales o contrarias a las disposiciones reglamentarias o presupuestarias; y,

d) Analizar los partes diarios de caja y enmendarlos si estuvieren equivocados y controlar la marcha de tesorería de las empresas públicas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Artículo 355.- Recaudación.- La recaudación de los ingresos de los gobiernos autónomos descentralizados se hará directamente por la Dirección Financiera. Se podrá recurrir a mecanismos de recaudación alternativos a través de las instituciones del sistema financiero, previa la suscripción de los correspondientes convenios.

La dirección aplicará el principio de la separación de las funciones de caja y contabilidad.

Artículo 356.- Tesorero.- En cada gobierno regional, provincial y municipal habrá un tesorero que será designado por el ejecutivo de cada gobierno, de conformidad con la ley.

El tesorero será responsable ante el Director Financiero del cumplimiento de sus deberes y atribuciones, los cuales se determinarán en el reglamento orgánico y funcional de cada gobierno autónomo descentralizado.

En el gobierno parroquial estas funciones corresponderán al Secretario/Tesorero.

Artículo 357.- Recaudación y pago.- El tesorero es el funcionario recaudador y pagador de los gobiernos regional, provincial y municipal. Rendirá caución, cuya cuantía será fijada por la Contraloría General del Estado; su superior inmediato será el Director Financiero. Será responsable de los procedimientos de ejecución coactiva.

Artículo 358.- Procedimiento de pago.- El tesorero, en calidad de rindente, deberá efectuar los pagos de conformidad con las órdenes que recibiere de autoridad competente. Si encontrare que una orden de pago es ilegal o que está en contra de lo que dispone el presupuesto, o la juzgare equivocada, deberá observarla dentro del plazo de veinticuatro horas ante el Director Financiero, y lo que éste resuelva deberá ser acatado y cumplido por el tesorero.

Artículo 359.- Obligación de recibir pagos.- El tesorero está obligado a recibir el pago de cualquier crédito, sea este total o parcial, sean tributarios o de cualquier otro origen.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los abonos se anotarán en el respectivo título de crédito o en el registro correspondiente y se contabilizarán diariamente, de acuerdo con el reglamento que se dictará al efecto.

Artículo 360.- Prohibición de préstamos.- Prohíbese a los gobiernos autónomos descentralizados dar en préstamo sus fondos. El ejecutivo, consejeros regionales y provinciales, concejales, o servidores que lo ordenaren y el tesorero que lo efectuare serán sancionados con una multa igual al doble del monto del préstamo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. A los servidores y al tesorero, la multa les impondrá el ejecutivo del respectivo gobierno y a éste y a los consejeros regionales y provinciales la Contraloría General del Estado.

Artículo 361.- Depósitos.- Los fondos de los gobiernos autónomos descentralizados serán depositados diariamente en el Banco Central del Ecuador, en el Banco Nacional de Fomento o en cualquier otro banco del sector público, donde no hubiere oficinas del Central. De los fondos recaudados, el tesorero no podrá mantener en caja sino la cantidad que se autorice como fondo rotativo, que fuere necesario para la atención de gastos diarios.

En los gobiernos autónomos descentralizados en los que no hubieren instituciones bancarias, el órgano normativo reglamentará el tiempo y la forma en que deban hacerse los depósitos.

Artículo 362.- Depósito de fondos de terceros.- El tesorero depositará diariamente los fondos correspondientes a terceros, en cuenta especial a favor de las instituciones beneficiarias, en el Banco Central del Ecuador o en el Banco Nacional de Fomento. En los lugares en que no existieren sucursales o agencias de los prenombrados bancos, se transferirán vía electrónica los valores recaudados semanalmente, de lo cual se notificará al tesorero del organismo beneficiario.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Incorpórese y codifíquese como capítulos del Título IX de esta Ley, denominado "Disposiciones Especiales de los Gobiernos Municipales", las siguientes disposiciones de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial suplemento No. 159, de 5 de diciembre del 2005: los Capítulos I, II y III del Título IV; el Título VI, el Título VII, el Título VIII; el Título XI; y, el Título XII.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Segunda.- Los convenios de descentralización de competencias suscritos con anterioridad a esta Ley, entre el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, o que hayan entrado en vigencia por vencimiento de los plazos establecidos, mantendrán su vigencia, en cuanto no contradigan los criterios, reglas o normas establecidos en la Constitución y esta Ley.

En caso de existir contradicción, el Consejo Nacional de Competencias emitirá resolución motivada que disponga su modificación y ajustes necesarios para el pleno ejercicio de las competencias descentralizadas, sin que esto implique que se pueda revertir la descentralización de las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Proceso de conformación de regiones.- El proceso de conformación de regiones se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Iniciativa para la conformación de las Regiones.- La iniciativa para la conformación de una región corresponderá a los gobiernos provinciales y se iniciará con las resoluciones adoptadas por los Consejos Provinciales respectivos, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes de cada Consejo.

Con las resoluciones adoptadas por los respectivos Consejos Provinciales, se preparará el proyecto de ley y de estatuto.

b) Proyecto de Ley.- El proyecto de ley orgánica de creación de la región contendrá exclusivamente la declaración de creación y la delimitación de su territorio. En la exposición de motivos se incluirá la información de sustento que justifique el cumplimiento de los principios, requisitos y criterios constitucionales de la organización territorial. El proyecto de ley no podrá modificar los límites territoriales de las provincias que conforman la región.

El proyecto será presentado por los Prefectos o Prefectas al Presidente de la República quien, verificará y garantizará el cumplimiento y apego a los principios, requisitos y criterios previstos en la Constitución para el proceso de conformación de regiones y organización del territorio; y en uso de su iniciativa legislativa privativa para presentar proyectos de ley que modifiquen la división política administrativa del país; lo remitirá en un plazo máximo de diez días a la Asamblea Nacional para el inicio del procedimiento legislativo correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Asamblea Nacional aprobará el proyecto de ley en un plazo máximo de ciento veinte días, contados desde su recepción, y en caso de no pronunciarse dentro de este plazo se considerará aprobado. Para negar o archivar el proyecto de ley la Asamblea requerirá de los votos de las dos terceras partes de sus integrantes.

c) Proyecto de Estatuto de Autonomía.- El Estatuto, aprobado, será la norma institucional básica de la región. El Estatuto establecerá su denominación, símbolos, principios, instituciones del Gobierno Regional y su sede, así como la identificación de sus competencias, bienes, rentas y recursos propios.

El Estatuto preverá, de manera obligatoria, estructuras desconcentradas para la gestión de sus competencias.

d) Dictamen de Constitucionalidad.- Los Prefectos o Prefectas de las provincias presentarán a consideración de la Corte Constitucional el proyecto de Estatuto, la que verificará su conformidad con la Constitución en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de presentación; vencido el plazo, en caso de no emitirse, se entenderá que el dictamen es favorable.

Si la Corte Constitucional considera que el proyecto es contrario a las disposiciones constitucionales, devolverá el proyecto a los Prefectos o Prefectas para que salven los errores observados por la Corte e incorporen las modificaciones que aseguren la conformidad del proyecto de Estatuto con la Constitución. Con las modificaciones, la Corte Constitucional emitirá su dictamen en un plazo máximo de diez días, contados desde que el Estatuto vuelva a su conocimiento.

En caso de que el dictamen sea negativo se podrá volver a presentar el Estatuto con los ajustes que permitan su conformidad con la Constitución, e iniciar el trámite nuevamente.

e) Consulta popular.- Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional al proyecto de Estatuto y la ley aprobada por la Asamblea Nacional, o en su defecto, vencidos los plazos correspondientes; los Prefectos o Prefectas de las provincias interesadas en conformar la región solicitarán al Consejo Nacional Electoral, dentro de los quince días siguientes, la convocatoria a consulta popular en dichas provincias, para que su población se pronuncie sobre el Estatuto de Autonomía.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Consejo Nacional Electoral realizará la convocatoria a consulta popular dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

La consulta popular se realizará en la misma fecha en dichas provincias, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y será financiada por los respectivos Gobiernos Provinciales.

f) Vigencia de Ley y Estatuto.- Si la consulta fuera aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos en cada provincia, la Ley y el Estatuto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y empezará a transcurrir el plazo de cuarenta y cinco días para que el Consejo Nacional Electoral realice la convocatoria a elecciones de Gobernador o Gobernadora regional, y Consejeros o Consejeras regionales.

Los representantes de la Región a la Asamblea Nacional serán elegidos en el siguiente proceso electoral nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de la materia electoral.

g) Nueva consulta.- Si la consulta popular no obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en cada provincia, ésta podrá volver a convocarse cada seis meses después de la consulta anterior, únicamente en aquellas provincias donde no haya sido aprobada, sin necesidad de iniciar otro proceso.

h) Reforma del Estatuto.- Las reformas al Estatuto se realizarán con sujeción al proceso en él establecido, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional.

Segunda.- Conclusión del Proceso de Regionalización.- El plazo máximo de ocho años que establece la Constitución para concluir el proceso de conformación de regiones autónomas se cumplirá de la siguiente manera:

a) Las solicitudes de consulta popular para la aprobación del estatuto de las regiones que estén en proceso de conformación, luego de haber cumplido los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, podrán ser presentadas por los Prefectos o Prefectas en el plazo máximo de siete años contados a partir de la aprobación de la presente ley.

b) Vencido este plazo, y antes de que culmine el octavo año, la Asamblea Nacional aprobará la ley orgánica que defina la situación de las provincias que no hubieren concluido el proceso o no integren ninguna región. Este proyecto de ley orgánica será presentado por el Presidente de la República, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa privativa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tercera.- Incentivos para regiones equitativas y equilibradas.- Las regiones que se conformen con máximo cuatro provincias, que en conjunto no superen los cuarenta y seis mil kilómetros cuadrados de extensión, que abarquen por lo menos dos regiones geográficas naturales, y que no sobrepasen el 35% de la población nacional; adicionalmente a los recursos que por ley les corresponde, podrán acceder a los siguientes incentivos por parte del gobierno central:

- a) La transferencia de un impuesto adicional;
- b) La transferencia inmediata de activos no productivos de propiedad del gobierno central que se encuentren en la circunscripción de la región, los cuales se orientarán a la redistribución y al desarrollo productivo; y,
- c) El financiamiento total de una obra de desarrollo de alcance regional.

Cuarta.- Nuevas Autoridades Regionales y Distritales.- Las primeras autoridades elegidas de cada región autónoma o distrito metropolitano autónomo una vez concluido el proceso de conformación, durarán en sus cargos hasta que tenga lugar la siguiente elección para esas dignidades de acuerdo con la Constitución y la ley que regule la materia electoral

Quinta.- Prohibición.- Prohíbese la creación de más provincias a fin de precautelar y sostener el proceso de regionalización dispuesto por la Constitución de la República, durante el tiempo que dure este proceso.

Sexta.- Ley del Distrito Metropolitano de Quito.- La Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, publicada en el Registro Oficial No. 345, de 27 de diciembre de 1993 regirá hasta que se expida, de ser el caso, la ley orgánica de creación del Distrito Metropolitano Autónomo de Quito, conforme el nuevo marco constitucional y legal del país.

Séptima.- Recursos correspondientes a competencias de otros gobiernos autónomos.- En los casos en que un Gobierno Autónomo Descentralizado se encontrare ejerciendo competencias que, de acuerdo a la Constitución, esta Ley o los Estatutos de Autonomía correspondan a otro Gobierno Autónomo Descentralizado, los recursos financieros, materiales y tecnológicos deberán pasar al titular de la competencia, en el plazo máximo de ciento ochenta días a partir del momento en que se haga efectivo el ejercicio de dicha competencia, previo inventario.

Octava.- Ley que regule la planificación y finanzas públicas.- En el plazo de un año a partir de la expedición de esta Ley, la Asamblea Nacional deberá expedir la ley que regule la planificación y finanzas públicas, en la que deberán



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

definirse los conceptos financieros necesarios para la distribución de recursos del Presupuesto General del Estado, conforme la Constitución.

Novena.- Transferencia de Recursos Fiscales.- Hasta que se apruebe la ley que regule la planificación y las finanzas públicas, la distribución de los recursos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados se regulará de conformidad con las normas vigentes antes de la aplicación de esta ley, respetando lo dispuesto en la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Constitución de la República.

Décima.- Participación por explotación de recursos naturales no renovables.- Los gobiernos autónomos descentralizados del nivel cantonal en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado por esta actividad.

En el plazo máximo de dos años a partir de la vigencia de esta Ley, se expedirán las leyes de cada sector relacionado con la explotación o industrialización de recursos naturales no renovables, las cuales necesariamente incluirán la participación que les corresponde a estos Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Una vez que se expidan estas leyes, y que se haya compensado los desequilibrios de desarrollo del territorio amazónico, se derogarán por el solo ministerio de la ley, todas las leyes que con anterioridad hayan establecido compensaciones de la misma naturaleza.

Décima Primera.- Administración impuestos transferidos a las regiones.- Los ingresos que se recauden por los impuestos: a la renta por herencias legados y donaciones, a la propiedad de los vehículos motorizados y por el impuestos a los consumos especiales sobre vehículos motorizados y aviones, avionetas y helicópteros excepto aquellas destinadas al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; motos acuáticas, triceres, cuadrones, yates y barcos de recreo, mientras tenga lugar la constitución de las regiones autónomas, serán administrados por el Servicio de Rentas Internas, que los depositará en la cuenta única del tesoro nacional.

Una vez constituidas las regiones autónomas, la recaudación de estos impuestos se transferirá a cada una de ellas en la parte que les corresponda, pudiendo estas solicitar al Servicio de Rentas Internas se les transfiera su administración, desde cuando cada región autónoma tendrá sobre estos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

tributos todas las facultades y deberes que el Código Tributario y más Leyes de la República establecen a la administración tributaria.

Décima Segunda.- Planificación y presupuestación.- Las normas en materia de planificación y presupuestación contenidas en los Capítulos I, II y III del Título IV, y el Título XI de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, a las que se refiere la Disposición General Primera de esta Ley, regirán hasta que se expidan las leyes específicas que regulen estas materias en el marco del sistema nacional de planificación y de las finanzas públicas del Estado.

Décima Tercera.- Nuevo régimen tributario municipal ecuatoriano.- En el plazo máximo de uno año a partir de su conformación, el Consejo Nacional de Competencias presentará al Presidente de la República, un proyecto de ley para la reforma integral del régimen tributario municipal ecuatoriano, con el objetivo de simplificarlo y racionalizarlo, según los principios establecidos en la Constitución y esta Ley..

DEROGATORIAS Y MODIFICATORIAS

Primera.- Deróguense las siguientes disposiciones y leyes:

- a) De la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Codificación 2005-016, publicada en el suplemento al Registro Oficial No. 159 de diciembre 5 de 2005, el Título I; el Título II; el Título III; el Capítulo IV del Título IV; el Título V, el Título IX; y, el Título X.
- b) La Ley Orgánica de Régimen Provincial, Codificación s/n publicada en el Registro Oficial No. 288, de marzo 20 de 2001 y sus reformas posteriores.
- c) La Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, No. 2000-29, publicada en el Registro Oficial No. 193, de octubre 27 de 2000 y la Ley reformativa No. 2005-9, publicada en el Registro Oficial No. 105, de 16 de septiembre de 2005.
- d) La Ley de Descentralización del Estado y Participación Social publicada en el Registro oficial No. 169 de octubre 8 de 1997, y su Reglamento, publicado en el suplemento al Registro Oficial 349 de 18 de junio del 2001.
- e) La Ley de Distribución del 15% del Presupuesto del Gobierno Central para los gobiernos seccionales, publicada en el Registro Oficial N° 27 de 20 de marzo de 1997 y su reforma publicada en el Registro Oficial No. 113 de 27 de junio de 2003;
- f) La Ley 72 de creación del Fondo de desarrollo seccional y de Reformas a las Leyes de Régimen Municipal, Régimen Tributario Interno, Arancelaria, Orgánica de Administración Financiera y Control y 006 de Control



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tributario y Financiero, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 21 de Mayo de 1990 y su Reforma, la ley publicada en el Registro Oficial No. 721, de 8 de julio de 1991.

- g) El Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial No. 113 de enero 24 de 1980 que asigna Fondos Provenientes de la Explotación Petrolera para el desarrollo de los organismos seccionales, municipios y consejos provinciales.
- h) La Ley 122 publicada en el suplemento al Registro Oficial No. 453 de 17 de mayo de 1983, que modifica el Decreto Supremo 223, publicado en el Registro Oficial No. 57 de 1 de abril de 1976 que creó el Fondo de Desarrollo Municipal.
- i) La Ley 46 que crea el Fondo de Desarrollo de la Provincia de Bolívar, publicada en el Registro Oficial No. 281 de 22 de septiembre de 1989 y la Ley 36 reformatoria de la primera, publicada en el Registro Oficial No. 232 de 13 de julio de 1999.
- j) La Ley 146 que crea el Fondo de Desarrollo de la Provincia del Carchi, publicada en el Registro Oficial No. 899 de 23 de marzo de 1992.
- k) La Ley 145 que crea el fondo de Desarrollo de la Provincia de Pichincha, publicada en el Registro Oficial No. 899 de 23 de marzo de 1992.
- l) La Ley 122 que crea el fondo de Desarrollo de las Provincias de la Región Amazónica, publicada en el Registro Oficial No. 676 de 3 de mayo de 1991.
- m) La Ley 65 que crea el Fondo de Desarrollo Provincial, publicada en el Registro Oficial No. 395 de 14 de Marzo 1990 y su Ley reformatoria, publicada en el Registro Oficial No. 981, de 17 de julio de 1992.
- n) La ley de participación en las rentas fiscales, expedida por Decreto Supremo No. 279, publicado en el Registro Oficial 272, de 26 de marzo de 1973.
- o) La ley de creación del comité de desarrollo integral de la provincia de Bolívar, publicada en el Registro Oficial No. 41, de 10 de abril de 1997.
- p) Ley 57 que crea el fondo de saneamiento ambiental, vialidad y riego de la provincia de El Oro FONDORO, publicada en el Registro Oficial No. 344, de 28 de diciembre de 1989 y la ley reformatoria, s/n, publicada en el suplemento al Registro Oficial No. 618, de enero 24 de 1995.
- q) Las normas sobre inmuebles municipales y sobre exoneración de impuestos prediales a edificaciones de interés artístico o histórico, expedidas por Decreto Supremo No 1376, publicado en el Registro Oficial No. 458, de 21 de diciembre de 1973 y las reformas expedidas por Decreto Supremo No. 439, publicado en el Registro Oficial No. 548, de 8 de mayo de 1974.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Segunda.- De la ley de Equidad Tributaria, publicada en el Registro Oficial No. 242, de 29 de diciembre de 2007, deróguese las disposiciones transitorias Primera y Tercera.

Disposición final.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.